

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero si incurran en las penas impuestas por el derecho común a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales, *art 1013, Cod de com* — Véase *Quebrado y Quabro*

**ALZAMIENTO** La quiebra maliciosa que hace un comerciante ocultando sus bienes para no pagar á sus acreedores — la puja que se hace cuando se remata alguna cosa, — y el levantamiento o rebelion — Véase *Alzado, Puja y Rebelion*

**ALZAR** Quitar o llevarse alguna cosa, guardarla u ocultarla, y hablando de entredicho, excomunión, destierro, fianza, etc., es levantarle o quitarle

**ALZAR LA FUERZA** Oponerse un tribunal secular á las violencias o injusticias de los tribunales eclesiásticos Véase *Recurso de fuerza*

**ALZARSE** Levantarse, sublevarse, rebelarse — quebrar maliciosamente los mercaderes y negociantes, ocultando ó enajenando sus bienes para no pagar a sus acreedores, — y antiguamente apelar

**ALLANAMIENTO** La facultad o permiso dado á los ministros de justicia para entrar en alguna casa, iglesia u otro edificio y el mismo acto de entrar los ministros en dichos lugares con objeto de hacer alguna prision ó reconocimiento

Ningun ministro inferior puede por si allanar casa alguna, no llevando auto de juez que espresamente lo mande, *nota 9, tit 30, lib 4, Nov Rec*

Quando los alguaciles y escribanos vayan a hacer ejecuciones ó sacar prendas, y estuviere ausentes los deudores y sus casas cerradas, deben dar aviso a sus jueces, dejando guarda a la puerta, para que manden lo que se ha de hacer, y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdicción, deben visar al alcalde del pueblo, y en su defecto a un regidor, y no hallándose uno ni otro a dos vecinos honrados, que concurren a ver abrir las puertas, y asistan a la formación del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al alcalde, regidor ó vecinos, bajo pena arbitraria en caso de hacer lo contrario, *ley 11, tit 29, lib 11, Nov Rec*

Como antes estaban prohibidas las mascararas en tiempo de carnaval, podian los alcaldes de corte allanar cualquier casa de persona ausente, para reconocer las que estuviesen con mascararas y disfraces, y apremiar á los criados y familia para que depusieran la verdad, *ley 5, tit 15, lib 12, Nov Rec Véase Mascararas*

Hecha informacion de que algun clérigo tiene manceba publica en su casa, puede la justicia en persona ó el alguacil con su mandamiento allanar la casa del clérigo para buscar y prender la manceba, *ley 4, tit 26, lib 12, Nov Rec Véase Amancebados*

Constando por sumaria informacion que en las casas de particulares se contraviene á la pragmática de juegos, pueden los jueces allanarlas para hacer el reconocimiento y aprehension real pero para hacerlo en lugares publicos, y en tabernas, figones, botillerias, cafes, mesas de trucos y billar y otros semejantes, basta que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion, *ley 15, tit 25, lib 12, Nov Rec Véase Juego*

Las casas de los embajadores no pueden allanarse sin su consentimiento, pues que segun la ley 5, tit 9, lib 5, Nov Rec, solo pueden ejercer su oficio los ministros de justicia hasta las puertas de ellas Véase *Embajador*

Segun real orden de 18 de enero de 1854, no puede registrarse ni allanarse por el resguardo á protesto de buscar contrabando, ninguna casa ni almacen dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de

las capitales y puertos habilitados, a escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarse en la calle

**ALLANAMIENTO** El acto de penetrar con violencia manifiesta en casa ó edificio ajeno Este delito se castiga segun las circunstancias del hecho y de las personas y el objeto del allanador Véase *Fuerza*

**ALLANAMIENTO** El acto de sujetarse á la decision judicial ó á lo tratado en alguna convencion

**ALLANAR** Facilitar ó permitir á los ministros de justicia que entren en alguna casa u otro edificio para hacer alguna prision ó reconocimiento (1) entrar los ministros en dichos lugares con el indicado objeto y penetrar cualquier particular a la fuerza en casa ó edificio ajeno Véase *Allanamiento*

**ALLANARSE** Sujetarse ó rendirse á alguna ley, decision ó convenio — é igualarse el que es de clase distinguida con alguno del estado llano, renunciando sus privilegios

† **ALUMNOS** Respecto a los de las universidades e institutos, puede verse el *reglamento de 22 de octubre de 1845*

† **ALUMNOS PENSIONADOS** Los que mantiene el gobierno en Madrid para que perfeccionándose en las ciencias, puedan dotar los institutos de profesores idoneos — Se cuentan actualmente veinte, divididos en tres secciones ocho para las matemáticas y la fisica, seis para la quimica, y los otros seis para la historia natural — Sobre la duracion de la ensenanza de estos alumnos y sus obligaciones, véase el *art 127 del plan de estudios de 17 de setiembre de 1845*, y el *tit doc de 24 de junio de 1846*

## AM

**AMANCEBADOS** El hombre y la mujer que tienen entre si trato ilícito y habitual — Cualquiera hombre que se lleva una mujer casada y la tiene publicamente por manceba, si no la entrega a la justicia luego que sea requerido por esta ó por el marido, ademas de las otras penas del derecho, pierde la mitad de sus bienes a favor del fisco, *ley 2, tit 26, lib 12, Nov Rec* — Asimismo se confisca la mitad de sus bienes al que siendo casado toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no con su mujer, *dicha ley 2*

El casado que tuviere manceba publicamente, pierde el quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedis por cada vez que se le halle con ella, los cuales se depositan en poder de uno ó dos parientes de la manceba para que se los entregue a ella si dentro de un año se casa, ó entra en monasterio, ó hace vida honesta, y en caso contrario se reparten entre el fisco, el acusador y el juez, *ley 1, tit 26, lib 12, Nov Rec* — Si el amancebado fuese clérigo ó fraile,

(1) El *art 506* de la Constitución española prevenia que no pudiese ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado, y para su debida inteligencia el Congreso constituyente mejicano, en 29 de octubre de 1822, decreto que se puede citar toda vez por contrabando ó en persecucion de otro delito ó delincuencia, siempre que por previa sumaria ó por otra prueba conste la verdad del hecho y de la ocultacion del mismo ó de la persona que le cometiese en la casa que haya de catearse — Sobre este punto, y no ser necesario para el registro de casa de extranjero ó citar a los consules de su nacion, ni para hacerlo en las de quien goza fuero privilegiado pedir venia a su juez, véase el Febrero mejicano tom 7, pag 272, § 50 — Ultimamente la ley 17 constitucional en su art 2, § 4, declara derecho del ciudadano mejicano, el no poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes

debe sufrir las penas impuestas por el derecho canonico, y su manceba debe ser hecha presa por la justicia, aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por la primera vez á pena de un marco de plata que son ocho onzas, y destierro de un año del pueblo, por la segunda a la de otro marco y destierro de dos años, y por la tercera a la de otro marco y cien azotes y otro año de destierro, pero si la tal manceba fuere casada, no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que este consienta el delito, pues en tal caso debe proceder de oficio la justicia, *leyes 3 y 4, tit 26, lib 12, Nov Rec* La manceba publica de hombre casado esta sujeta á las mismas penas que la de fraile o clérigo, *decha ley 5*

Si los amancebados son soltero y soltera seglares, no tienen pena impuesta por las leyes, y así deben ser castigados con pena arbitraria, segun quieren algunos autores

En cuanto a las penas establecidas contra los amancebados, es necesario tener presente que en la práctica se ha mitigado mucho su rigor *Véase Adulterio y Concubina*

En real orden de 22 de febrero de 1815 se manda castigar los escandalos y delitos publicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los conyuges o alguno de ellos, y por amancebamientos tambien publicos de personas solteras, valiéndose primero de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo despues conforme a derecho contra los que obstinadamente las desprecian Y últimamente, en otra real orden circulada por el Consejo real con fecha de 10 de marzo de 1818, se reencarga a los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la expresada orden de 22 de febrero de 1815, disponiendo que no formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial y que haya sido esta despreciada, y que llegado el caso de formarlas se abstengan de imponer por este delito la pena de prendio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, debiendo limitarse a las pecuniarias, a la de reclusion en hospicios o casas de correccion, o a la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias

**AMANCEBAMIENTO** El trato ilícito y continuado de hombre y mujer Esta prohibido bajo las penas que se indican en el articulo que antecede, mas el amancebamiento entre soltero y soltera seglares no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion (1) Véase *Amancebados*

(1) En las Partidas apenas esta el amancebamiento tolerado para evitar mayores males, diciendose que la Iglesia lo prohibe porque se vive en pecado mortal, pero que los que hicieron las leyes, consintieron que algunos las pudiesen haber (Barraganas) sin pena temporal, porque tuvieron que era menos mal, etc. *proem del tit 14, Part 4, y aun alli se prohibe tener por concubina a la mujer virgen o virgen honesta Y si esto era entonces, no pudo despues decirse lo mismo, y por eso Greg. I op. glossado esta ley, despues de referir que en un tiempo se llamo canonico este crimen, añade Pero hoy por aee que tambien entre nosotros por las leyes del reino esta reprobado Y en efecto que la ley 7, tit 26, lib 12, Nov Rec parece clara, ademas de que en la Inst. de Correg. se les previene mucho cuidado en impedir y castigar los pecados y escandalos, y en el Febrero mexicano como en el de Tapia y aun en otros autores, se dice que para la calificacion de un concubinato se requiere que haya escandalo En ambas obras se lee que como quiera que sea de la legislacion antigua, hoy esta prohibido el amancebamiento siendo de notar que no se halla pena alguna impuesta al amancebamiento entre soltero y soltera seglares, y así son a esta arbitraria segun las circunstancias Lo cierto es que en efecto hay suma indulgencia si el amancebamiento no tiene otra circunstancia grave, y aun se puede arguir de mayor a menor con la ley 4 tit 29, lib 12 de la Novísima benigna con los reos de estupro, que no quiere se les moleste*

**AMANCEBARSE** Tener trato ilícito y habitual hombre y mujer

[\* EN LA REPUBLICA de Mejico, deben entenderse suprimidas las penas de azotes y confiscacion de bienes de que habla el autor del Diccionario con referencia á leyes de la Novis Recop, habiendo aquellas sido abolidas por decreto de Cortes de 8 de setiembre de 1815 y art. 179 de las Bases de 12 de junio de 1834 — Debe tenerse presente ademas que en el amancebamiento la pena del marido ha de entenderse doblada, que esta no puede aplicarse a los llamados indios, que á las indias no puede prenderse como mancebas de clérigo o casado sin previa informacion, de la qual consta el delito, y que la autoridad eclesiastica no puede imponer por tal delito multas, ni intervenir mas que por medios espirituales, como la amonestacion y la penitencia *leyes 3 a 7, tit 8, lib 7, Rec de Ind., y reales cédulas de 19 de noviembre de 1771, 21 de febrero de 1777, y 21 de diciembre de 1787, publicada por bando de 8 de octubre de 1788*

\*\* En cuanto á las republicas de Venezuela y de Chile, tengase presente que tambien ha de suprimirse la pena de confiscacion, abolidada en la primera por el art. 206 de la Constitucion de 24 de setiembre de 1830, y en la segunda por el art. 145 de la Const. de 1833, debiendo aplicarse a una y otra lo demas que se ha dicho al hablar de la republica de Mejico sobre la pena del marco, etc.]

**AMANSADOS** Véase *Animales*

**AMBIGÜEDAD** Cierta confusion u obscuridad de palabras, que las hace susceptibles de dos sentidos, y no deja conocer la voluntad del que las ha proferido o escrito Hay diferencia entre la obscuridad que no puede recibir sentido alguno, y la ambigüedad que hace incierto el sentido de una disposicion *Ambiguitas est cum idem sermo duas exprimit sententias, obscuritas vero aliud est in obscuro, epam quid dictum sit queritur, in ambiguo utrum dictum sit hoc an illud* Las expresiones obscuras que no tienen sentido, se desechan siempre como si no estuviesen escritas, pero no anulan las demas disposiciones del acto en que se encuentran, *quia uilo per inutile non valetur* Las expresiones ambiguas deben recibir en los testamentos una interpretacion favorable a la voluntad del testador Véase *Interpretacion* en sus diferentes articulos

**AMELGAR** En algunos paises amojonar alguna parte de terreno en señal del derecho o posesion que en ella tiene algun sugeto

**AMIGABLE COMPONEDOR** El hombre bueno que las partes eligen para que decida segun su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellas y que no quieren someter a los tribunales Véase *Arbitrado*

**AMILLARAR** Regular los candales y granjeras de los vecinos de un pueblo, y tambien repartir entre ellos las contribuciones por los millares en que los primeros se regulan

**AMILLONADO** Lo que esta sugeto a la contribucion de millones, o arreglado segun ella

**AMNISTIA** Gracia del soberano, por la qual quiere que se olvide lo que por algun pueblo o persona se ha hecho contra el o contra sus ordenes, o bien el olvido general de los delitos cometidos contra el Estado

No ha de confundirse la amnistia con el perdon El conde de Peyronnet ministro que fue de Carlos X, rey de Francia, marco ingeniosamente sus diferencias en una obra muy curiosa que contiene las maximas siguientes

con prisiones, pero aun esta ley se dio como provisional mientras se dictaban reglas con madurez y detenimiento (que no se han dado), pero esto es muy distinto de no haber estado prohibido el amancebamiento, segun entiendo, y cada uno opinara como le parezca seguro El amancebamiento esta espresamente castigado en las cédulas de 10 de marzo de 1818 y 25 de febrero de 1815

coro y humanidad. También es digna de elogio la humanidad de los amos que mantienen á los criados asalariados en las enfermedades que padecen, mas lo que manda la humanidad, no puede exigirse por derecho perfecto.

Si se retardare el pago del salario, corre á favor del criado desde el dia de la interpelacion judicial el interes de un tres por ciento de lo que se le debe para resarcirle el menoscabo que recibe en la demora, y avivar por este medio directamente el pago, *real cédula de 26 de octubre de 1784 (ley 13 tit 11, lib 10 Nov Rec)*

El criado tiene accion para pedir su salario durante el trascurso de tres años contados desde su salida de casa del amo, y pasado este tiempo no lo puede ya pedir, a no mostrar haberlo pedido infructuosamente dentro de los tres años, *ley 10, tit 11, lib 10, Nov Rec*

El criado puede hacer la demanda de su salario ante el juez ordinario, aunque el amo goce de fuero privilegiado, a no ser que este sea militar que se halle con su cuerpo o con algun empleo en el mismo lugar donde lo ejerce, *leyes 12, 14, 15 16, y nota 2, tit 11, lib 10 Nov Rec*

La ley 9, tit 8, Part 7, permite al amo castigar con moderacion a su *servo* o á su *homo libre*, previniendo que si le huere con palo, piedra, u otra cosa dura, de modo que llegare a morir de sus resultas, debe ser desterrado por cinco años en alguna isla, bajo el supuesto de que no le hurto con intencion de matarle.

### Obligaciones del criado

El criado debe *fielidad, obediencia y respeto* a sus amos.

Por razon de la *fielidad*, está obligado a mirar y promover los intereses del amo como suyos propios, de manera que si por impericia, negligencia u otra especie de culpa le causare o permitiere que se le causase algun perjuicio, no puede dispensarse de su resarcimiento, como se infiere por analogia de la ley 7, tit 8, Part 5.

La domesticidad se considera en la corte como circunstancia agravante del hurto. Véase *Hu to calificado*.

El que comprare a un criado cosas de vianda y comer, cebada, paja, lena u otras cosas de servicio y alhajas de casa, es habido por encubridor de hurto, *ley 6, tit 12, lib 10, Nov Rec*

No solo debe interesarse el criado por los bienes de los amos, sino tambien por sus personas, de suerte que si viere que alguno los ataca para herirlos o matarlos, está obligado a socorrerlos y defenderlos del modo que pueda, bajo la pena de muerte en caso de omision, a no ser menor de catorce años, *ley 16, tit 8, Part 7*. Esta pena de muerte es en el dia demasiado rigurosa, y debe conmutarse por otra pena arbitraria segun las circunstancias.

Por razon de la *obediencia*, debe ejecutur con diligencia y exactitud las ordenes e instrucciones que el amo le diere dentro del circulo de las obligaciones que ha contratado, no siendo contrarias a la moral ni á las leyes. Si por orden del amo causare daño a otros en sus personas o en sus bienes, quedará sujeto, asi como el amo, al resarcimiento y a las penas establecidas. Es cierto que la ley 3, tit 13, Part 7, declara que el hijo, vasallo, *servo* menor de veinte y cinco años y religioso, no están obligados á resarcir el daño que hicieren por mandato de su padre, señor, tutor o superior en cuyo poder y obediencia se hallaren, y que solo siendo *ajuria*, herida o muerte, habran la misma pena que el mandante, pero en primer lugar, no tiene el criado una dependencia tan rigurosa de su amo como tenia el *servo* de su señor, y en segundo lugar no sufre ya el estado actual de nuestras costumbres que la obediencia del súbdito al superior haya de ser tan ciega que pueda el primero cometer impunemente un delito, escudándose con el mandato del se-

gundo. La ley que manda no hacer dano á nadie, debe ser para el hijo, para el menor, para el criado y para el fraile, mucho mas fuerte que el precepto contrario del padre, del tutor, del amo y del guardian.

Si el criado causare el dano sin mandato del amo, el solo debe resarcirlo, y no el amo, segun el espíritu de dicha ley 3, tit 13, Part 7, pues si el padre no está obligado á resarcir por el hijo, ni el tutor por el pupilo, ni el guardian por el fraile, segun la letra de esta ley, ménos lo está el amo por el criado. Bien es verdad que dice la misma ley que el señor debe pagar por su *servo*, o entregarlo al ofendido, pero no es menester repetir que amo y criado no son equivalentes de señor y *servo*.

Sin embargo, aunque es regla general que el autor del dano es quien debe llevar la carga de la satisfaccion, no faltan celebres juriconsultos que sostengan que cuando el autor del dano no se halla en estado de resarcirlo, y el imponer esta obligacion a un tercero propende á prevenir el delito, debe con efecto recaer la responsabilidad sobre el tercero, y que de consiguientes conviene que el amo responda por su criado, el tutor por su pupilo, el padre por sus hijos, etc. La responsabilidad del amo por el criado, dice Bentham, se funda en las razones de seguridad e igualdad. Ella puede considerarse como una pena de la negligencia de los amos, y los hara mas cuidadosos de la conducta de sus criados. El amo es un magistrado domestico, un inspector de policia en su familia, responsable de su imprudencia y de la falta de cumplimiento de sus deberes. Por otra parte se supone que el hombre que tiene criados es rico, y el individuo perjudicado por el delito puede ser un pobre, en cuyo caso cuando hay un mal inevitable entre dos individuos, vale mas echar la carga al que tiene mas fuerzas para soportarla. Esta responsabilidad, prosigue el mismo, puede tener inconvenientes, pero, aun seria mucho peor que no existiera, porque si un amo quisiera vengarse de su vecino y hacerle vivir en una inquietud continua, no tendria mas que hacer sino escoger criados viciosos que serian los instrumentos de sus odios y pasiones, y harian todo el daño que creyesen era de su gusto, sin necesidad de que se les mandase. Mas como la responsabilidad del amo, concluyo, no se funda sino en presunciones, debe ser nula cuando los hechos las desmienten. Ella depende de una multitud de circunstancias que la prudencia del juez debe apreciar. El juez debe modificar la regla general, segun los casos individuales, y hacer que la perdida recaiga sobre el verdadero autor del daño.

Tal es la doctrina de Bentham, y el código civil de Francia la ha adoptado, aunque con alguna restriccion, disponiendo en su artículo 1384 que los amos sean responsables del dano que causaren sus criados en las funciones en que los emplean. De esta manera se ven precisados los amos a no tener en su servicio sino personas de buena conducta, y lo particular es que no se examina de su responsabilidad ofreciendo probar que no pudieron impedir el hecho. Nuestro código penal de 1822 disponia que los amos estuviesen obligados a responder civilmente de las acciones de los criados menores de diez y siete años que tuvieran en su compania, en cuanto no alcanzasen los bienes de estos, como igualmente del daño que causasen cualesquiera de sus criados, dependientes u operarios con motivo o por resultas del servicio o trabajo en que los empleasen, *art 27 Véase Arrendatario* en los párrafos que tratan del incendio.

El amo no puede presentar como testigo a su criado en los pleitos que tuviere, por el peligro que hay de que este no diga sino lo que aquel le mandare, *leyes 18 y 32, tit 16, Part 5*. Sin embargo, en cosas domesticas que ningun otro puede saber mejor ni tan bien, no es desatendible el testimonio del criado.

Por razon del *respeto* y veneracion que se debe á los amos, no puede el criado acusar al amo con quien viva o haya vivido, sobre cosa de que le pueda resultar muerte, o perdimento de miembro, de fama o de tan gran parte de su hacienda que quede pobre, y no solo no debe serle admitida la acusacion, sino que ademas por el hecho de ponerla incurre en pena de muerte, salvo si lo hiziere por descubrir traicion contra el rey o el reino, *ley 6, tit 2, Part 3* La pena de muerte que impone esta ley seria ahora demasiado rigurosa, y es tambien de advertir que puede el criado acusar al amo por su propia injuria

El criado que injuria á su amo de hecho poniendo en el las manos, ademas de las penas prescritas por tal delito, es tenido por aleve como quebrantador de la fidelidad y seguridad que debia, pero si solo echare mano a la espada o tomare armas contra él, ademas de dichas penas debe sufrir treinta dias de carcel y dos años de destierro siendo hidalgo, y no siéndolo debe ser traído a la verguenza Si la injuria fuere solo de palabras, procedera la justicia segun la calidad del caso y de las personas, *ley 6, tit 25, lib 12, Nov Rec*

El criado que tuviere acceso carnal con mujer, criada o arvienda de la casa de su amo, no siendo hidalgo incurre, así como ella, en la pena de cien azotes y dos años de destierro, y siendo hidalgo debe ser sacado a la verguenza y desterrado por un año del reino y por cuatro del pueblo mas si la mujer fuere parienta del amo, o doncella que cria en su casa, o ama que la cria su hijo, ha de hacerse justicia con mas rigor, *ley 5, tit 29, lib 12, Nov Rec* En la misma pena incurrén los criados y criadas que fueren terceros o medianeros para que otros de fuera de casa cometan este delito, *id ley 5* Pero es de advertir que en la practica se ha disminuido mucho el rigor de las penas en delitos de incontinencia

El criado que viviendo con el amo se despose o case sin su consentimiento con hija o parienta que tenga en su casa, incurre en la pena de destierro perpetuo del reino, y si volviere a él, en la de muerte, y ella en la de desheredamiento Pueden hacer la acusacion el padre o la madre, o el amo o ama, y callando estos, cualquiera de los parientes mas proximos hasta el tercer grado, pero si el padre o la madre o el amo con quien viviere la perdonare, no puede acusarla otro, *ley 1, tit 2, lib 10, Nov Rec*

Por real orden de 20 de enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas, mando S M que las leyes que tratan de imponer pena a los domesticos, que abusan de la confianza de las casas para seducir a las hijas parientas y criadas, se renovasen por cédula circular para contener el desorden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos en ellas con afecto matrimonial, *nota 1 tit 2 lib 10, Nov Rec* Sin embargo, no vemos que se ejecuten tales penas, y lo mejor es que los amos tomen las precauciones convenientes para evitar el desorden en sus familias

#### Fuero de los criados de militares

Los criados precisos de oficiales militares con destino al servicio y asistencia de su persona y familia gozan del fuero concedido a sus amos por las ordenanzas del exercito, pero no los destinados á las labores de sus haciendas de campo, fábricas u otros artefactos o negociaciones ajenas de la milicia, *reales ordenes de 19 de diciembre de 1747, 10 de junio de 1790, y 16 de julio de 1798 (notas 17, 18 y 19, tit 4, lib 6, Nov Rec)*

Este fuero de los criados de militares solo dura mientras

estén en servidumbre actual y gocen de salario, y se entiende así a las causas civiles como á las criminales que contra ellos se movieren, no siendo por deudas o delitos anteriores a su entrada en el servicio, *ley 14, art 9, tit 4, lib 6, Nov Rec*

Si se les pusiere presos por delitos no exceptuados, deben ser mantenidos en la prison por sus amos, y si estos así no lo hizieren, o los despidieren de su servicio, quedarán desde luego desahorados los criados y se entregaran á las justicias ordinarias á fin de que conozcan y determinen sus causas, *real orden de 3 de enero de 1788 y ced de 23 de abril de 1789 (ley 29, tit 58, lib 12 Nov Rec)*

**AMOJONAMIENTO** El acto de señalar con mojones los términos o limites de alguna heredad o tierra

#### Accion de todo propietario para obligar a su vecino al amojonamiento, y naturaleza de esta accion

Los propietarios vecinos están obligados á deslindar y amojonar sus heredades, cuando alguno de ellos lo pide, porque este es el mejor medio de impedir las usurpaciones de terreno y evitar los pleitos á que pudieran dar lugar la falta de mojones Así se infiere de la ley 10, tit 15, Part 6, así lo exige la utilidad publica, y así está espresamente mandado en el artículo 5º de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1853, como luego veremos

De esta obligacion nace la accion que los Romanos llamaban *finium regundorum*, y que nosotros podemos llamar *de amojonamiento ó apoo*, y es una accion mixta por la cual los propietarios de heredades contiguas se demandan unos á otros para obligarse a separarlas y distinguir las con nuevos mojones o con la reposicion de los antiguos Dicese *mixta*, porque si bien es principalmente personal, participa tambien de la real Es personal, en cuanto se deriva de la obligacion reciproca que los propietarios vecinos contraen tácitamente unos hacia otros por razon de la vecindad, y participa de la accion real, en cuanto tiene por objeto la reclamacion o reivindicacion de lo que un vecino ha podido usurpar del terreno de otro

Es asimismo esta accion del numero de aquellas que se llaman *dobles* ó *reciprocas*, porque cada uno de los litigantes puede ser actor y reo, y todos efectivamente son á un mismo tiempo demandantes y demandados, cuando cada uno de ellos reclama contra el otro lo que resultare hacer parte de su heredad

Esta accion no se pierde nunca por prescripcion, porque el interes publico exige que los duenos de tierras gocen siempre del derecho de servirse de un medio que previene las usurpaciones y los pleitos

Los Romanos dejaban en los amojonamientos un espacio vacio de cinco pies entre las dos heredades limítrofes Llamabase *finis agrorum* este espacio que aunque segun la ley de las Doce Tablas era imprescriptible, dejó de serlo despues por el Código, *ley ult, tit Finium regundorum*, segun la cual podia ganarse por la prescripcion de treinta años, y las heredades limítrofes se denominaban *confines*, *propter finium communitaltem*

#### Quien y contra quién puede intentar la accion de amojonamiento

La accion de amojonamiento puede intentarse por el que posee la heredad como propietario, sin que al efecto necesite probar su derecho de propiedad, pues la posesion le hace presumir propietario

Puede ejercerse igualmente por el enfiteuta y el usufructuario, pues estos tienen interes y derecho para hacer señalar y distinguir los fundos de que han de gozar, pero conviene

mucho la intervencion de los propietarios, a fin de prevenir las dificultades que podrian suscitarse despues entre estos ultimos y los vecinos sobre una operacion en que no habian tenido parte

No puede entablarse por el arrendador y el colono, ni contra ellos, y asi si se les pusieren obstaculos en punto á mojonos o demarcacion de las tierras que tienen en arrendamiento, pueden y deben avisar a los propietarios para que los vayan

No solamente puede provocarse el deslinde y amojonamiento por los dueños particulares contra otros particulares, sino tambien contra concejos, comunidades y establecimientos publicos, y *vice versa*. Por la misma razon puede reclamarse entre los concejos, comunidades y establecimientos publicos, y aun segun las nuevas ordenanzas de montes, puede pedirse contra el Estado mismo, asi como por el Estado contra los particulares y demas, segun luego veremos

### Modo de hacer el amojonamiento, acreditar las lindes, resolver las dudas y cortar los pleitos

La accion de amojonamiento puede tener por objeto, segun se infiere de la definicion que se ha dado, determinar o fijar por primera vez y senalar con mojonos la linea que separa dos heredades contiguas, a fin de que no se oscurezca ni confunda con el transcurso de los tiempos, o bien restablecer dicha linea y reponer los mojonos en caso de que aquella se hubiese oscurecido o de que estos hubiesen desaparecido o experimentado algun trastorno por malicia o descuido

En el primer caso, esto es, cuando se trata de fijar por primera vez los linderos, es regularmente necesario que las partes presenten sus titulos de pertenencia, pues que se ha de empezar por examinar y reconocer la respectiva estension de las heredades confinantes, y que los pongan en manos de peritos o agrimensores para que despues de hacer la medicion de las tierras turen la linea y senalen los parajes en que han de ponerse los mojonos

Los medidores que faltando á los deberes de su cargo dieran maliciosamente a alguno de los interesados mas parte de la que le corresponde con perjuicio del otro, incurrieren como falsarios en la pena arbitraria que el juez crea oportuna segun las circunstancias, y en la obligacion de pagar el daño al perjudicado que por alguna razon no pudiese recobrarlo del favorecido, *ley 8, tit 7, Part 7*

En el segundo caso, esto es, cuando se trata de acreditar la verdadera y antigua linde y restablecer los mojonos perdidos o alterados, se ha de atender a la posesion, a los monumentos antiguos, como zanjas y árboles, censos anteriores al pleito, y autoridades de escritores, a la fama publica, presunciones y otras circunstancias, a las deposiciones de testigos ancianos y fidedignos a los instrumentos de sucesiones, y á los contratos de poseedores que hayan podido aumentar o disminuir la estension de las heredades, a la direccion que lloven los mojonos que hayan quedado, pues siempre se supone la linea recta, y por fin a las escrituras anteriores de amojonamiento, las cuales forman plena probanza, no siendo contradichas, especialmente si las acompaña el plano del terreno

En los litigios que se suscitan entre pueblos sobre la demarcacion de sus terminos, ademas de los medios indicados pueden servir para aclarar las dudas el pago de los derechos de alcabala, el de diezmos y otras contribuciones que han adeudado los terrenos que son objeto de la contienda, pues por ellos se acredita el pueblo á que han pertenecido, — la indignacion de la autoridad que haya ejercido en los mismos un juicio civil o criminal, prendando ganados y multando a los pastores que indebidamente se hubiesen introducido a pastar en ellos, — su mayor proximidad a un pueblo que

a otro, pues se presume que los terrenos adyacentes a cualquiera poblacion pertenecen a su término, por manera que para gozar los vecinos de otra mas distante el beneficio de sus pastos y aprovechamientos necesitan acreditar su derecho, — la mencion que en los instrumentos de propiedad del terreno disputado se hiciere de sus mojonos, manifestando que estan dentro o fuera del término de tal o tal pueblo, — la confrontacion de las senas, distancia, direccion y nombre de los mojonos mismos, — y finalmente los mapas geograficos, y especialmente los topograficos, y aun los hidrograficos

En estos pleitos suelen nombrarse peritos que reconozcan los lugares y manifiesten el concepto que hubieren formado, y si todos los medios y pruebas fuesen insuficientes para fundar la decision, debe entonces el juez decretar la inspeccion ocular a instancia de las partes, y trasladarse personalmente al sitio que motiva la contienda con citacion de todos los interesados por si quisieren asistir, para reconocer y examinar por si mismo el terreno y determinar despues en su vista lo que estimare justo, *ley 10, tit 18, Part 6*

Si los mojonos se hallan con tal confusion que los de la heredad de uno de los litigantes entran en la del otro, de modo que puedan suscitarse en adelante dudas y contiendas entre ambos o sus sucesores, debe el juez mandarlos mudar y ponerlos de manera que se evite el peligro de nuevos pleitos, condenando al que por esta mudanza recibiere algun aumento en su heredad a dar al otro el valor de la tierra agregada, *á ley 10, tit 18, Part 6*

Siendo tal la oscuridad de las pruebas presentadas por los litigantes que sea imposible fijar la verdadera linde, puede el juez disponer que se de fin al litigio mediante transaccion, o decidir lo que le parezca mas arreglado *ex aequo et bono*

Finalmente, es regla general que el amojonamiento no confiere a ninguno de los interesados mas terreno que el que les dan sus respectivos titulos, porque no es atributivo, sino solo declarativo de la propiedad, es decir, de la estension de cada una de las heredades de que se sigue que si el uno de los propietarios vecinos tiene ménos terreno y el otro mas que el que les dan sus instrumentos respectivos, habrá de estarse a lo que resulte de los instrumentos *Qui majorum locum in territorio habere dicitur, ceteris qui minus possident, integrum locum assignare compellitur, leg 7, ff finium regund*

Sin embargo, si el amojonamiento se hubiese hecho de comun acuerdo, y se encontrase exactamente arreglado al instrumento estendido para hacer constar la colocacion de mojonos, habria lugar de presumir que hubo transaccion entre los interesados, que el uno cedio al otro alguna porcion de terreno a fin de arreglar la linde o por alguna otra causa, y que se pago el precio de esta cesion ántes de colocarse los mojonos, a no ser que de algun modo resultase lo contrario

Tambien puede suceder que el propietario que tenga mas terreno que el designado en su titulo, haya adquirido el exceso por prescripcion en cuyo caso, habiendo mojonos deban permanecer donde se encuentran, y no habiendolos, servira la posesion para determinar el sitio en que han de colocarse

Si resultare de una medicion, habiendo un amojonamiento regular, que el uno de los propietarios vecinos tiene dentro de sus linderos mas terreno que el expresado en sus titulos y que el otro tiene todo el que consta de los suyos, no por eso ha de partirse lo que el primero tiene de mas, porque este sobrante puede provenir tanto de inexactitud padecida al tiempo de estender el instrumento o al de hacer el calculo de la medida que muchas veces no se hace sino aproximativamente, como de un error en la operacion del amojonamiento, o de una usurpacion. El que posee cuanto su titulo

indica no tiene motivo de queja, y por consiguiente nada puede pedir de lo que esta fuera de los limites de su heredad, pues que estos van conformes con el titulo solo en el caso de que resulte falta en su heredad y sobra en la del otro, es cuando puede reclamar, porque entonces es probable que esta sobra se haya formado a espensas suyas

Como el amojonamiento interesa tanto al un propietario como al otro, es claro que los gastos que ocasionare deben pagarse pagarse por ambos

### *Penas del que quita ó muda los mojones*

Los Romanos pusieron sus campos bajo la proteccion del dios *Termino*, y cada mojon representaba a este dios *Termino, sine lapide, tu quoque numen habes*, decia Ovidio, *Fast II* De aqui es que el arrancar o mudar de sitio los mojones era un crimen, o mas bien un ultraje á la religion

El que quitaba o sacaba de su lugar los mojones que servian para separar y distinguir los caminos, jurisdicciones o heredades, incurria en pena arbitraria, que era mayor o menor segun las circunstancias y la calidad del hecho y de las personas

Si el que quitaba o mudaba de sitio los mojones, lo hacia con objeto de aumentar su heredad en perjuicio de la del vecino, debia ser condenado a destierro temporal siendo de clase distinguida, y á dos años de trabajos publicos siendo de vil condicion

El que durante el curso de un pleito arrancaba o trasportaba los mojones por oscurecer o estinguir los derechos de su adversario, debia ser castigado arbitrariamente segun la naturaleza y las consecuencias de su delito

Si el arrancamiento o mudanza de mojones se hacia solo por pura malicia, sin motivo alguno de interes particular, se reducía la pena á la satisfaccion de daños y perjuicios

El que se llevaba los mojones para aprovecharse de ellos era castigado como reo de hurto

Entre nosotros, segun la ley 30, tit 14, Part 7, el que muda maliciosamente los mojones que estan entre su heredad y la de su vecino, debe pagar al rey cincuenta maravedis de oro por cada mojon, y perder ademas el derecho que tuviere en aquella parte de heredad que procuraba adquirir por este medio, y no teniendo derecho en ella, ha de restituirlo con otro tanto de la suya

Nada dice la ley sobre los demas casos expresados en las leyes romanas, y asi suelen castigarse con penas pecunarias y resarcimiento de daños

La citada ley 30, tit 14, Part 7, añade que las penas impuestas al que muda maliciosamente los mojones que distinguen una heredad de otra, deben aplicarse tambien al que muda los mojones divisorios de terminos de pueblos, casillos u otros lugares Mas la ley 5, tit 31, lib 7, Nov Rec, tratando de la restitucion de los términos ocupados á los pueblos, dispone que el juez haga restituir al concejo la posesion libre y pacifica de todo aquello de que hubiere sido despojado, y que el ocupador que resistiere la ejecucion del mandamiento pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere sobre la cosa litigiosa con otro tanto de su valor, como asimismo los officios que hubiese recibido del rey o de cualquier pueblo, y no teniendo officio, la tercera parte de sus bienes para la real camara, y que en caso de no tener derecho alguno á la cosa litigiosa, pague su estimacion con otro tanto, que debiera aplicarse por mitad al concejo con quien litigare y al fisco

En las leyes 11 y 16, tit 21, lib 7, Nov Rec, se previene que los corregidores examinen ocularmente los terminos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los confundidos y poniendo señales o mojones, y que lo mismo ejecuten en los limites con reinos estraños — Vease *Apeo*

**AMOJONAMIENTO DE MONTES** En el articulo anterior se habla en general del amojonamiento, y en este vamos a ver las disposiciones que traen sobre el de montes las ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1853, advirtiendo que no se trata en ellas del amojonamiento de montes entre particulares, sino del de los montes que están sujetos á la guarda ó régimen de la direccion general cuando confinan unos con otros ó con los de propiedad particular

Despues de sentar en el art 3º, que todo dueño de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren, fijan las ordenanzas el modo con que ha de hacerse esta operacion en los términos siguientes

« Art 20 Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la direccion general, hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos publicos, se ejecutarán por el comisario especial de la direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar concluidas las diligencias, se remitiran á la direccion general, donde se oiran informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se sometera á mi real aprobacion

» 21 Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó limites propiedades del dominio particular, la direccion hara citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiara la operacion con presencia ó no de los avisados Tambien se insertara el aviso en el boletin oficial que se publique en la capital de la provincia

» Practicada la diligencia del deslinde, se pondra un testimonio integro de ella en la comisaria de montes del distrito, y se dara á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere La integra estara de manifesto en la comisaria para cualquiera de los interesados que la solicitare, y á continuacion se daran nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicara el amojonamiento, que debiera ser un mes despues de la citacion Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procedera á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados

» Ambas operaciones se haran ante el juez real del pueblo en cuyo termino este sito el monte, ó si este locase á varios terminos, ante el juez de letras mas inmediato de la comarca

» 22 En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la direccion procurara terminirlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi real aprobacion Pero si no pudiese ser así, se sustanciaran las demandas por el juez de letras del territorio, con apelacion á la chancilleria ó audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario

» 23 Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantara un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacara una copia para la direccion general y las demas que pidieren los interesados El original con las diligencias se archivara en la comisaria de montes del distrito

» Si la demarcacion de limites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartiran proporcionalmente entre todos los interesados El que quiera

de para cortar sus findes con cerca, seto o zanja, lo ejecutara tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare

• 14 Para las referidas operaciones no se admitiran otras pruebas que los titulos auténticos de propiedad, o la posesion no interrumpida por mas de treinta años De toda pretension que se funde en pruebas ménos claras y manifiestas se reservara al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniere intentar

• 25 Asi en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mención en el artículo 22, la direccion procedera en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictamen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos publicos, en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldios ó realengos, y á favor de los establecimientos de instruccion publica y de beneficencia en duda con realengos, baldios, comunes y de propios

**AMONESTACION** El requerimiento ó apercibimiento judicial, y la publicacion que se hace en la iglesia en tres dias festivos al tiempo de la misa mayor, de las personas que quisiere contraer matrimonio ó ordenarse, para que si alguno supiere algun impedimento lo denuncie

**AMONESTAR** Apercibir á uno para que se corrija, y publicar las proclamas ó amonestaciones de casamiento

**AMORTIZABLE** Hablando de censos, rentas, pensiones, feudos, etc, es lo que puede amortizarse, esto es, extinguirse ó redimirse Véase *Censo* y *Redencion de censo* En materia de traspasos de dominio, es lo que puede vincularse ó pasar á manos muertas, por contraposicion á lo que segun la ley no puede sujetarse á vinculacion ni enajenarse á corporaciones que lo hayan de tener estancado Está prohibido, por ejemplo, sujetar á vinculacion los montes, de cualquiera clase que sean, asi como enajenarlos, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos publicos de cualquier género de manera que si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se han de vender estos en provecho del donatario ó legatario, a cuya disposicion ha de ponerse su importe, debiendo cuidar de la observancia de esta medida los ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comarques ó empleados de la direccion general, si no hubiese pariente ó interesado particular que lo promoviere, *art 11, orden gener de montes de 22 de diciembre de 1853* Asi pues los montes son *inamortizables* — Con el restablecimiento de los decretos de Cortes sobre vinculaciones esta prohibida en el dia la amortizacion de bienes Véase *Bienes vinculados*

**AMORTIZACION** Esta palabra que segun algunos viene de la voz francesa *amortir*, significa la estincion de alguna cosa ó el acto de acabar con ella, y suele usarse para denotar la vinculacion de bienes en alguna familia para que los gocen perpetuamente, y la enajenacion ó traslacion de propiedad en manos muertas, como asimismo la redencion de censos u otras cargas, y la satisfaccion ó reembolso de las deudas del Estado Efectivamente la vinculacion y la enajenacion en manos muertas sacan la propiedad territorial del comercio y circulacion, la encadenan a la perpetua posesion de ciertos cuerpos y familias, excluyen para siempre a todos los demás individuos del derecho de aspirar á ella, y por consiguiente puede decirse que en cierto sentido la estinguen, la anonadan la privan de aquella especie de vida que adquiere cuando pasa libremente de mano en mano sin ningun genero de trabas Ademais, los bienes que pasan a cuerpos eclesiasticos mueren tambien de otro modo para el Estado, pues quedan esentos de los tributos civiles, como

veremos en su lugar Todavia puede decirse con más propiedad que se estinguen ó amortizan los censos y demas cargas que se redimen y las deudas que se pagan ó los efectos publicos que se recogen por el gobierno, pues por este hecho pierden realmente su existencia

La amortizacion, en cuanto significa redencion ó estincion de cargas y gravámenes, es un bien, pero en cuanto significa vinculacion de bienes en una familia ó en algun establecimiento, es un mal, y un mal muy grave para el Estado Véanse los artículos siguientes, y *Redencion de censo*

**AMORTIZACION CIVIL** La vinculacion de bienes en determinada familia, ó sea la ereccion de mayorazgos, y tambien la adquisicion de bienes raices por cuerpos ó establecimientos civiles pertenecientes a la clase de manos muertas

Antiguamente no se conocieron las vinculaciones ó mayorazgos, pues no se halla rastro de esta institucion ni en las historias antiguas del reino, ni en el Fuero Juzgo, ni en el Fuero viejo de Castilla, ni en el Fuero Real, ni en las leyes del Estilo, ni en las siete Partidas, ni en el Ordenamiento de Alcalá, ni aun en el Ordenamiento Real El monumento mas antiguo de la voz *mayorazgo* es el testamento de don Enrique II, que murio en el año de 1379 Acosado este monarca por la guerra que hubo de sostener contra su hermano don Pedro el Cruel, se granjeo los servicios de los prelados, condes, duques, ricoshombres, infanzones, caballeros, escuderos, ciudadanos y otras personas particulares con donaciones tan desmedidas que quedó lastimosamente debilitado el poder de la corona, y viendose en la precision de procurar algun remedio a tamaño mal, puso en su testamento una cláusula en que despues de confirmar las donaciones ordeno que los bienes en que consistian se tuviesen por via de mayorazgo y pasasen por muerte del agraciado a su hijo legitimo mayor, y que si muriese sin hijo legitimo volviesen a la corona

Quedo esta cláusula sin ejecucion por espacio de muchos años mandaronla observar como ley general don Fernando y dona Isabel por provision de 16 de febrero de 1486 tuvo que recordarla don Felipe II en el año de 1566, haciendola insertar en la Recopilacion (*ley 10, tit 17, lib 10 Nov Rec*), y por fin la esplicó don Felipe V en 25 de octubre de 1720 (*ley 11, d tit 17, lib 10, Nov Rec*) declarando que los mayorazgos de las donaciones reales del señor don Enrique II sean y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor del ultimo poseedor legitimo, de modo que no dejando este hijos ó descendientes legitimos, aunque tenga hermanos ó hijos u otros parientes transversales, hijos legitimos de los que hayan sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se entiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan escluidos y no llamados a ellos, y que en tales casos ha llegado el de la reversion á la corona de semejantes donaciones y mercedes reales, en que debe darse á S M la posesion de todas ellas

Insierese del testamento enriqueño que los mayorazgos eran anteriores á la época de dicho instrumento, pues que Enrique habla de ellos como de cosa conocida en aquel tiempo, pero no hay razon segura para hacer subir su institucion al año de 1284 como opina Rojas de Almansa Ademais, los mayorazgos entonces eran muy raros, como convienen todos, eran mayorazgos grandes con titulos de duques, condes, marqueses y otros semejantes, mayorazgos de limitada naturaleza y que no podian tener verdadera consistencia, pues no habiendo leyes que los regulasen, habian de experimentar necesariamente las vicisitudes y aventuras de los fiduciaros y de *nuestros* feudos, en que faltaba esa funesta perpetuidad que caracteriza los mayorazgos de nuestros dias Dije de *nuestros* feudos, porque estos eran amo-

vibles o vitalicios y cuando tenian la calidad de hereditarios, se dividian entre los hijos y no pasaban de los nietos, como es de ver por el tit 26 de la Partida curia, al revés de los feudos establecidos en otras naciones, que recibieron el caracter de perpetuos y se deferian unicamente a los hijos primogénitos con prerrogativa de sexo, linea y grado. Pero nuestros juriconsultos, que bebieron las doctrinas de las escuelas extranjeras, nos trajeron el principio de la perpetuidad en los feudos, embrollaron el foro con una muchedumbre de opiniones encontradas, que ponian en continuo conflicto la prudencia de los jueces, y empezaron a franquear los duques que nuestras leyes oponian á las vinculaciones.

Las Cortes de Toro celebradas en el año de 1505, con el deseo de fijar la verdad legal, como dice el señor Jovellanos, canonizaron las opiniones mas funestas, y amparando la doctrina de los fideicomisos y de los feudos, dieron la primera forma a los mayorazgos, cuyo nombre no habia manchado hasta entonces nuestra legislación. En primer lugar, autorizaron á los padres para poner los gravámenes que quisieren en las mejoras y sus hijos.

« Mandamos, dice la ley 27 (ley 11, tit 6, lib 10, Nov Rec ), que cuando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento o en otra cualquier última voluntad, o por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho tercio los vínculos, y sumisiones y sustituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos, y á falta de ellos que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar, y a falta de los dichos descendientes, que lo puedan hacer entre sus ascendientes, y a falta de los susodichos puedan hacer las dichas sumisiones ante sus parientes, y á falta de parientes entre los estranos, y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio los cuales dichos vínculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejora, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre, o por el tiempo que el testador declarare, sin hacer diferencia de cuarta ni de quinta generación ».

Esta ley, que permitia vincular las mejoras en perjuicio de los herederos forzosos, suponía que los que no los tenían eran dueños de amortizar toda su fortuna. Así que, cualquiera que podia testar o contratar tenia facultad para fundar su real licencia vínculo o mayorazgo del tercio de sus bienes a favor de quien quisere, teniendo solo ascendientes, o del quinto, teniendo legítimos descendientes, o bien del tercio y quinto a favor de uno o mas hijos o descendientes legítimos en perjuicio de los demas por via de mejora, siempre que observase en sus llamamientos por lo que hace al tercio lo dispuesto en la ley 27 de Toro, o finalmente, de todos sus bienes, cuando carecia de descendientes y ascendientes de manera que solamente necesitaba de autorizacion real cuando en perjuicio de los herederos forzosos queria vincular mas del tercio y quinto. Aun mas si el fundador tenia solo ascendientes, y estos renunciaban su legitima, podia vincular todos sus bienes, aunque no interviese licencia del rey, y lo mismo podia hacer, teniendo descendientes legítimos en tres casos: 1º si los tales descendientes renunciaban con juramento su legitima sin perjuicio de sus alimentos y de la dote de las hembras 2º si los hijos, siendo mayores de veinte y cinco años, se conformaban en que el de mas edad sucediese en la herencia paterna, quedandoles los precisos alimentos 3º cuando el hijo unico, mayor de veinte y cinco años, consentia la fundacion del mayorazgo y gravamen que su padre le imponia en su legitima.

Ademas, la ley 40 de Toro (ley 5, tit 17, lib 10, Nov

Rec ) fijando el modo de suceder en los mayorazgos, extendió el derecho de representacion de los descendientes y los transversales y de la cuarta generacion al infinito, y no solo a los transversales del último poseedor, sino tambien a los del fundador, como declaro despues don Felipe III en pragmática de 5 de abril de 1615 (ley 9, tit 17, lib 10, Nov Rec ) Por fin la ley 44 de Toro (que es la ley 1, tit 17, lib 10, Nov Rec ) admitió la prueba de inmemorial para reeditar la vinculacion o mayorazgamiento de los bienes contra la presuncion mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad.

Con estas disposiciones y estas doctrinas se quitó todo freno al furor de las vinculaciones y mayorazgos, y quedo enteramente abierta la honda suma de la amortizacion, donde así el plebeyo como el noble, así el pobre como el rico, en corta o en inmensa cantidad, iban echando diariamente sus fortunas y sepultando la propiedad territorial con menoscabo de los derechos de la sangre y gravísima perjuicio del Estado.

Estos males llamaron eficazmente la atencion del señor don Carlos III, quien por decreto de 28 de abril y cedula de 14 de mayo de 1789 (ley 12, tit 17, lib 10, Nov Rec ) mando que en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agregacion o de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenacion de bienes raíces o establecimientos por medios directos o indirectos, sin preceder licencia suya o de los reyes sus sucesores, y que esta no se conceda sino a consulta de la camara, y solo en el caso de que el mayorazgo o mejora llegue á lo menos a tres mil ducados de renta, de que la familia del fundador pueda por su estado aspirar a esta distincion para emplearse en la carrera militar o política con utilidad del Estado, y de que el todo o la mayor parte de los bienes no consista en raíces, sino en efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco u otros semejantes, y no ser que medie para lo contrario alguna causa de mucha utilidad pública.

Esta ley dio un gran paso para atajar los progresos de la amortizacion, pues que impidió los vínculos pequeños que tanto se multiplicaban, e hizo mas difícil la ereccion de los grandes por el hecho de exigir para ella la real licencia con los demas requisitos que espresa, pero dejó en pie el mal que ya estaba hecho, y abierta todavia la suma del estancamiento, pudiendo haber cerrado de todo punto su entrada y dado alguna salida por donde volviese a la circulacion el inmenso cumulo de bienes amortizados.

Por decreto de 21 y cedula de 24 de agosto de 1795 (ley 14, tit 17, lib 10, Nov Rec ), con objeto de aumentar el fondo de amortizacion de vales, se estableció la contribucion de quince por ciento sobre el total importe de todos los bienes raíces o estables, derechos o acciones reales que en adelante se vincularen, o que de cualquier modo se prohibiere su enajenacion con real licencia, exceptuando solamente los fondos que se impusieron sobre la real hacienda o que se emplearen en vales reales. Mas por real resolucion y circular del Consejo de 8 de octubre de 1802 (ley 15, tit 17, lib 10, Nov Recop ) se declararon igualmente esentos de esta contribucion los capitales impuestos en los cinco gremios mayores de Madrid, y en la compania de Filipinas con destino á fundacion de mayorazgo, y tambien cualquiera otra de la misma naturaleza, quedando sujetas a su pago las vinculaciones de bienes raíces de cualquiera denominacion, la de los censos, y las de todos los demas efectos civiles de la propia clase, en que la traslacion del dominio produzca una accion sobre cosa real o hipoteca, con la prevencion de que cuando se verifiquen las fundaciones de vínculos sobre tales imposiciones, se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros, etc., a fin de que, en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, o se

invierta en la compra de bienes raíces, se contribuya el expresado derecho

En real orden de 28 de febrero de 1818 se manifiesta que la citada cédula de 24 de agosto de 1793 eximio de la contribucion del quince por ciento los capitales que las manos muertas impongan sobre las rentas reales o empleen en vales, con el fin de que quedando paralizado el curso de tales capitales, grave ménos deuda circulante contra el Estado, y tengan los acreedores un aliciente para emplear sus créditos, dándoles mayor valor y precio, y se previene al mismo tiempo que como pueden eludirse facilmente semejantes fines poniendo en circulacion los citados capitales o comprando con ellos bienes raíces sin contribuir con el referido impuesto, no se reconocera legitima la adquisicion de los expresados capitales por los cuerpos eclesiasticos o manos muertas, sin que se hayan presentado los documentos en las oficinas del Credito publico, para que se ponga la nota correspondiente expresiva de la mano muerta a que pertenece, y de quedar fuera de circulacion, a fin de que nadie pueda adquirirlos sin conocimiento de que perdiera el capital, y de que esturan sujetos al derecho de amortizacion los bienes raíces que se intente subrogar en su lugar, cuya facultad concedera S M previas las oportunas licencias

En decreto de 19 de setiembre de 1798 (*ley 16, tit 17, lib 10 Nov Rec*) con el doble objeto de conservar integras las vinculaciones y con ellas el lustre de las familias, y de restituir las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos, se concedio por punto general a todos los poseedores de mayorazgos, vinculos, patronatos de legos y de cualesquiera otras fundaciones en que se suceda por el orden observado en los mayorazgos de España, la facultad de enajenar los bienes de sus dotaciones en publica subasta ante las justicias ordinarias de los pueblos con previa tasacion y fijacion de carteles por término de treinta dias, destinando sus productos liquidos al prestamo patriótico que se habia abierto para ocurrir a los gastos de la guerra, é imponiéndolos sobre la real hacienda en la caja de amortizacion con el rédito del tres por ciento al año « Y considerando ademas, dice el decreto, que muchos de mis vasallos con la mira a su propia utilidad y a la mejora de los mayorazgos, vinculos y patronatos de legos que poseen tendran voluntad de enajenar sus fincas ahorrándose los dispendios, las contingencias y las incomodidades de su administracion, les concedo igual facultad y licencia que a los suscritores al prestimo patriótico, a efecto de que en los mismos terminos y con las mismas gracias (*esencion de alcabalas y ciento*) puedan verificar la enajenacion, imponiendo precisamente su producto en mi real caja de amortizacion al rédito anual de tres por ciento, que se les pague por tercios, semestros o años enteros, segun los acomode, y empezara a correrles desde el dia en que entregaren el dinero en la tesoreria mis inmediata, por la cual se daran en este caso los recibos de cargo á favor del director de la caja misma, quien otorgar inmediatamente la escritura de imposicion a favor del vinculo, sin cuyo requisito sera nulo y de ningun valor todo lo actuado »

A fin de estimular la enajenacion de bienes vinculados, conforme al citado decreto de 19 de setiembre de 1798, se concedio en otro de 11 de enero de 1799 (*ley 17, tit 17, lib 10, Nov Rec*) a los poseedores que voluntariamente los enajenen, la gracia de que entregándose por el director de la caja de amortizacion la escritura de imposicion de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos resultare á favor de los vinculos, se devuelva y entregue á los mismos poseedores por via de premio la octava parte de la propia cantidad, en igual especie de moneda en que se hubiere percibido

Con objeto de promover la venta de bienes de estable-

cimientos pios, y facilitar a los poseedores de mayorazgos y otros vinculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, se dio permiso y facultad en decreto de 16 de diciembre de 1802 (*ley 18, tit 17, lib 10, Nov Rec*) a los referidos poseedores de mayorazgos, vinculos y patronatos de legos, para que puedan enajenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones, con tal de que mientras se verifica la subrogacion, se deposite el producto de aquellas ventas en la real caja de estincion de vales, donde devengará un tres por ciento a favor de sus dueños, y entendiéndose, que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vinculos la gracia de la octava parte, que antes se les dispuso por via de premio, y si solo la esencion de alcabalas de esta primera venta

Por real orden de 11 de mayo y cédula de la cámara de 10 de junio de 1805 (*ley 20, tit 17, lib 10, Nov Rec*) se habilito a todos los poseedores de mayorazgos, vinculos o patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones en que se suceda por el orden que se observa en las vinculaciones de España, para que puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos mayorazgos en los terminos esplicados en los cinco articulos siguientes

1º Que esta habilitacion sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les concede el citado decreto de 11 de enero de 1799, y por el precio en que se tasen las fincas, dispensándoseles de subasta, y de toda otra formalidad, despues del justiprecio, mas que la de aprobarse la venta por el intendente de la provincia en que aquellas se hallen situadas

2º Que los aprecio de los bienes que intenten comprar, se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elija el comprador vincuista y el sucesor inmediato, con citacion del comisionado administrador de la real caja de consolidacion, pero sin admitir a dichos sucesores otras contradicciones o instancias que las respectivas al punto de los aprecio

3º Que en el caso de menoría o de larga ausencia del sucesor, se entienda la citacion con el procurador síndico general de los pueblos donde estuvieron las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un curador judicial que se elija con citacion del indicado comisionado administrador, y tercero en caso de discordia, siempre por el juez que autorice las diligencias

4º Que sin embargo de estas solemnidades, y a fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se ejecuten las enunciadas enajenaciones nunca baje por regla general del importe del producto líquido de las mismas fincas, regulado por el ultimo quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos reales, administracion y demas de que esta esento el rédito de la imposicion subrogada

5º Y que se divida, o espere el pago de los bienes así vendidos, por el término de cinco años a plazos iguales, satisfaciendo la referida caja de consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes, así como el comprador y sus sucesores abonaran el interes respectivo a la cantidad del capital que no haya satisfecho

Por real resolucion de 15 de diciembre de 1804 y cédula del consejo de 17 de enero de 1806 (*ley 24, art 25, tit 17, lib 10, Nov Rec*) se concedio facultad a los poseedores de mayorazgos y vinculos, para que con el objeto de redimir las cargas a que se hallen afectas algunas de sus fincas, puedan vender otras pertenecientes a la misma fundacion, procediéndose en publica subasta ante las justicias ordinarias de los pueblos, y debiendo imponerse en la caja

de estincion de vales el sobrante que despues de redimidas las cargas tal vez resultare, del cual se abonara al poseedor del vinculo la octava parte, en inteligencia de que ni por la venta ni por la redencion se le ha de exigir alcabala ni otro derecho, ni tampoco el quince por ciento de la nueva imputacion que a su favor se hiciere

Las Cortes de 1820 a 1823 abrieron enteramente las puertas a la desamortizacion civil, permitiendo a los que poseian mayorazgos la enajenacion de la mitad de las fincas vinculadas y dando la calidad de libres á la otra mitad cuando pasasen a manos de los inmediatos sucesores, pero habiendose abolido esta disposicion con la caida del sistema constitucional, han seguido en pie las anteriores de que hemos hablado

Quiza está ya proximo el dia en que salgan de la sima en que cayeron y vuelvan definitivamente a la circulacion los bienes vinculados, y en que se suprima irrevocablemente la funesta facultad de esclavizar la propiedad territorial, como ya se ha verificado con respecto a la de los montes, segun dejamos indicado en el artículo *Amortizable*. No nos detendremos en hacer ver la necesidad de esta medida, ni en demostrar los males que nacen de la amortizacion civil, cuando apenas hay quien tenga dudas sobre esta materia despues de los escritos luminosos de tantos distinguidos tutores, y especialmente del señor Jovellanos en su informe de ley agraria, de don Juan Francisco de Castro en su compendio historico de los mayorazgos, y de don Juan Sempere en su historia de los vinculos y mayorazgos mas no podemos menos de concluir con el primero, que conceder a un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna a un ser infinito de poseedores, abandonar las modificaciones de esta trasmision a su sola voluntad, no solo con independencia de los sucesores, sino tambien de las leyes, quitar para siempre a su propiedad la comunicabilidad y la trasmisibilidad, que son sus dotes mas preciosas, librar la conservacion de las familias sobre la dotacion de un individuo en cada generacion, y á costa de la pobreza de todos los demas, y atribuir esta dotacion a la casualidad del nacimiento, precindiendo del merito y la virtud, son cosas no solo repugnantes a los dictámenes de la razon y a los sentimientos de la naturaleza, sino tambien á los principios del pacto social y a las maximas generales de la legislacion y politica — Vease *Mayorazgo*

Por fin despues de escrito este artículo, se ha restablecido el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, por el que se suprimen las vinculaciones de toda especie y se restituyen a la clase de libres los bienes que las compongan. Vease *Bienes vinculados*

**AMORTIZACION ECLESIASTICA** La adquisicion de bienes raíces por las iglesias, monasterios y otros lugares pios. Las iglesias, monasterios y demas lugares pios son cuerpos que tienen una existencia perpetua mediante la subrogacion siempre sucesiva de las personas que los componen o administran, y los bienes que una vez adquieren, ya no los devuelven jamas al comercio y circulacion del Estado, sino que los encadenan para siempre a su posesion, privando a todo ciudadano del derecho o esperanza de aspirar a ellos. Estos cuerpos se llaman pues con razon *cuerpos inmortales*, porque nunca mueren, y por una especie de contrasentido dicese tambien *manos muertas*, porque carecen de movimiento y accion para dar o enajenar lo que recibieron, aunque mas propiamente pudieran llamarse *manos mortíferas*, pues que por el hecho de sacar del comercio los bienes cuyo dominio se les traslada, los estinguen en cierto modo y los amortizan para el Estado, que en ello sufre gravísimos perjuicios

Efectivamente, la amortizacion eclesiastica sacando de manos de los legos los bienes estables o raíces, y estancandolos en las del clero, es un abuso que se va tragando la

riqueza territorial, despoja por consiguiente a las familias seculares de los medios mas seguros de subsistencia, produce la pobreza, la mendicidad y la emigracion, disminuye el numero de ciudadanos y enflaquece el poder del Estado

Por eso Dios en la ley antigua, al hacer el repartimiento de los bienes, dejó al estado secular, compuesto de las *oncos tribus*, la posesion de todos los raíces, y prohibió su adquisicion á las manos muertas, reducidas entonces a los *Levitas*, do suerte que puede decirse que la amortizacion eclesiastica es contraria a la voluntad y a los designios del mismo Dios, fundador y conservador de las sociedades. *Distique Dominus ad Aarón In terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos. Filius autem Levi dedit omnes decimas Israelis in possessionem pro ministerio quo serviant mihi in tabernaculo federis. nihil aliud possidebunt. Numer cap 18, vv 20, 21 et 22. Non habebunt Sacerdotes et Levites, et omnes qui de eadem tribu sunt, partem et hereditatem cum reliquo. In aci qui sacrificia Domini et oblationes ejus comedent, Deuteron cap 18 v 4*

Por eso tambien ha sido practica general en las naciones catolicas la prohibicion de transferir bienes raíces en las iglesias, monasterios y otros cuerpos inmortales eclesiasticos que empezo en cada pais a proporcion que se veia la necesidad de poner limite a las desmedidas adquisiciones del clero. Entre nosotros regia ya en tiempo de los Godos, pues no podian los pecheros enajenar sus haberes en las iglesias, ni aun edificarlas sin preceder licencia del rey, o letras de amortizacion que debia solicitar el obispo acudiendo al soberano, como previene el canon 13 del concilio tercero de Toledo, celebrado reuando Recaredo en el año de 589. *Si quis ex servis fiscalibus (colonos, vasallos, pecheros) ecclesiam fortasse construxerit, easque de sua paupertate (de su peculio, de sus bienes libres) distaverit, hoc procuret episcopus pitec sua auctoritate regia confisari*. El mismo concilio no permitio a los obispos emigrir en sus respectivas diocesis mas que un solo monasterio, convirtiendo en el alguna de las iglesias parroquiales y dotandole de las rentas eclesiasticas, de modo que siendo entonces en tan corto numero los monasterios y estando dotados en esta forma, no podian ser gravosos a los seculares, y solo en defecto de parientes dentro del septimo grado tomaban derecho de heredar ab intestato a sus monjes, así como las iglesias heredaban en igual caso a sus clérigos, *ley 13, tit 2, lib 4 del Fuero Juzgo*

La maxima de que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar a la propiedad territorial se conservo siempre en los tiempos posteriores, y fue adoptada sucesivamente, así en los codigos generales como en los fueros municipales, no solo con el fin de evitar el menoscabo de los derechos reales, sino tambien para precaver el estanco y acumulacion de bienes, de manara que apenas hubo rey que no la confirmase o la restableciese

Con efecto, Alonso I de Castilla y VI de Leon, no contento con haber reconocido antes del año 1080 el Fuero de Sepulveda que prohibia a las manos muertas toda adquisicion de heredamientos, establecio en el de 1102 ley general (a cuya confirmacion y promulgacion asistieron, ademas del primado, los obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra y el abad de Valladolid con otros muchos personajes seculares) para que ninguno pudiese, así por contrato como por titulo gracioso, dar ni dejar bienes raíces a las iglesias, bajo la pena de perderlos

Esta ley se sanciono despues solemnemente para el reino de Castilla en las Cortes de Najera celebradas por don Alonso VII en el año de 1158, y para el de Leon en las de Benavente celebradas por don Alonso IX en el año 1202

La ley de las Cortes de Najera es la 7b del *Fuero viejo* de Castilla, y dice así: «Este es fuero de Castilla, que fue puesto en las Cortes de Najera, que ningún heredamiento

de rey (*de realengo*) non corrie a los fijosdalgo nin a monasterio nungun. La ley de las Cortes de Benavente se refiere en la ley 251 del Esclio, la cual dice « que fué ordenado en las Cortes que fueron fechas en Castilla en Nájera é en tierra de Leon en Benavente que realengo no pasase a abadengo. Con el nombre de *realengo* se designan los bienes raices de los seglares pecheros, y con el de *abadengo* las manos muertas. Esta disposicion se estendio despues á los paises que se iban conquistando, como es de ver por los fueros que se les daban, y especialmente por los de Toledo, Cuenca, Cáceres y Cordoba.

Atendiendo al dano de la ciudad de Toledo y al agravio que de ahí vena á la tierra, decia Alonso VIII de Castilla en 1202, estableci con los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo, hombre o mujer, pueda dar o vender su heredad a algun orden, salvo si quisiere darla o venderla á Santa Maria de Toledo, porque es la catedral de la ciudad, pero de sus bienes muebles dé quanto quisiere segun su fuero y la orden que recibiere heredad dada o comprada, y quien la vendiere, la pierdan y pase á los parientes mas cercanos del vendedor.

El mismo Alonso VIII de Castilla, en el celebre Fuero que dio á Cuenca en fin del año 1190 o en el de 1191, *Cucullatis et saeculo constantibus*, dice en la ley 2 del tit. 2, *nemo dare nec vendere valeat; adscem nam quemadmodum ordo istus prohibet hereditatem vobis dare aut vendere, vobis quoque forum et consuetudo prohibet eum eis hoc idem*.

El ya citado Alonso IX de Leon, en el Fuero que en 1229 dio á la villa de Cáceres y su tierra, previno entre otras cosas que si en su distrito algun vecino diere, vendiere o empeñare o de cualquier modo traspasare alguna heredad, tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos, o por abreviar alguna hacienda de raiz a algunos frailes, el concejo le tome quanto tenga, y á los frailes lo que les hayan entregado, y todo lo sphque a beneficio del propio concejo.

San Fernando III confirmo en 21 de enero de 1222 los fueros de Toledo, en 12 de marzo de 1251 el de Cáceres, y en 8 de abril del propio año 51 establecio para el gobierno de Cordoba la misma ley en los terminos siguientes: *Statuo etiam et confirmo quod nullus homo de Cordova, nec vir, nec femina, possit dare vel vendere hereditatem suam alicui ordini, excepto si voluerit eam dare vel vendere Sanctae Mariae de Cordova, quae est sedes civilis. Et ordo qui eam accipit si dolum vel emptam, amittat eam, et qui eam vendidit, amittat maribetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiores*.

Mucho trabajo el papa Gregorio IX para que san Fernando revocase la ley de amortizacion, pero el piadoso rey no quiso sacrificar el interes del Estado al de la Iglesia. Quien abrio a esta su mano liberal fue por desgracia su hijo y sucesor Alonso X, llamado el Sabio. Este rey permitio á los copiladores de las Partidas sustituir las maximas ultramontanas de Graciano á los fueros y costumbres de Castilla, y asi es que el codigo alfonsino se halla sembrado de disposiciones contrarias á la ley que nos ocupa, cuales son las siguientes. — Puede cada uno dar de lo suyo a la iglesia quanto quisiere, fueras ende si el rey lo hobiese defendido, *ley 55, tit. 6, Part. 1*. Si por aventura el clérigo non hobiere pariente ninguno fasta el quarto grado, que lo herede la iglesia en que era beneficiado, *ley 4, tit. 31, Part. 1*. La demanda por deuda de alguno que entrare en religion debe hacerse al perlado o mayoral de la orden porque los bienes del pasan al monasterio de que el es mayoral, *ley 10, tit. 2, Part. 5*. Establecido puede ser por heredero de otro la iglesia, et cada un lugar honrado que fuere fecho para servicio de Dios e á obras de piedat, o clérigo o lego o monje, *ley 2, tit. 5, Part. 6*. Religiosa vida escogiendo algun home este tal non puede facer testamento,

mas todos los bienes que hobiere deben ser de aquel monasterio o daquel lugar do entrase, si non hobiere fijos ó otros parientes que descendiesen del por la linea derecha, que hereden lo suyo, *ley 17 tit. 1, Part. 6*.

Però como las Partidas, aunque concluidas en el año de 1265, no se publicaron hasta el de 1348, se atuvieron los pueblos á sus fueros municipales y al Fuero viejo de Castilla, en que segun lo dicho mas arriba estaba consignada la ley de amortizacion. Asi es que la ley 251 del Esclio, que como todas las demas no hace otra cosa que esplicar la práctica de aquellos tiempos, manifiesta esplicitamente que los heredamientos no se podian vender ni trasladar al abadengo ni el abadengo comprarlos, a no tener privilegio de los reyes. El mismo Alonso X no pudo abstenerse de hacer esta declaracion, y confirmo ademas en 1255 el Fuero de Toledo, en 1258 el Fuero viejo de Castilla, en 1268 el de Cuenca, y en 1279 el de Sepulveda. Es muy espresivo y terminante el modo con que se explica en la confirmacion del de Cuenca. « Otrosí, dice, mandamos y defendemos que ninguno realengo non pase a abadengo, ni a homes de orden, ni de religion por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandado. » Ademas en 27 de setiembre de 1269 puso a los pobladores de Baeza la misma prohibicion. « E que no lo puedan vender ni dar á iglesia, ni orden ni a home de religion sin nuestro mandado. » Vease pues el aprecio que hacia el rey sabio de las leyes que sobre adquisicion de bienes por las iglesias y monasterios se introdujeron en sus Partidas.

El rey don Sancho IV mando hacer pesquisa de los bienes raices que contra lo dispuesto hubieren pasado a manos eclesiasticas, para que fuese toruado á las villas lo enajenado de sus tierras.

Don Fernando IV en el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1298. « Mandamos, dice, entrar los heredamientos que pasaron del realengo al abadengo segun que fue ordenado en las Cortes de Haro, e que heredamientos daqui adelante non pase de realengo a abadengo ni el abadengo al realengo, si non asi como fue ordenado en las Cortes sobre dichas, » y en el ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1301. « Tengo por bien é mando que las heredades realengas é pecheras que non pasen a abadengo nin las compren los fijosdalgo, nin clérigos, nin los pueblos, nin comunes é lo pasado desde el ordenamiento de Haro acá, que pechen por ello aquellos que lo compraron o en cualquier otra manera que se lo ganaron o daqui adelante non lo puedan haber por compra nin por donacion, si non que lo pierdan, é que lo entren los alcaldes e la justicia del lugar. »

Don Alonso XI, enterado de la inobservancia de esta disposicion, anulo todas las adquisiciones de bienes raices hechas por el clero, aunque despues confirmo las que se apoyaban en privilegios reales. prohibio a los prelados la compra de otros revoco las adquisiciones de los que se habian dejado con el objeto de fundar capellanias y mando hacer una pesquisa general para devolver a las familias los que se hubieran trasladado a la Iglesia sin autorizacion real. Vease el ordenamiento de Medina del Campo de 1326 y la peticion 23 de las Cortes de Valladolid de 1347 y su respuesta. Es cierto que este rey sanciono y pubhcó en las Cortes de Alcalá de 1348 las siete Partidas, en que se hallan a favor de las iglesias las leyes que mas arriba hemos extractado, pero no las revistió sino de la calidad de codigo supletorio, dejando en su vigor las leyes patrias usadas hasta entonces, y dando el primer grado de autoridad al ordenamiento hecho en las mismas Cortes de Alcalá, en que se dispuso « que non pasase heredamiento de lo realengo, nin solariego, nin behetria á lo abadengo. »

Mas si tan repetidas y terminantes disposiciones nunca lograron cerrar enteramente las puertas á las adquisiciones del clero, fueron todavia mas impotentes contra las irrupciones de la codicia y de la devocion durante la terrible mortandad que experimento Castilla en los años de 1549, 50 y 51. Los fieles entonces para aplacar la colera del cielo y merecer el favor y proteccion de los santos se desprendian libremente de sus bienes, haciendo escasas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se volvió á trastornar de nuevo la ley de amortizacion. El reino junto en las Cortes de Valladolid de 1551 se quejó enérgicamente al rey don Pedro de la conducta de las manos muertas, suplicandole tuviese á bien dar vigor á lo que sobre este punto habian ordenado sus predecesores y mandar que los bienes ganados por el clero en fraude de las leyes fundamentales de la monarquia fuesen *tornados a como antes eran*. Bien accedió don Pedro á la peticion, renovando la ley de las Cortes de Najera, y adoptando providencias para reparar el daño causado al Estado por las manos muertas, pero los sucesos de su reinado no le dejaron tiempo ni reposo para llevar á cabo los deseos de la nacion, y su hermano y sucesor don Enrique II no se halló en estado de pensar en reformas, ántes se vio en la precision de enajenar la mayor parte de su patrimonio.

Roto ya el dique saludable que las leyes oponian á la amortizacion eclesiastica, fueron creciendo en tal manera las riquezas del clero secular y regular, que á principios del siglo XVI se calculaban ya en una tercera parte de las de toda la peninsula. « La renta de toda España, decia Lucio Marineo Siculo, escritor del tiempo de los reyes católicos, segun mi juicio y de otros se divide toda en tres partes, casi por igual, de las cuales es la una de los reyes, y la otra de los grandes y caballeros, y la tercera de los prelados y sacerdotes. » *De las cosas memorables de España*, lib 4.

Las Cortes en tal estado se creyeron obligadas á levantar sus clamores al trono para el remedio de esta mal y á peticion de las de Valladolid de 1525 mandaron los reyes doña Juana y su hijo don Carlo: « que las haciendas é patrimonios é bienes raices no se enajenen á iglesias y monasterios, é que ninguno non se las pueda vender, pues segun lo que compran las iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podria ser suya la mas hacienda del reino. »

Las Cortes de Toledo, celebradas en 1525, solicitaron que el rey nombrara dos visitadores, eclesiastico el uno y el otro lego, para que reconocieran los monasterios e iglesias, « y aquello que les pareciere que tienen de mas de lo que han menester para sus gastos segun la comarca donde están les manden que lo vendan, y les señalen que tanto han de dejar para la fabrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas dello. » Las de Segovia de 1552 pidieron que se les prohibiera adquirir mas bienes raices, haciendo ley para que lo que se les « vendiere ó donare lo pudieran sacar los parientes del vendedor ó donador por el tanto dentro de cuatro años. » En el mismo sentido representaron las Cortes de Madrid de 1554, las de Valladolid de 1557 las de Toledo de 1559 y otras, clamando todas por la ley de amortizacion, que lograron restablecer, aunque en vano, porque las leyes son siempre ménos poderosas que los esfuerzos de la codicia y la devocion reunidos en un mismo punto para contrarastarlas.

Los políticos españoles que florecieron desde el siglo XVI al XVIII, manifestaron tambien la necesidad de poner coto á la adquisicion de bienes raices que hacian las iglesias y monasterios, pues de dejar correr el abuso, decian, dentro de muy breves años « han de venir á ser de los eclesiasticos todas las casas, viñas, heredades y juros. » y si con una sola gota de agua que entre en un navio cada dia, se ira á

fondo, y una sola centella abracará la ciudad, asi la abundancia de bienes temporales que entra cada dia en el dominio eclesiastico, sacandolos del temporal, enflaquece y destruye la monarquia. »

Afortunadamente, una institucion que por una parte ha causado males gravísimos al Estado, sirvió por otra de contrapeso á la amortizacion eclesiastica, impidiendo que llegase á caer en esta sima como habria caido indefectiblemente casi toda la propiedad territorial de la peninsula. Hablo de los mayorazgos que sugeridos por la vanidad ó por el deseo de conservar en las familias el honor y lustre de sus ascendientes, enfrenaron la piedad indiscreta y desalumbada, y libertaron una gran masa de bienes raices del peligro de verse aglomerados en las iglesias y conventos.

Es ciertamente muy doloroso el espectáculo que presenta esa lucha perpetua entre la politica del gobierno y la codicia de los eclesiasticos, y no ha debido edificar mucho á los fieles ese desprecio pertinaz de una ley nacional que casi nació con la monarquia, de una ley tantas veces solicitada, tantas restablecida y nunca derogada, de una ley dada, como dice el señor Jovellanos, no en odio de la Iglesia sino en favor del Estado, ni tanto para estorbar el enriquecimiento del clero, cuanto para precaver el empobrecimiento del pueblo que tan generosamente le habia dotado.

Dírase tal vez que la disposicion tomada por don Juan II en Valladolid á 15 de abril de 1452 (*ley 12, tit 8, lib 1, Nov Rec*) para que los bienes raices que pasen enajenados á manos muertas se sujeten al pago de la quinta parte de su verdadero valor, ademas de la alcabala, supone revocada ó suspendida la ley general de amortizacion. Pero es de observar que este gravamen no es precisamente una condicion bajo la cual se conceda la facultad de enajenar á manos muertas, sino mas bien un estímulo de la observancia de la ley prohibitiva y una pena de su infraccion. Esta interpretacion no es arbitraria, pues esta sacada de la peticion nona de las Cortes de Madrid de 1554. Los procuradores hicieron en ellas grandes instancias para que se observase puntualmente la ley de amortizacion, segun lo acordado en las Cortes de Valladolid, y asi que se dé orden decian, « como las iglesias y monasterios no compren bienes raices, y que V. M. mande guardar la ley 7ª que hizo el rey don Juan, de gloriosa memoria, que es en el Ordenamiento, título de las donaciones y mercedes, y porque la *pena* contenida en la dicha ley, por ser poca ha sido causa de no guardarse, suplican á V. M. que como es del quinto, sea la tercia parte de *pena*. »

El Consejo real en consultas de los años de 1677, 78 y 91 (*nota 5ª a la ley 12, tit 8, lib 1, Nov Rec*) manifestó lo convencido que estaba del valor é importancia de la ley nacional de amortizacion, de su continuada observancia por espacio de ciento y treinta años á vista y ciencia de diez y ocho pontífices que nunca le pusieron embarazo, y de la necesidad que habia de restablecerla y copiarla. Sin embargo, como se trataba entonces de la reformation del estado secular y regular, fue de parecer que convendria reservar esta materia para tiempo en que pudiera promoverse con mayores esperanzas de conseguir su efecto.

Este tiempo llegó efectivamente, pues se espidieron despues varias ordenes para que nose concediesen privilegios de amortizacion, lo que supone la existencia y vigor de la ley general que la prohibe. « Habiendo llegado á mi noticia dice Carlos III en resolucion de 10 de marzo de 1763 (*ley 17, tit 8, lib 1, Nov Rec*), que por no haberse observado en él todas las repetidas ordenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las comunidades y otras manos muertas para la adquisicion de bienes, se ha aumentado considerablemente el dano á mis vasallos, y queriendo atajar de unavez esta

perjuicio, he resuelto, que por ningun caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad, y que el consejo de hacienda, siempre que vea este genero de concesiones, o se le pida informe sobre ellas, ántes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las ordenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen a la causa publica, de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos »

Ya anteriormente, por real orden de 20 de agosto de 1757 habia mandado Fernando VI que las casas de Aranjuez labradas con real permiso y demas requisitos que en ella se espresan, « no se puedan vender, ceder, cambiar, ni traspasar por titulo alguno a comunidades eclesiasticas, seculares ni regulares, ni fundar sobre tales edificios capellanias, aniversarios ni otras cargas perpetuas, aunque sean con destino al mismo real sitio y personas que habiten en él, ó para su hospital, de manera que por ningun caso puedan caer en manos muertas, y cualquiera disposicion que en contrario se hiciere, gratuita u onerosa, entre vivos o testamentaria, por titulo piadoso, o para cualquiera destino o fin, se declara por nula desde ahora para entonces, y sin mas declaracion por el mismo hecho por perdida la casa o edificio, cayendo en comiso, y quedando incorporado en este real heredamiento como posesion ó alhaja suya, » *nota 5, tit 17, lib 10, Nov Rec*

Carlos III a consulta del Consejo real renovo y sanciono en cédula de 18 de agosto de 1771 (*ley 21, tit 5, lib 1 Nov Rec*) la ley del Fuero de Cordoba que prohibe la enajenacion de bienes raíces a manos muertas, como se ha dicho mas arriba, añadiendo a las penas contenidas en el Fuero las de privacion de oficio a los escribanos que intervinieren y de nulidad de los instrumentos y enajenaciones. El mismo Carlos III dispuso tambien en la Instruccion de 25 de junio de 1767, art 61, que en las nuevas poblaciones de Sierra Morena no han de poderse enajenar las heredades en manos muertas por contrato ontre vivos ni por ultima voluntad, bajo la pena de caer en comiso, *ley 5, tit 22, lib 7, Nov Rec*

Ultimamente, en las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, art 11, se prohibe enajenar los montes, de cualquiera clase que sean, por causa onerosa ó lucrativa a manos muertas, corporaciones ó establecimientos publicos de cualquier genero, de manera que si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se han de vender estos en provecho del donatario ó legatario, a cuya disposicion ha de ponerse su importe

Hemos dicho mas arriba que don Juan II establecio como pena la exaccion de la quinta parte del verdadero valor de los bienes raíces que pasasen á manos muertas, y que las Cortes de Madrid de 1534 le habian pedido que esta pena se aumentase a la tercera parte. Con mucho menos se contento Carlos IV, quien hallandose en grandes apuros para continuar la guerra con Francia resolvió en 21 de agosto de 1795 (*ley 18, tit 3, lib 1, Nov Rec*) imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales que en adelante adquiriesen las manos muertas (esceptuando unicamente los capitales que colocasen sobre las rentas reales ó que empleasen en vales), no precisamente con el objeto de impedir estas adquisiciones, sino con el de tener este recurso para extinguir los vales reales, queriendo que esta imposicion se considerase como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas y permutas que por tales adquisiciones dejan de hacerse, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el publico en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Véase en el artículo *Amortizacion civil* lo dispuesto en real orden de 28 de febrero de 1818. Sin duda este arbitrio no produjo sino cortisimos resultados, y por fin la imperiosa

necesidad de hacer frente á las obligaciones del erario, mas bien que la utilidad que habia de resultar al Estado del estanco de los bienes acumulados en manos muertas, puso al gobierno en el caso de acudir para aquel objeto al medio que sabiamente habia propuesto para esto último en su ley agraria el señor Jovellanos. Asi que, por real decreto de 19 de setiembre de 1798 (*ley 22, tit 5, lib 1, Nov Rec*) se mando lo siguiente

1º Enajenar todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espositos, cofradias, memorias, obras pias y patronatos de legos, poniendose los productos de estas ventas, asi como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la real caja de amortizacion bajo el interes anual del tres por ciento para atender a la subsistencia de dichos establecimientos y al cumplimiento de todas las cargas impuestas sobre los bienes enajenados, sin perjuicio de los derechos de los patronos

2º Dar plenas facultades á los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes de aquellos establecimientos, memorias y demas que va espresado, en que hubiere patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, para disponer la enajenacion de ellos, poniendo el producto en la caja de amortizacion con el rédito anual del tres por ciento, sin necesidad de informacion de utilidad, por ser esta evidente

3º Llevar en caso de haber cesado los objetos de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enajenaren, razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrian en calidad de deposito, hasta que S. M. tuviese por conveniente su aplicacion a los destinos mas analogos a sus primeros fines

4º Invitar á los arzobispos, obispos y demas prelados eclesiasticos seculares y regulares, á que bajo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pias laicales, promoviesen espontaneamente, por un efecto de su celo por el bien del Estado la enajenacion de los bienes correspondientes a capellanias colativas u otras fundaciones eclesiasticas, poniendo su producto en la caja de amortizacion, con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo, y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios

Esta resolucion, que no se tomo sino despues de haber oido el parecer de una junta compuesta de ministros de los consejos de Castilla, Indias, Ordenes é Inquisicion, y que fue aprobada por el papa Pio VI, se llevo a efecto con la mayor energia, y fué suspendida por decreto de la junta central de 16 de noviembre de 1808, hasta que en el año de 1820 mandaron las Cortes que continuasen sus efectos

Aunque esta vasta empresa no llevo a realizarse por entero, y en las comisiones encargadas de su ejecucion se cometieron grandes fraudes, sin embargo de eso entraron en tesoreria por producto de las ventas cerca de dos mil millones de reales, segun dice don Juan Sempere en su *Historia de las rentas eclesiasticas de Espana* num 42

El señor Canga Arguelles en su *Diccionario de Hacienda*, art *Ventas*, indica con referencia a las memorias de Ouvrard impresas en Paris en 1806, que en noviembre de 1804 aprobo el papa Pio VII una cédula real firmada por el señor don Carlos IV, en la cual se mandaban vender todos los bienes eclesiasticos de España é Indias

En real decreto de 15 de octubre de 1813 se aplico para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa, entre otros arbitrios el de veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hicieren por manos muertas, y media anata cada veinte y cinco años de las rentas que se sujetaren á amortizacion eclesiastica por equivalente de la que debuan satisfacer las de la civil en las sucesiones tras-

versales Esta disposicion se renovó por otro real decreto de 8 de agosto de 1818

Finalmente, por real decreto de 9 de marzo de 1836 se suprimen todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad o de instituto religioso de varones, inclouas las de clérigos seculares, y las de las cuatro ordenes militares y san Juan de Jerusalem, existentes en la peninsula, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, exceptuando los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteaugado se suprimen igualmente todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad o la enseñanza primaria se manda reducir el numero de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, y todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican a la real caja de amortizacion para la estincion de la deuda publica, continuando sujetos a las cargas de justicia civiles y eclesiásticas a que esten afectos, exceptuandose empero los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes a la comisaria general de Jerusalem y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia o instruccion publica, como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Becorial que resulten corresponder al real patrimonio En el mismo decreto se toman medidas para atender a la subsistencia de los religiosos de ambos sexos — Las Cortes han expedido en 22, y S. M. sancionado en 29 de julio de 1837, un decreto semejante a este de 9 de marzo de 1836

Asimismo, en el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 50 de agosto de 1836, se dispone art. 15, que « las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces o inmuebles en provincia alguna de la monarquia, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteutacos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de reditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso » « Tampoco puedan en adelante las *manos muertas*, dice el art. 16, imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero o de cierta parte de frutos, o de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsabiliones anuales » Véase *Bienes vinculados*

La obra mas completa que hay sobre el asunto que nos ha ocupado en este artículo es el *Tratado de la regalia de amortizacion*, escrito por el conde de Campomanes, en el cual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y paises catolicos, el uso constante de la autoridad civil para impedir las limitadas enajenaciones de bienes raíces en iglesias, comunidades y otras manos muertas, con una noticia de las leyes fundamentales de la monarquia española sobre este punto, que empieza con los Godos y se continua en los varios Estados sucesivos, con aplicacion á la exigencia actual del reino despues de su reunion y al beneficio comun de los vasallos Son tambien dignas de leerse las observaciones que hace sobre esta misma materia el Dr. don Francisco Martinez Marina en su *Ensayo historico-critico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla*, y en su *Junco in ius de la Novissima Recopilacion*

**AMORTIZACION Y SELLO** En Valencia se conoce con este nombre cierto derecho que se cobra por el permiso que el rey concede a las manos muertas para adquirir bienes raíces Esta derecho es de cuatro reales y ocho maravedis por cada quince reales y dos dineros de capital

Verificada la conquista del reino de Valencia, y hecho el repartimiento entre los caballeros, militares y demas personas que contribuyeron á ella, doto generosamente a las iglesias el rey don Jaime I de Aragon para atender a los gastos del culto y manutencion de sus ministros, y mandó que en lo sucesivo las manos muertas, comunidades eclesiásticas y religiosas, y demas fundaciones piadosas y otros cuerpos permanentes de esta clase, no pudiesen adquirir bienes de realengo, a fin de que estos no saliesen de la circulacion que deben tener en comun beneficio del Estado, y no se disminuyese el patrimonio de los legos Pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones, vino en conceder la piedad de los monarcas a las manos muertas, segun los casos y necesidades, privilegios particulares para adquirir bienes de dicha especie con el gravamen del derecho de amortizacion y sello con que debian contribuir al real patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin real privilegio, y con escepto al que tuviesen, la pena de confiscacion Para la ejecucion de esta ley se instituyeron visitas de amortizacion, obligando a cada mano muerta a presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseia, para que cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dejado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen escedido, á fin de proceder al cobro de aquellos y confiscacion de estas Como al cumplimiento de tan sabia ley se opusieron muchos obstaculos en todos tiempos, tuvo á bien Carlos IV por resolucion a consulta de 25 de setiembre de 1796 y cedula del consejo de hacienda de 30 de diciembre de 1797 (*ley 20, tit 3, lib 1, Nov Rec*) declarar y mandar, entre otras cosas, lo siguiente

1º Que conforme a los fueros del reino de Valencia no puedan las manos muertas adquirir en él bienes algunos raíces o inmuebles, pudiendo hacerlo de cuanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles impuestos sobre bienes de otras manos muertas, como tambien en los que lo esten sobre efectos de la real hacienda, y de los propios y arbitrios de los pueblos que no sean raíces, en vales reales, juros, rentas o pensiones sobre los cinco gremios mayores y cualquiera compania general de comercio o banco publico, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas a la ley de amortizacion ni á sus visitas y pago de derechos

2º Que ninguno pueda imponer sobre bienes raíces sitos en dicho reino censo o tributo, ni cierta parte de frutos o de servicio que sea dado o asignado a iglesia o lugar religioso, ni tampoco obligar a sus herederos y sucesores con responsabiliones anuales perpetuas, con destino a cualesquiera mandas pias, en finca, raiz ni otra que no sea en los efectos civiles ya espresados

3º Que los bienes de realengo dejados á manos muertas que no estuvieren habilitadas con real privilegio de amortizacion, se apliquen a los parientes mas cercanos del testador o donador por el orden de la sucesion *ab intestato*, con la cantidad de que en el termino preciso y perentorio de tres años desde el día de la muerte de aquel hayan de reclamarlos, y no haciendolo, pasen desde luego al fisco, y se establezcan a los parientes de los testadores, si los hubiese, y en su defecto á otros vasallos legos avecindados en los pueblos en cuyos terminos se hallen sitos, con el derecho de entrada que tenga a bien señalarles, y un moderado canon, y las condiciones propias del enfiteusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos del real patrimonio en Valencia

Ademas, esta prevenido por Carlos III en cédula de la cámara de 25 de julio de 1778 (*ley 19 tit 3, lib 1, Nov Rec*) que la cámara se asegure en los informes de la necesidad o utilidad de los privilegios que se pidieren para amortizar, que no consulte sino con mucha parsimonia su concesion, y que prevenga en los que se espidan el pago de los derechos de amortizacion y sello, como igualmente la sajecion de los bienes amortizados no solamente á las cargas reales y vecinales, sino a todas las contribuciones que pagan los legos Véase *Amortizacion eclesiastica*, al fin

**AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA** La estincion ó el pago que el Estado hace de las deudas que tiene contra sí. El Estado suele amortizar ó estinguir sus deudas, ya comprando al curso corriente en la bolsa los vales, títulos ó documentos que las representan, ya admitiendolos en pago de contribuciones que se le deben ó de bienes nacionales que pone en venta Véase *Caja de amortizacion*

**AMORTIZAR** Pasar los bienes á manos muertas que no los pueden enajenar, vinculándolos en una familia ó en algun establecimiento, — y reducir ó estinguir un censo, pensión ó renta, restituyendo al acreedor el precio ó capital entregado para su constitucion, ó bien dándole la indemnizacion correspondiente Véase *Vida*

**AMOTINAMIENTO** Levantamiento, rebelion, asonada, sedicion ó tumulto Véase *Asonada*

**AMOVILIDAD** La calidad ó propiedad que tiene un empleo ó persona de ser amovible

**AMOVIBLE** Se dice del empleo que no es fijo, y tambien de la persona que puede ser removida ó destituida de él por sola la voluntad de la que se lo confujo

**AMOVIBLE AD NUTUM** Se aplica al beneficio eclesiastico que no es colativo, para denotar la facultad que queda al que le da para remover de él al que le goza

**AMPARA** En Aragon, el embargo de bienes muebles

**AMPARAR** En Aragon, hacer embargo de bienes muebles

**AMPARAR EN LA POSESION** Mantener a alguno en la posesion que tenia de los bienes ó derechos al tiempo de moverse el pleito Véase *Interdicta*

**AMPARO DE DOTE** El mandamiento que á peticion del marido espedian en Madrid los alcaldes de corte para que no pudieran ser secuestrados ni embargados los bienes dotales de la mujer por deudas de aquel. Acudia el marido ante uno de los alcaldes de corte en su juzgado de provincia, esponiendo que al tiempo de contraer matrimonio llevo su mujer tales alhajas ó tanta cantidad de dinero, de que le dio carta de admision y recibo segun los instrumentos que exhibia, y pidiendo que hiciese la debida declaracion de haber gozado estos bienes el privilegio de dotales y despachase en su virtud el mandamiento de amparo, para que por deudas que contrajese el mismo en el tiempo de su matrimonio, á ménos de obligarse segun ley su mujer, no pudieran ser secuestrados ni embargados. El juez en vista de dicha supplica, y enterado de la legitimidad de la escritura de dote, ordenaba la expedicion del mandamiento, el cual solia comprender tambien las donaciones esponsaliales, arras, joyas y bienes parafernales. Presentado despues en cualquier epoca este despacho, llamado *carta de amparo*, ante el tribunal ó juzgado en que era reconvenido el marido por sus acreedores, se mandaba guardar el privilegio y no hacer ejecucion ni embargo de los bienes contenidos en la carta dotal.

**AMPARO DE HIDALGUERIA** El mandamiento que daba cualquiera de los alcaldes de corte en su juzgado de provincia á instancia de un interesado para que se le guardasen las esenciones de nobleza e hidalguia en la corte y lugares de su término. Las formalidades que se observaban en este espediente no eran otras sino que se presentada la instancia con los documentos en el juzgado, se mandaba pasar al procurador

general de Madrid, quien la devolvia con su respuesta, y siendo esta favorable, como lo era facilmente, sin mas diligencias y aun sin otro examen espedia el juez el citado mandamiento, en cuya virtud quedaba el pretendiente amparado y protegido en la posesion de hidalgo. Como esta practica era contraria a lo dispuesto por las leyes en materia de hidalguia, declaro el Consejo real en 6 de diciembre de 1779 que los alcaldes de casa y corte solo en los casos de prision ó embargo de bienes por douda de algun hidalgo que no estuviese recibido en el ayuntamiento de Madrid, ó de imposicion de pena ofensiva a su calidad, podian recibir justificacion de la nobleza que gozase en el pueblo de su vecindad u origen, pero que de ningun modo tenian facultad para admitir generalmente dicha justificacion a fin de conceder semejante mandamiento de amparo.

## AN

**ANALOGIA** La relacion y proporcion ó conveniencia que tienen unas cosas con otras, y juridicamente, la relacion ó semejanza que hay entre los casos expresados en alguna ley, y otros que se han omitido en ella Véase *Arbitrio de juez*

**ANARQUIA** El estado que no tiene especie alguna de gobierno

**ANATA** La renta, frutos ó emolumentos que produce ó que se calcula que produce en un año cualquier empleo ó beneficio. En algunos paises se paga el derecho de la anata al sumo pontífice por las bulas de los obispos, abades consistoriales, etc. *Meda anata* es el derecho que se paga al ingreso de cualquier beneficio eclesiastico, pensión ó empleo secular, y es la mitad de su valor en el primer año. Llámase tambien así la cantidad que se paga por los títulos, y por lo honorífico de algunos empleos y otras cosas (1) Véase *Meda anata*

**ANATEMA** La condenacion á muerte eterna, ó la solemne maldicion que se pronuncia con pompa y aparato lugubre al tiempo de aplicar la pena de escamunion a alguna persona. Tambien se expresa con esta palabra la escamunion ó censura eclesiastica por la que los fieles son escludidos del gremio de la Iglesia, y aun la misma persona anatematizada ó escamulgada (2)

**ANATEMATISMO** El canon ó condenacion que lleva anatema

**ANATISTA** El oficial que tiene a su cargo los libros y despachos de las anatas ó medias anatas

**ANATOCISMO** La usura doble, que consiste en llevar interes del interes, ó bien la acumulacion y reunion de los intereses con la suma principal, para formar de aquellos y esta un capital que produzca interes (3) Véase *Interes compuesto*

**ANCIANO** El que tiene setenta años cumplidos puede excusarse de admitir la tutela ó curaduría, y cualesquiera otros cargos publicos y concejiles, *ley 2, tit 17, Part 6 (4)*,

(1) De estas anatas y medias anatas en lo eclesiastico y secular, véase al P. Murillo, lib 3, n 83, y las leyes 1, tit 17, lib 1, y 4, tit 19, lib 8, Rec de Ind

(2) Sobre este punto véase al P. Murillo, *Curso canonico*, lib 3, n 407

(3) Véase al P. Murillo, *Curso canonico*, lib 3, n 924

(4) El ser la edad de setenta años causa para excusarse de los cargos y officios concejiles, era muy espreso en el derecho romano, *ley 74 al fin, D ad SC tribell*, § D de jus emancipat, y § ult de vacat munus, pero en el derecho mejicano no se halla esa generalidad: en ley alguna aunque es muy justa esta consideracion a la edad cansada, la ley 21, tit 18, lib 6, no hace mencion de ella, y antes se ve que en punto de causas concejiles nunca

como igualmente de presentarse en el tribunal de justicia á declarar como testigo, pues en los pleitos grandes debe ir el juez personalmente a su casa para recibir su deposicion, y en los otros puede enviar escribano que la reciba, *ley 55, tit 16, Part 3*

**ANCLAJE** El tributo o derecho que se cobra en los puertos de mar por permitir que los navios echen el ancla o den fondo en ellos. Este derecho se paga por toda nave que entre a dar fondo en el puerto, aunque no lo haga sino forzada por algun temporal o de arribada, y aunque no desembarque ningun género ni haga mercado, pero es costumbre generalmente recibida que si despues de haber sahido un buque de un puerto en que pago el derecho de anclaje, se viese precisado por algun accidente a volver a entrar en el sin haber arribado a otro paraje, no se le obligue al pago de aquel tributo, Azuni, *Derecho marit de Europa, part 1, cap 2, art 4*. Este gasto del anclaje se cuenta en la averia ordinaria, y se paga por consiguiente de los fletes, y no de la carga (1), si no hubiese pacto en contrario entre el fletante y el fletador, *arts 932 y 953 del Cod de comercio*

**ANDADO** Decrase antiguamente de los dias corridos del mes para determinar la fecha o data de algun instrumento

**ANDADOR** El ministro inferior de justicia Véase *Atguaci*

**A ANEQUIN, ó DE ANEQUIN** A tanto por cabeza suele usarse de esta espresion en los esquieles para denotar el ajuste que se hace con los operarios á razon de un tanto por cada res que esquilan, y no á jornal

**ANEXAR** Unir o agregar una cosa á otra con dependencia de ella. Tiene uso particularmente hablando de beneficios eclesiasticos

**ANEXIDADES** Los derechos y cosas unidas á otra principal. Usase como formula en los instrumentos publicos junta con la voz *conexidades*

**ANEXION** La union o agregacion de una cosa a otra principal

**ANEZO** Lo unido á otra cosa con dependencia de ella — el beneficio eclesiastico unido á otro mas considerable — y la iglesia parroquial unida o sujeta a otra mas principal en donde reside el parroco

**ANFIBOLOGÍA** La palabra o sentencia que se puede entender de dos modos. Habiendo pedido el embajador de Francisco I a Carlos V el dncado de Milan, « Precisamente, contesto el emperador, lo que quere mi hermano el rey de Francia, quero yo » el embajador quedo muy satisfecho de esta respuesta, y se apresuro a ponerla en noticia de su amo. he aqui un ejemplo de anfibologia

Cuando en una ley, en un testamento o en un contrato se encuentra una palabra, una frase o una clausula *anfibologica*, debe dársele aquel sentido que respectivamente se acomode mas a la intencion del legislador, del testador o de los contrayentes, á las circunstancias de los tiempos, a las relaciones de las personas, a los hechos, á la naturaleza de la cosa o del acto de que se trata, a las demas palabras ó

clausulas que puedan explicar las dudas, al uso comun y practica observada generalmente en los casos de igual naturaleza, a la luz de la razon, á los sentimientos de la equidad, á las inspiraciones de la humanidad, al interes del deudor u obligado, y al bien comun. Véase *Interpucion* en sus diferentes artículos

**ANGARIAS** Voz feudal, tomada de la lengua pérsica, y usada en la baja latinidad para designar los coches o carruajes publicos, la contribucion o provision forzada de caballos de posta, los bagajes, y los servicios personales que debia un vasallo a su señor

En el derecho maritimo se llaman *angarias* los servicios que exige un principe de las naves surtas en sus puertos y playas de que le transporten en tiempo de alguna expedicion soldados, armas u otras municiones de guerra, pagandolos por ello oerto flete. La obligacion de las angarias no solo suele imponerse a los buques nacionales, sino tambien a los extranjeros, y ni estos ni aquellos pueden escusarse de ella, aun cuando hubiesen contraido el empeño de transportar á otra parte en tiempo determinado las mercaderias o efectos de su cargamento, quedandoles solo el derecho de reclamar la indemnizacion *Vinnus ad Pecknum, Symon, Jus marit, Locen de jur marit, Targa, Ponderat marit, Surtan de regalus, Selden Mare clausum*

El capitán que procurare huir con su nave para sustraerse de la obligacion de las angarias, o retardare maliciosamente el transporte de los efectos que se le confiaron, o de otro cualquier modo perjudicare al buen éxito de la expedicion, suele ser casgado por los principes con la confiscacion de su buque, cuya tripulacion incurre tambien en penas proporcionadas a su infidelidad. Y si el capitán en vez de hacerse a la vela con direccion al destino señalado aporta a otro paraje con el buque y vende allí la carga de las provisiones o aprestos de guerra, es tratado con mas rigor, y aun se espone al ultimo suplicio, quedando igualmente sujetos a penas extraordinarias los que compran a sabiendas aquellos efectos *Leges 1, C de nav non exc, 10, de sacres eccles, ult de fabric, 3 et 4, que res vendi non poss, 5 de navicul, Peckius et Vinnus ad dict leg 8*

Si alguna de las naves que estan prestando el servicio de las angarias, naufragare o fuere apresada por enemigos o piratas, no esta obligado el principe a reparar la perdida, porque estos acontecimientos son puramente fortuitos, asi como tampoco el capitán puede ser recompensado por el principe en el caso de haber perdido el cargamento en virtud de accidentes de igual naturaleza. Sin embargo, si la expedicion no fuese militar con ocasion de guerra, sino de otra cualquier clase, debe entonces el principe indemnizar a los navieros de las perdidas que experimentaren por naufragio ó apresamiento, porque no hay razon para que padezcan daño por una expedicion, cuya utilidad les es absolutamente ajena. Esta distincion hace Azuni en su *sistema del derecho maritimo de Europa*, apoyandose en la autoridad de Sixtino de regalis, pero parece mas justo, que asi en los casos de expediciones militares como en los de otras de cualquiera especie que sean, pague el principe las perdidas que los navieros tuvieren con motivo de las angarias por las razones siguientes 1º porque este servicio es forzado, y no se prestan a él los navieros o capitanes por contrato voluntario, 2º porque o nunca participan estos de la utilidad de una expedicion que siempre se hace en beneficio del principe o del Estado, o solo participan de ella como miembros de este del mismo modo que los demas individuos que le consultuyen, 3º porque siendo un principio que quien lleva las ganancias debe estar a las perdidas, y redundando en favor del Estado el provecho de la expedicion, es claro que el Estado y no un particular tiene que sufrir los daños que con motivo de ella se ocasionaren, 4º porque si el naviero hubiese de soportar

el uso de escuaciones no masi tas en el cuerpo de nuestro derecho. Otros muchos privilegios tienen los viejos, y gr no deber ni a la guerra, *ley 3, tit 19, Part 2*, a no ser que sean distinguidos por sabiduria y necesarios para dar consejo, no se les obligara a presentarse a declarar ante el juez, sino que se les recibira la declaracion en su casa, *ley 22, tit 11, Part 3*, no pueden ser nempe castigados tan cruelmente como los mozos, *ley 3, tit 31, Part 7*

(1) El arancel de aduanas maritimas de Mexico, en su cap 1, art 4, dice. Queda abolido todo derecho de anclaje, y a toda buque extranjero que por cualquier motivo arribe a nuestros puertos, se le cobraran diez y siete reales por toneladas, de los cuales se cederan dos a los estados a que pertenecen los puertos »

todo el gravámen de la pérdida de su nave, quedaria tal vez arruinado sin culpa suya y por el bien de los demas ciudadanos, al paso que si la pérdida se reparte entre todos, sacándose del erario la cantidad suficiente para cubrirla, se hace casi imperceptible y nadie padece

**ANILLO NUPCIAL** El anillo o sortija que da el esposo á la esposa en señal de matrimonio Esta ceremonia se observaba ya por los Romanos ántes de la introduccion del cristianismo, y aun fué conocida tambien de los judios El uso de los anillos estaba muy recibido entre los Romanos, no por mero adorno, sino con objeto de sellar las cartas, instrumentos y otras cosas, pues en ellos llevaba cada uno abierto su sello, y se los solian dar mutuamente en la celebracion de sus contratos en lugar de prendas y de arras, porque era una cosa que siempre teman á la mano De aqui provino la costumbre de dar su anillo el esposo á la esposa en prenda y señal de los esponsales que contraian, significandole al mismo tiempo con esta entrega que le encargaba la custodia del menaje Con efecto, segun dice Clemente Alejandrino, se solia dar el anillo á la mujer no por adorno sino para sellar las cosas de la casa, *non ornatus gratia, sed ut obsignaret quas domi erant*, pues era práctica asegurar con el sello las arcas, cajones y demas utensilios en que se conservaba en las despensas la provision de comestibles para evitar toda sustraccion y extravio por los esclavos Asi que, el anillo era señal de la promesa de matrimonio, y con su entrega y recibo se aseguraba el esposo a la esposa, uniéndose con esta prenda sus corazones Por eso los cristianos solian grabar en el el signo de la fe, que se tenia por simbolo de mutuo amor y concordia, y de ahí se creia que vino tambien el ponerle y llevarle en el dedo mas inmediato al meñique de la mano izquierda, por haber en dicho dedo una vena que llega hasta el corazon, segun decia san Isidoro — El anillo nupcial en tiempo de Plinio era de hierro y no llevaba piedra, pero en el segundo siglo de la Iglesia era ya de oro

**ANIMACION** El acto de anunar o infundirse el alma en el cuerpo *Vease Aborto*

**ANIMALES** Todos los seres vivos y sensibles, menos los de la especie humana La jurisprudencia divide los animales en tres clases en la primera se comprenden los mansos en la segunda los fieros y salvajes, y en la tercera los amansados Tambien pueden reducirse a dos clases, poniendo en la primera á los que estan en poder de los hombres y les sirven para sus usos ordinarios, como los caballos, los bueyes, las ovejas y carneros, etc, y en la segunda los que gozan de su libertad natural, como las bestias salvajes que vagan por las selvas o los campos, las aves que viven por los aires, y los peces que se crían y van por los mares o los rios Los de esta segunda clase pasan a poder de los hombres por la caza y la pesca

La propiedad de los animales que tenemos en nuestro poder, cualquiera que sea su clase, nos da derecho sobre todo lo que producen, esto es, sobre sus crías y sus lanas Las crías pertenecen al dueño de la hembra, y el del macho no tiene parte en ellas ni puede reclamar cosa alguna, « fueras ende si fuere costumbre usada en la tierra, o postura o avenencia fuere fecha entre los senores de las fombas et de los masios enante que se ayuntasen para engendrar, ca entonce el avenencia que posieren entre si debe seer guardada, » *ley 25, tit 28, Part 3*

El juez ante quien alguno se querelle del dano recibido por razon de haberle otro muerto su caballo, rocín, mula, asno, yegua, camello, elefante, toro, vaca, novillo, buey, puerco, puerca, carnero, morueco, oveja, cabron, cabra, ó los hijos de cada uno de estos animales, debe mandar satisfacerlo segun el mayor valor que pudo tener la bestia en el año anterior a su muerte, pero siendo el dano solamente de herida, o la bestia muerta distinta de las sobredichas, debe

el juez apreciarlo y mandar que se pague el mayor valor que pudo tener el animal en los treinta dias anteriores, en el supuesto de que el apreciamiento se hace precediendo prueba del hecho, y mediante juramento del agraviado sobre el importe del dano Asi lo disponia entre los Romanos la *ley Aquilia*, de la cual decian los interpretes que tenia los ojos en el cogote porque siempre miraba hacia atras, y así lo dispone tambien entre nosotros la *ley 18, tit 15, Part 7* mas parece que esta disposicion no esta ya en uso, sino que se resarcen simplemente al propietario los daños y perjuicios que se le siguen por la pérdida o empeoramiento del animal que se le mata ó hiere

Si muchos juntos mataren a un animal de otro, de modo que habiéndole herido todos, se ignore cual fué la herida de que murio, puede el dueño demandarlos a todos o á cualquiera de ellos para que le paguen su estimacion y recibida del uno, no la puede ya pedir a los otros mas si constatare la herida mortal y su autor, puede demandarle a el solo la satisfaccion de la muerte y a los otros la de las heridas, *ley 15, tit 15, Part 7*

El que corriendo a caballo por lugar acostumbrado para ello, atropella a una persona que de repente atraviesa, no es responsable del dano que le fuere, pero lo sera en el caso de que hubiese podido detener al caballo o en el de que corra en lugar de mucho transto donde no suelen correr los otros, *ley 6, tit 15, Part 7*

El que a sabiendas suelta el perro preso, o estando suelto le azuza para que embista o muerda, o espanta de intento alguna bestia, queda obligado al dano que resultare, *ley 21, tit 15, Part 7*

Si alguno de los animales naturalmente mansos, como el caballo, mula, asno, buey, camello, elefante, u otro tal, causare dano por maldad suya o por costumbre mala que haya, debe el dueño resarcirlo o entregar la bestia al perjudicado, pero si el mal se causo por haberla espantado o irritado alguno, este y no el dueño esta obligado al resarcimiento, *ley 22, tit 15, Part 7*

Si el que tuviere en su casa alguna de las bestias que son bravas por naturaleza, como leon, oso, onza, leopardo, lobo cerval, genetá o serpiente, no la guardare presa de modo que no haga dano, debe pagar doble el que fuere siendo de herida a hombre, satisficiera los gastos de su curacion y el importe del trabajo que perdiera hasta quedar sano, como igualmente los demas perjuicios que se le originaren si muriere de la herida, pagara doscientos maravedis de oro para sus herederos y la camara del rey por mitad, y si quedare huido, hara el resarcimiento que el juez crea proporcionado segun la calidad de la persona y el miembro perjudicado, *ley 23, tit 15, Part 7*

Si un ganado fuere dano en heredad ajena, debe el dueño pagarlo doble, precediendo su aprecio por peritos, en el caso de que el o el pastor le hubiesen metido a sabiendas en ella, mas si el ganado se introdujo espontaneamente sin verlo el que lo guardaba, debe el dueño satisfacer sencillamente el dano, o desamparar el ganado que lo hizo El perjudicado, aunque encuentre al ganado causandole el dano, no puede hacerle mal ni encerrarle, sino solo sacarle de la heredad y pedir la indemnizacion, *ley 24, tit 15, Part 7* *Vease Pastos*

En la corte, ningun dueño de alanos, lebreles, mastines u otros perros de presa, los puede tener sueltos, ni permitir que vayan por el pueblo ni sus contornos sin bozal o freno seguro que les impida hacer dano, pena de cincuenta ducados y dos años de destierro de Madrid y sitios reales, ademas del pago de daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones a que segun las circunstancias hubiere lugar, *leyes 50 y 51, tit 19, lib 5, Nov Rec*

La ley 25, tit 19, lib 5, Nov Rec contiene entre otras las disposiciones siguientes

« Los que corrieren por la corte y sitios señalados (fuera de ella dentro del radio de trescientas veinte y cinco varas) con coches de posta, colleras, calesinas, carromatos, y en mulas o caballos, incurrerán por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador por quien sean aprehendidos y la otra mitad a los pobres de la cárcel, y en la de un mes de prisión, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos publicos del Prado, art 5

« A los cocheros que con los coches de rua corrieren, galopáren o trotáren apresuradamente por las calles de la corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras publicas del Prado, y diez ducados de multa, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza publica y seis meses en el mismo destino, art 5

« A los cocheros que corrieren, galopáren ó trotáren apresuradamente, y atropelláren y derribáren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza publica, aunque sea por la primera vez, y se ejecutará dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia a la justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor dano que resulte, y el rescacimiento de este, y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicando todo a la parte ofendida, » art 6

Todavía tenemos que hacer algunas observaciones sobre los animales

Como los animales carecen de razon y no pueden por consiguiente estar sometidos a las leyes, se dice que no tienen obligaciones ni derechos. Sin embargo, definiendo Justiniano el derecho natural dice ser aquel que la naturaleza enseña a todos los animales, y añade que este derecho no es propio del genero humano, sino de todos los animales que nacen en el air, en la tierra y en el mar, y que de él proviene la union del macho y de la hembra, que nosotros llamamos matrimonio, como igualmente la procreacion y educacion de los hijos. Tendrán pues todos los animales segun Justiniano un derecho que les sea comun con el hombre? Los juriconsultos pretenden que Justiniano no quiso dar á entender que realmente le tienen, sino que parece que le tienen, cuando hacen por impulso o instinto de la naturaleza lo que hace el hombre por derecho natural. *Que bruta faciunt incitatione naturali*, dice Cuyacio, *ea si homines faciunt, jure naturali faciunt*. Así pues, la union del macho y de la hembra, la procreacion de los hijos, y la defensa de sí mismo, son efecto del derecho natural en los hombres, y de un impulso de la naturaleza en los animales. Mas ¿no es esto abusar de las palabras, darles una aplicacion falsa, y trastornar la lengua? No se mueve tambien el hombre a estos actos por un impulso natural a que no puede resistir sino haciendose violencia? Juntar derechos y leyes naturales a nuestras inclinaciones, a nuestras necesidades y a nuestros medios, es introducir el desorden en las ideas, pues que los medios, las necesidades y las inclinaciones no son ni pueden ser leyes naturales ni positivas sino materia u objeto de las leyes, que efectivamente no se dirigen sino a reprimirlas o arreglar su ejercicio. Justiniano y sus intérpretes no nos han dado nociones exactas del derecho natural

Como quiera que fuere, y sin entrar en reflexiones sobre la naturaleza y el instinto de los animales, el hecho es que se les tiene por incapaces de obligaciones y derechos. No pueden pues delinquir contra los hombres, ni por consiguiente ser castigados. Por eso fue ridicula la pena de horca

que en tiempo de Luis IX, rey de Francia, se ejecutó en un cerdo que habia muerto a un niño. ¿Se logrará con ella vengar a la humanidad, o aterrar á los demas cerdos para que no imitasen a su compañero? Guardese con seguridad a los animales que pueden hacer dano, mas cuando se escapan, castiguese al dueño por su negligencia, y consérvese la vida al animal que no ha hecho tratado alguno con la sociedad humana. Una ley muy conocida ordena que se apedree al buey que hubiese muerto a un niño, y prohíbe comer su carne, como si la carne de buey pudiera envenenarnos porque sus cuernos hubiesen penetrado en el vientre de una persona. Cierta delito hay, por el cual se mata al animal que participó de él activa ó pasivamente, pero no es por castigarle, sino porque no quede memoria del delito, ni de sus resultados

En cuanto a derechos, al hombre no reconoce ninguno a los animales, y usa y abusa de ellos segun su capricho. Mas como la crueldad con los animales conduce á la crueldad para con los hombres, quiere Bentham que se prohíba el abuso de los animales, a fin de evitar la depravacion brutal de algunos hombres que despues de haberse divertido haciendo padecer tormentos inhumanos á sus perros o a sus gatos, miran con cierto placer los males de sus semejantes. Por eso en Inglaterra se procura corregir con algunas penas leves á los que maltratan a sus bestias, y aun habiendo dejado recientemente una noble dama en su testamento pensión alimenticia de diez libras esterlinas para la manutencion de un gato que apreciaba, le ha nombrado el tribunal un curador que cunde de llevar a efecto este encargo

Los Ingleses se interesan tanto en la suerte de los animales, que se ha llegado a establecer en Londres una sociedad que cuida de denunciar todos los actos de crueldad que contra ellos se cometen. No hace mucho tiempo que un cochero fué condenado á una multa por haber apaleado brutalmente a sus caballos. Otro cochero fué multado en cuarenta schelines por haber dado de latigazos a uno de sus caballos hasta que cayó al suelo. Un pastor ha sido tambien multado por haber golpeado cruelmente a un carnero que se habia echado rendido de cansancio

**ANIMALES AMANSADOS O DOMESTICADOS** Los que siendo fieros y salvajes por naturaleza, se reducen, crían y acostumbran a la vista y compañía del hombre, y adquieren la costumbre de ir y volver a los abrigos que se les proporcionan, como los ciervos gamos y bestias semejantes, o los pavones, gaviñanes palomas, gallinas de Indias, grullas ánsares, faisanes y otras aves de igual naturaleza. Estos animales son propios del que los ha domesticado, y nadie puede cogeros y hacerlos suyos, sin hacerse reo de hurto, mientras se mantienen en el estado de mansedumbre o mansedumbre que se les ha reducido, conservando la costumbre de ir y volver a sus abrigos. Mas si llegan por fin a perder esta costumbre, y salen del estado de la mansedumbre adquirida, volviendo a su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño, y se hacen del primero que los coge, como sucede con los animales fieros, ley 22, tit 28 Part 3. Véase Palomas

**ANIMALES FIEROS O SALVAJES** Los que por instinto vagan libremente, sin apetecer la compañía del hombre, y sin poder ser cogidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuaticos o voladores. Los animales fieros se hacen del primero que los ocupa, aunque los cogiere en heredad ajena, sino es que el amo de esta hallándose presente lo prohibiese la entrada o el cazar en ella, en cuyos casos sera del dueño de la heredad cuanto aquel coja despues de la prohibicion, ley 17, tit 28, Part 3

Si los animales cogidos saliesen de poder del cazador, pierde este su dominio, y lo adquiere el primero que los coge despues, entendiéndose salir de su poder, cuando

vuelven a su estado de libertad, o han huido y estan tan lejos que no los puede ver, o aunque los vea no puede ya cogérlos sino á duras penas, *ley 19, d. tit. y Part*

El que coge una fiera que otro hirio y va persiguiendo, ó que cayo en un lazo puesto por otro, la hace suya en unos paises, en atencion a que no estando todavia en poder del que la hirio o puso el lazo, podrá muy bien escaparse, pero en otros se observa la costumbre contraria, y nadie puede hacer suya la fiera herida mientras la persigue el que la hirio ni la enredada en lazo puesto por otro de modo que no pueda escapar, principalmente si este se halla a la vista. *La ley 20, tit. 28, Part 5*, adjudica la fiera al que la coge, on perjuicio del que la hirio o le puso lazo, cepto u otro armadujo, pero *la ley 16, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real*, prohíbe que otro coja la fiera mientras la persiga el que la levanta. No podria establecerse un medio para combinar estas dos costumbres opuestas, disponiendo que en los casos referidos se dividiese la fiera entre los que han concurrido eficazmente a su captura, ya hirandola o poniendole armadujos, ya cogendola de hecho cuando aun habia algún peligro de que se escapase. En Aragon se divide la fiera entre el cazador y el que la coge, llevandose aquel toda la piel ademas de la mitad de la carne, con arreglo al fuero *1 de venatoribus*.

Se ha dicho mas arriba, con arreglo á la ley 17, tit. 28, Part 5, que el que coge algun animal fiero en heredad ajena, lo hace suyo, a no ser que el dueño de la heredad, estando presente, le prohiba entrar o cazar en ella. Esta disposicion se ha modificado por el decreto de caza y pesca de 3 de mayo de 1834, en el cual se previene que se podrá cazar sin licencia de los dueños en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas o que esten de rastrojo, y que la caza que cryese del aire en tierra de propiedad particular o entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño o arrendatario de la tierra y no al cazador. Es decir pues que por regla general nadie puede ya entrar en tierras ajenas a cazar y aun á coger la caza que el mismo hubiese muerto o herido, y que solo podrá hacerlo en tierras abiertas cuando no esten labradas o estén de rastrojo. La ley de las Partidas suponía la libertad de cazar en terreno propio o ajeno, y solo daba al propietario la facultad de la prohibicion especial hallandose presente, mas el nuevo decreto establece por el contrario la prohibicion general de cazar en heredades ajenas, exceptuando las abiertas que estén de rastrojo o sin labrar, en las cuales se podrá entrar con dicho objeto, aunque el dueño lo prohiba, pues este no tiene ya facultad para impedir el ejercicio de un derecho que confiere la nueva ley, como la tenia segun las Partidas. — *Vease Caza*

**ANIMALES MANSOS O DOMESTICOS** Los que nacen y se crian en las casas o bajo nuestro poder, como las gallinas, patos, anades, cerdos, bueyes, asnos, etc. Su dueño conserva siempre el dominio de ellos, de suerte que aunque se vayan y no vuelvan puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, *ley 25, tit. 28, Part 5*

**ANIMALES NOCVOS O DAÑINOS** Los que tienen la inclinacion de hacer dano como los lobos, zorras, gardunas, gatos monteses, tejones y turones. En el año de 1542 a peticion de las Cortes de Valladolid se dio facultad a los pueblos para ordenar la matanza de lobos aunque fuese con yerba, señalar premio por cada cabeza y por cada cama, y hacer al efecto las ordenanzas convenientes, *ley 1, tit. 51, lib. 7, Nov Rec*. En real cedula de 27 de enero de 1788 se mando a los corregidores y justicias de los pueblos observar un reglamento, compuesto de 18 articulos, en que se disponian batidas y monterias para el esterminio de lobos y demas animales nocivos, pero habiendo acreditado la esperiencia que de estas monterias se originaban perjuicios y desordenes, fueron suprimidas por otra real cedula de 3 de febrero

de 1798, y se previno a las justicias que de los caudales publicos pagasen al cazador o matador por cada lobo ocho ducados, por cada loba diez y seis, y siendo cogida con camada veinte y cuatro, por cada lobezno cuatro, por cada zorra o zorro veinte, y ocho por cada uno de los hujuelos, *ley 2 y su nota, tit. 51, lib. 7, Nov Rec*

Ultimamente en el decreto de caza y pesca de 3 de mayo de 1834, art. 29, se establece que para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagaran a las personas que los presenten muertos, por cada lobo cuarenta reales, sesenta por cada loba, y ochenta y tres si esta preñada, y veinte por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra, o zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas, gatos monteses, tejones y turones, tanto machos como hembras y sus crías, y en el art. 35 se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando esta cuidada al interes particular de los cazadores. *Vease Caza*

**ANONIMA** Dicese en el comercio de la sociedad o compañía que no tiene razon social. Llamase asi porque no se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto para que se hubiese formado, como v. gr. la compañía de seguros contra incendios, la cual recibe su denominacion del objeto que se ha propuesto de asegurar los edificios contra estas grandes calamidades. Las sociedades anonimas se dirigen a fomentar las grandes empresas, reuniendo una masa de capitales que no esta al alcance de las sociedades ordinarias. *Vease Sociedad*

**ANÓNIMO** Palabra griega que significa *sin nombre*, y se emplea para designar indistintamente todo lo que no tiene nombre propio, aplicandose especialmente a los libros, libelos, cartas y delaciones que no llevan el nombre de su autor. Tambien podria en sentido inverso llamarse *anonimo* un escrito en que se hablase de una persona sin nombrarla. *Véanse los articulos que siguen*

**ANÓNIMO** Dicese del libro que no lleva el nombre de su autor

La ley 22, tit. 16, lib. 8, Nov Rec, dispone en su art. 4, que en el principio de cada libro que se imprimiere o reimprimiere, se ponga el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimio o reimprimio, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres ni hacer otros fraudes bajo las penas de perdimento de bienes y destierro perpetuo de estos reinos, y demas contenidas en las leyes y el librero, mercader de libros o encuadernador que divulgare, vendiere o encuadernare libro o papel impreso en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos reinos por dos años, y por la segunda se duplique esta pena, y por la tercera pierda y sele confiscuen todos sus bienes, y el testarreo sea perpetuo.

En real cedula de 12 de junio de 1830 se previene que los autores pongan su verdadero nombre en las obras que traten de imprimir, debiendo obtener licencia del Consejo o del subdelegado de imprentas segun los casos para poner solo las iniciales, y que en todas las impresiones han de ponerse el nombre del impresor, mes, año y lugar donde se imprima la obra, bajo las penas de veinte ducados de multa y perdimento de toda la impresion.

El real decreto de 4 de enero de 1834, despues de declarar ciertos libros osetos de censura y otros sujetos a ella, dice en sus articulos 23 y 24 lo siguiente

« *Art. 23* Los autores de obras no sujetas a censura pondran su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir, y esta formalidad no podra dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente,

contra lo prevenido en las leyes, á pretesto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre

*Art 24* Tambien se pondran en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion, bajo la pena de la pérdida de esta, y de cien ducados de multa al contraventor »

Estos artículos imponen al impresor la obligacion de expresar su nombre en todas las impresiones, esten o no estén las obras sujetas á censura mas respecto del autor se contentan con que ponga su nombre en las obras que pueden imprimirse sin previa censura ni licencia, porque en cuanto á las que necesitan de esta formalidad tiene que expresar su nombre y apellido en la solicitud que debe presentar para obtenerla, segun el artículo 50 del mismo decreto

Ultimamente, segun el reglamento sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, rehabilitado por decreto de 17 de agosto de 1856, no está obligado el autor a poner su nombre en las obras que haga imprimir, pero el o el editor, como responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, debiera firmar el original que debe quedar en poder del impresor Mas el impresor está obligado a poner su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigara como la falta absoluta de ellos, con cincuenta ducados de multa, aun cuando el escrito no haya sido denunciado ó fuere declarado absuelto, y que si hubiese omitido o falsificado alguno de los indicados requisitos en escrito calificado con la nota de subversivo, sedicioso, motador á la desobediencia, obsceno ó contrario a las buenas costumbres, ó de libelo infamatorio, pagará la multa de quinientos ducados, *art 26, 28, 29 y 50* — Véase *Autor, Impresor y Libertad de imprenta*

† Con arreglo al artículo 4.º del real decreto de 10 de abril de 1844 deben los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de quinientos rs, mil la segunda, y á la tercera sera considerado como impresor clandestino La falsedad u omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigara con la multa de doscientos á mil reales

**ANÓNIMO** Dicese del escrito sin firma ó con firma no conocida que tiene por objeto inculpar, delatar ó acusar á alguna persona

Este medio alevoso de perseguir á uno esta reprobado por nuestras leyes La ley 7, tit 55, lib 12, Nov Rec, prohibe la admission de anónimos con estas palabras « Prohibimos, defendamos y mandamos que en ninguno de nuestros consejos, tribunales, chancillerias, audiencias, colegios ni universidades ni otras congregaciones ni juntas regladas, ni por otros ningunos corregidores, ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregandolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, obligandose y dando fianzas primero y ante todas cosas a probar y averiguar lo en ellos contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar espuesto a la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta a la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociere »

La ley 8 de los mismos tit y lib renueva la observancia de la 7 en estos terminos « Deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos danos que resultan de la inobservancia de la ley real prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio, etc »

Por real cédula de 18 de julio de 1766 se mando de nuevo que en observancia de estas leyes en ningun tribunal ni por juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia memoriales sin firma y fecha, y que no se les dé curso á los asi presentados ó remitidos

Por ultimo, en 21 de julio de 1826 se espidio la real orden siguiente « Con motivo de cierta causa en que fueron comprendidos indebidamente algunos fieles servidores del rey N S, ha representado á S M la sala de corte los males que ocasiona á la administracion de justicia, al bien del estado, y á la seguridad de los buenos vasallos la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones ni otros papeles anónimos ó sin firma de persona conocida ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio, y convenido S M de que en todos tiempos, y mas aun en las presentes circunstancias, conviene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los tribunales, jueces y demas autoridades, observandolas inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y complices de dichos anónimos para imponerles el castigo a que sean acreedores »

La repeticion de estas disposiciones legales manifiesta bastante que nunca se ha logrado cortar enteramente el medio abusivo de los anónimos, de que suelen servirse los hombres maléficos para calumniar á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar impunes, y es tambien un indicio de que tal vez se ha tratado mas de dar oído a estas acusaciones alevosas que de descubrir y castigar á sus autores Querer ni ley que no se admitan anónimos en materias de justicia ni de gracia, y sin embargo, cuantos procesos hay que no tienen otro origen que un anonimo, cuántas gracias no han dejado de dispensarse sino por causa de un anonimo, El Anónimo es el que muchas veces ha gozado por sus tortuosas vias los pasos de la Justicia el Anónimo ha podido frecuentemente ahogar en la cuna con su soplo pestífero a las Gracias — Véase *Delacion*

**ANÓNIMO** Dicese del libelo infamatorio, escrito en prosa ó verso, sin nombre de autor

« Enfaman et deshonran unos á otros, dice la ley 5, tit 9 Part 7, non tan solamente por palabra, mas aun por escritura faciendo cántigas ó rimas ó dichos malos de los que han sabor de enfamar Et esto facen a las vegadas paladramente et á las végadas encubiertamente, echando aquéllas escrituras malas en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de las ciudades ó de las villas, porque cada uno lo pueda leer »

El injuriado por el libelo anónimo tiene derecho para descubrir y perseguir judicialmente al que le compuso, al que le escribió, y al que habiéndole encontrado no le rompio luego sin mostrarle á nadie Todos estos incurren en la pena del talon, esto es, en la misma pena que mereceria el injuriado si le fuese probado en juicio el delito que en el libelo se le atribuye aun cuando sea la de muerte ó destierro, y aunque se ofrezcan a probar ser cierto el contenido del papel infamatorio, no deben ser oidos ni excusados de la pena « porque, segun dice la citada ley, el mal que los homes dicen mos á otros por escrito ó por rimas, es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escritora non se pierde, mas lo que es dicho dotra guisa por palabra olvidase mas ana » La ley quiere que si alguno tiene que decir mal de otro, *acuselo del mal ó del yerro que fiere delante del juezador* mas no permite que ninguno se atreva a *enfamar a otro a furto ni a de otra manera*

Sin embargo de lo dispuesto por la ley, la espresada pena

del talon ha cuido ya en desuso, y en los casos que ocurren no suelen imponerse sino penas arbitrarias acomodadas a las circunstancias de las personas y a la especie de injurias contenidas en los anónimos — Véase *Injuria*

**ANÓNIMO** Puede decirse de un escrito en que se habla de una persona sin nombrarla

Cuando una persona se ve calumniada o injuriada en un escrito, aunque sin ser nombrada espresamente, tiene derecho para entablar su querrela contra el calumniador o injuriante. Se dirá que las calumnias o injurias dirigidas contra un anónimo, á nadie hacen daño, y que la malignidad, que se apresura entonces a buscar el original del retrato, se engaña siempre en sus aplicaciones. Pero en derecho, el designar a una persona con cualidades o rasgos que no dejen lugar á confundirla ó equivocarla con otra, es lo mismo que espresar su nombre y apellido, según se infiere de las leyes 10 v 15, tit 5, y ley 9, tit 9, Part 6

**ANSEÁTICO** Se llaman anseáticas ciertas ciudades libres y reunidas mutuamente para el comercio

**ANTAPOCA** El instrumento, vale o pagara que da el deudor de lo que recibe prestado o á censo o en otros términos de su acreedor

**ANTEDATA** La fecha anticipada de alguna escritura o carta, o la fecha falsa de algun instrumento anterior á la verdadera (1) La antedata puede ser un delito de falsedad que se castiga según las circunstancias, pero con mas rigor en los instrumentos publicos y que producen hipoteca, que en los privados o quirografarios. Una de las razones que se tendrían presentes para establecer la necesidad del registro de las escrituras en el oficio de hipotecas fué sin duda el precaver el delito de las antedatas. Véase *Faltario*

Según el código de comercio, son complices de las quebras fraudulentas los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza o fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase ántes de hacerse la declaracion de quiebra, y además de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales, son condenados civilmente, como se halla establecido en general contra los complices de los quebrados fraudulentos 1º a perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados complices. 2º á reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad. 3º a la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara a verificar, aplicada por mitad al fiado v á la masa de la quiebra, arts 1010 y 1011

**ANTEDATADO** El instrumento en que se ha puesto una fecha anterior á la verdadera en que fué estendido ó otorgado. Véase *Antedata*

**ANTEDATAR** Poner la fecha anticipada en alguna escritura o carta

**ANTE DIEM** Locucion latina que significa *un dia antes*, y se ha adoptado en nuestra lengua en los avisos y cedulas que se escriben para convocar a los individuos de algun cuerpo, junta o congregacion. Llamamos pues *cedula ante diem* al aviso que se da con un dia de anticipacion a los vocales de un cuerpo para que se reúnan al dia siguiente con objeto de deliberar sobre algun asunto importante

**ANTICRESIS** Un contrato por el cual pone el deudor en poder del acreedor una cosa inmueble ó raiz con la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe se haga

pago de la deuda, y con mas especialidad, un contrato en que el deudor conviene que su acreedor goce de los frutos de la heredad que le entrega, en lugar del interes del dinero que recibe prestado de él, hasta que le haga pago de la deuda. La anticresis suele llamarse vulgarmente contrato a gozas y gozar porque uno da el goce de una cosa fructifera, y otro da el goce de su dinero. Está reprobado como usurario por el derecho canonico (2) el pacto de que el acreedor haga suyos los frutos de la cosa así entregada por razon de intereses, y dicen que lo está tambien implicitamente por la ley 2, tit 15, Part 5, la cual ordena que todos los frutos de la prenda pertenezcan al deudor, y que por consiguiente el acreedor debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito ó restituirlos a su dueño, pero es de advertir que podrá imputarlos tambien ó aplicarlos al pago de intereses y luego al del principal, cuando se hubieren estipulado estos por razon de lucro cesante ó daño emergente, así como está admitido que el marido perciba ó retenga, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubieren dado en seguridad de la dote prometida, pues en uno y otro caso se consideran los frutos como compensatorios.

En la practica no hay cosa mas frecuente que este contrato anticretico disfrazado con las apariencias de una venta por tiempo fijo, y mas comunmente de una venta con pacto de *retroviendo*, o como suele decirse en algunas provincias, *a carta de gracia* esto es, con facultad que se reserva el vendedor de retraer el ó sus habientes derecho la cosa vendida, devolviendo en uno ó mas plazos el precio de ella. Como que de este modo se trasfiere el dominio al comprador, percibe los frutos de la cosa sin resistencia legal. Si los contrayentes quieren despues elevar el contrato de venta por tiempo fijo ó carta de gracia al de venta pura ó de venta *a todas pasadas*, como se la llama en algunas partes, suele darse al vendedor alguna mayor cantidad que la que se le dio al principio en indemnizacion del derecho de retracto á que renuncia.

Bien dispone la ley 2, tit 22, lib 12, Nov Rec, que si se pacta en una venta que el comprador ha de tornar la cosa por el mismo precio y que el vendedor no ha de poder tornar el precio sino despues de cierto tiempo, gozando aquel entretanto de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, se considere usurario tal contrato, y pueda el vendedor recobrar la cosa que vendió, devolviendo el precio recibido del comprador con deduccion de los frutos que este hubiese percibido. «Porque algunos dice la ley no dan derechamente a usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras, tenemos por bien, que si alguno vendiere a otro alguna otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio que rescibo hasta cierto tiempo, y que entretanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras, y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hobo con el comprador el departamento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibo por ella del comprador, y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar»

Pero esta ley habla solamente de la venta por tiempo fijo en que se pacta que el vendedor no ha de poder tornar el precio y recobrar su finca sino despues de pasado cierto numero de años mas nada dice de la venta en que estableciéndose el pacto de *retroviendo* se deja al vendedor la

(1) Para precaucion de los fraudes de *antedatas* y *posdatas*, se ordeno en la ley 5, tit 21, lib 10, de la Nov Rec, la preferencia de los escritos en el papel sellado correspondiente, sobre los créditos personales y quirografarios en papel comun, graduandolos como allí se dice

(2) Cap 1 y 2, de *usuris*, y 4 y 6, de *pignori* et *alios cautionis* en las Decretales

libertad de redimir la finca cuando mas le acomode aunque se le fije un termino dentro del cual y no despues haya de hacer el rescate Asi que, en este ultimo caso á lo ménos, percibirá el comprador, sin oposicion de la ley, los frutos y esquilmos de la finca, mientras el vendedor no la recobre devolviendo el precio, en el cual no se computan aquellos de manera que puede sentarse que la venta a *carta de gracia* o con el pacto de *retroviendo* es un contrato paliado de *anticresis*

Si la ley pues permite y aun autoriza la venta con el pacto de *retroviendo* (ley 42, tit 5, Part 5), ¿como ha de reprobar la *anticresis*, o sea el abandono de los frutos para que hagan las veces de reditos de una cantidad recibida? Si la ley quiere mirar, como se supone, por el interes de los deudores, mas bien habria de prohibirles la venta a *carta de gracia* que no la *anticresis*. La *anticresis* es seguramente para los deudores menos desventajosa que la venta. Por la venta se desprende un deudor no solamente de los frutos, sino tambien del dominio de su finca, y por la *anticresis* no se priva sino de los frutos — por la venta adquiere siempre el comprador el derecho de percibir todos los frutos, cualesquiera que ellos sean, y por la *anticresis* no debe percibir el acreedor sino los que sean proporcionados á los réditos de la suma prestada, teniendo que aplicar el exceso a la estincion sucesiva del capital de la deuda — por la venta se espone el vendedor a perder para siempre la finca vendida, asi en razon de la imposibilidad en que puede verse de rescatarla dentro del término convencional o legal, como por el peligro que hay de que el comprador la pase por la enajenacion á mano de un tercero de quien ni el uno ni el otro podrian ya reclamarla, y por la *anticresis* conserva siempre el deudor la facultad de recobrar su finca, dando lo que faltare para cubrir la deuda, pues el acreedor nunca puede venderla ni aun en la misma forma que la prenda, y menos ganarla por prescripcion no poseyéndola como no la posee sino precariamente

Siendo esto asi, la ley que prohibiese la *anticresis* por precaver el supuesto perjuicio que de ella puede seguirse á las personas necesitadas las pondria en el conflicto de tener que hacer mayores sacrificios vendiendo sus fincas cuando sin la prohibicion pudieran remediarse con solo el desprendimiento de sus frutos. Mas ¿hay efectivamente alguna ley que contenga tal prohibicion? No se aduce otra que la ley 2, tit 15, Part 5, la cual quiere que los frutos de la cosa que se da en prenda pertenezcan al deudor y no al acreedor. Pero esta ley habla solo de la prenda y no de la *anticresis*, la cual aunque tiene varios puntos de contacto con aquella, no deja de diferenciarse en otros. La prenda suele consistir en cosas muebles, y la *anticresis* en bienes raices por aquella adquiere el acreedor sobre la cosa mueble un derecho real que le permite hacerse pagar con su producto en venta el importe de su credito con preferencia á los demas acreedores, y por esta no adquiere sino la facultad de percibir los frutos de la cosa raiz que se le entrega, imputándolos sobre los intereses de la cantidad prestada en caso de que se le debieren, y sobre el capital de la deuda. La primera tiene por objeto asegurar el pago del credito, y la segunda puede considerarse mas propriamente como un medio de hacer el pago. Ademas, la ley 2, tit 22, lib 12, Nov Rec, que mas arriba hemos transcrito, por el hecho de prohibir el que uno pueda gozar de los frutos de la cosa que compra á carta de gracia cuando el vendedor se obliga a no redimirla sino despues de cierto tiempo, parece que permite la estipulacion de dicho goce en cualquier otro contrato en que el vendedor o empeñador de la finca queda en libertad de volver el precio o el préstamo cuando le acomode

Como quiera que sea, la cuestion de la *anticresis* pende de la cuestion del interes del dinero, y siempre que sea licito

llevarse interes por el dinero que se presta, lo será igualmente celebrar la *anticresis*, que se reduce á percibir en frutos dicho interes. Por fortuna de la humanidad la cuestion del interes esta ya decidida favorablemente por los sabios, y casi puede decirse que lo está tambien por la ley, como es de ver en la palabra *Interes del dinero*. Solo resta pues aplicar á la *anticresis* los principios que han triunfado por fin en esta materia, combinándolos en cuanto sea posible con las leyes relativas á la prenda

Segun lo dicho, contrae e la *anticresis*, cuando el que ha tomado dinero á interes entrega al acreedor una cosa raiz para que perciba sus frutos por via de réditos. *Contrahitur anticresis*, dice Argenteo, *cum debitor accepta sub usu-ri pecunia, fundum creditori fruendum dat pro interusu-rio pecunie*

Es griega la palabra *anticresis*, y significa *goce o uso contrario*, no dejando de ser oportuna su aplicacion á este contrato en que el acreedor disfruta de la finca del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor

La *anticresis* es conforme á los principios de la justicia conmutativa, pues no seria justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, y que el deudor disfrutase de ambas cosas

La *anticresis* se distingue de la prenda y de la hipoteca de la prenda, por las razones que ya hemos insinuado, de la hipoteca, porque en esta conserva el deudor la posesion de la cosa hipotecada, al paso que la cosa dada en *anticresis* se entrega al acreedor, prescindiendo ahora de otras diferencias

Puede dar una cosa en *anticresis* no solamente el deudor sino tambien un tercero por él

Pueden darse en *anticresis* los bienes raices que producen frutos, ya sean naturales, como los que da una viña u olivar, ya sean civiles, como los que da una casa

El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos de la finca que se le entrega, con la obligacion de imputarlos anualmente en los intereses que se le debieren y despues en el capital de su crédito

Si los frutos de la finca son iguales poco mas o ménos en un año comun á los intereses legales de la deuda, esto es, á los intereses que no escedan la tasa fijada por la ley, puede estipularse que la totalidad de los frutos se compensara con la totalidad de los intereses, pero si el valor de los frutos es mayor que el importe de los intereses legales, habra de aplicarse el exceso a la estincion sucesiva del capital de la deuda, sin que pueda hacerse convencion alguna que abra puerta á la usura, debiendo por consiguiente el acreedor llevar en este caso cuenta de los frutos que cogiere para presentarla al deudor. *Non debet creditor dice Argenteo, amphores fructus percipere, quam quanti conveniat cum legitimum pecunie usuris, alioquin usura velum contractum corrumpet*

La *anticresis* puede celebrarse de palabra o por escrito, entre presentes ó por cartas, por los mismos interesados o por sus mandatarios, como esta dispuesto con respecto á la prenda en la ley 6, tit 13 Part 5. Sin embargo, para que surta efecto contra terceras personas, es necesario que conste de un modo autentico

La *anticresis* es un contrato *real*, pues no se perfecciona sino por la tradicion o entrega de la cosa. Es tambien contrato *sinallagmatico*, esto es, que produce obligacion de una y otra parte

Como el acreedor no adquiere por la *anticresis* sino la facultad de percibir los frutos de la finca, no tiene sobre ella hipoteca ni privilegio que pueda perjudicar á los derechos que tuviesen anteriormente en la misma otros acreedores

El acreedor *anticresista* esta obligado, no habiendo convencion en contrario, á pagar las contribuciones y las car-

grs anuales que graviten sobre los frutos, como igualmente a cultivar la finca como buen padre de familia y segun el uso del propietario, a conservar y hacer en ella las reparaciones necesarias, deduciendo de los mismos frutos todos estos gastos, porque *fructus intelligendi non sunt, nisi impensis deductis*. Mas como no tiene el goce de la finca sino temporalmente hasta que se le pague la deuda, solo esta obligado a las contribuciones, cargas y reparaciones ordinarias, y no a las extraordinarias que pudieran sobrevenir durante el tiempo de la anticresis

No puede el deudor pedir la devolucion de la cosa dada en anticresis, ántes de la entera satisfaccion de la deuda, de los intereses y de los gastos si los hubiere, como exceptuando los intereses esta ordenado en el caso de prenda por la ley 21, tit 13, Part 3, y aun si el acreedor tuviese contra el mismo deudor otro crédito contraido despues del primero, con tal que conste por escrito y haya vencido el termino del pago, puede retener la cosa dada en anticresis hasta la satisfaccion de las dos deudas, aunque los frutos de la finca no estuviesen obligados al pago de la segunda, bien que en esta hipotesis no tendria efecto alguno la anticresis en cuanto a la segunda deuda contra un tercero a quien el deudor hubiese vendido o empeñado la finca, pues este tendria derecho á reclamarla, pagando la primera deuda, segun dispono con respecto a la prenda la ley 22, tit 13, Part 3

El acreedor que encontrare demasiado gravoso el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo y que hemos insinuado, podrá cuando quisiere abandonar al deudor la cosa que ha recibido de el en anticresis, renunciando a esta garantía, á no ser que se hubiese comprometido con el deudor a conservar la finca hasta el reintegro de la deuda, pues cada uno es arbitro en renunciar á lo que se ha establecido en su favor, salva convencion en contrario

Aunque la deuda no se pague al plazo convenido no puede el acreedor disponer de la cosa recibida en anticresis, pues no la tiene sino en deposito, ni apropiársela como comprada por lo que dio prestado, aunque así lo hubiese estipulado con el deudor, pues tal pacto es nulo aun con respecto a la prenda, segun la ley 41, tit 8, y la 42, tit 13 Part 3, ni haria vender en publica subasta como la prenda, pues no tiene en ella otra derecho que el de percibir los frutos, á no ser que con el contrato de anticresis hubiese concurrido el de prenda o hipoteca, o que el deudor le hubiese autorizado espresamente para ello mas si se hubiese estipulado que no pagándose a su tiempo la deuda, se entendiese vendida la finca al acreedor por su justo precio segun tasacion de peritos, sera valido este pacto y deberá llevarse a efecto, como dispone en el caso de prenda dicha ley 12, tit 13, Part 3

La anticresis es indivisible en sus efectos, y así es que aunque por muerte del deudor se divida la deuda entre sus herederos, y alguno de ellos pague su parte, no por eso tiene derecho á reclamar la parte que le correspondía en la cosa dada en anticresis mientras no quede la deuda enteramente cubierta y del mismo modo, aunque por muerte del acreedor se divida el crédito entre sus herederos y alguno de ellos reciba del deudor la parte que le tocaba, no puede remitirle la anticresis en perjuicio de sus coherederos que todavia no estuviesen satisfechos El acreedor es depositario de la cosa recibida en anticresis y receptor de todos sus frutos, y pues que recibio por entero así la finca como la facultad de disfrutarla, debe restituir ambas cosas en el todo y no parcialmente, y tiene derecho a conservarlas por entero, mientras no quede totalmente reintegrado de su crédito

No puede el acreedor prescribir contra su deudor la propiedad de la cosa recibida en anticresis, pues no la posee como dueño sino solo a título precario, ni tampoco el deudor puede obtener por la misma via de prescripcion la es-

tion de su deuda, pues el hecho de dejar que el acreedor posea la finca y perciba sus frutos equivale a un reconocimiento tácito y continuo de aquella

**ANTIGRESISTA** El acreedor que percibe por razon de intereses los frutos de alguna finca que el deudor le ha entregado con este objeto hasta que le pague la deuda Véase *Anticresis*

**ANTIGUADO** Se llaman *antiguadas* las leyes que hace mucho tiempo no estan en uso

**ANTIDOTAL** Lo mismo que remuneratorio, y se aplica regularmente a la obligacion natural que tenemos de corresponder a los beneficios recibidos

**ANTINOMIA** La contradiccion real o aparente entre dos leyes, o entre dos lugares de una misma ley Antinomia es palabra griega, compuesta de *anti* que significa contra, y de *nomos* que significa ley Si la contradiccion es *real* y manifiesta entre dos leyes, la ley antigua es la que debe ceder á la nueva *Ubi dua contrariae leges sunt, semper antiqua abiecat nova mas* tal contradiccion existe entre dos lugares de una misma ley (lo que nunca es probable, porque es imposible que el legislador quiera a un mismo tiempo dos cosas directamente opuestas) habra de acudirse al legislador para que declare su voluntad Siendo solo *aparente* la contradiccion, ora entre dos leyes diferentes, ora entre dos clausulas de una misma ley, debe entonces buscarse el medio de conciliarlas segun las reglas de la interpretacion

Ciceron propone un ejemplo de dos leyes que al parecer se destruyen mutuamente *Ex contrariis legibus*, dice, *controvertens nascitur, cum inter se dua videntur leges, aut plures discrepare, hoc modo lex est QUI TYRANNUM OCCIDIT, OLYMPIONICARUM PREMIUM CAPITO, ET QUAM VOLET SIBI REM A MAGISTRATU DEPOSITO, ET MAGISTRATUS IN CREDITO Et altera lex TYRANNO OCCISO QUINQUE EJUS PROXIMOS COGNATIONE MAGISTRATUS NEGATO Alexandrum, qui apud Phæros in Thebælia tyrannidem occuparat, uxori sua, cui Thebe nomen fuit, noctis, cum simul cubaret, occidit Hæc filium suum, quem ex tyranno habebat, in præmi loco deposuit Sunt qui ex lege puenim occidi dicant oportere Res in judicio est De invent lib 2, cap 40 Barbeyrac en su nota 5 al numero 6, cap 42, hb 5 del Derecho natural y de gentes de Pufendorf, resuelve esta cuestion a favor del hijo, ya porque la primera ley era notoriamente bárbara e injusta, ya porque el motivo de ella, que era sin duda el temor de que los parientes mas inmediatos del tirano fuesen sus complicés o quisiesen vengarle, no debía tener lugar en el caso extraordinario de que trata Ciceron*

Con respecto a contradiccion de dos clausulas de una misma ley se cita entre otros el siguiente ejemplo, que Seneca ventala en su quinta controversia Decia la ley que la doncella que hubiese sido robada tenia derecho de pedir o que el raptor sufriese la pena de muerte, o que se casase con ella sin dote *Rapta raptoris aut mortem, aut indotatas nuptias optet* Un hombre robo en una misma noche dos doncellas, de las cuales la una quera la imposicion de la pena de muerte, y la otra el casamiento *Una nocte quidam duas rapuit altera mortem optat, altera nuptias* ¿Cuál era el partido que debía abrazarse? Casi todos los declamadores estaban por la muerte, pero como la ley se proponia mas bien el interes de las doncellas robadas que no el castigo de los raptores, es claro que debía triunfar la doncella que preferia el casamiento, pues de otro modo quedarian ambas en el celibato, ademas de que es una maxima constante que habiendo igualdad de razones en pro y en contra, debe tomarse el partido mas benigno —Ot o ejemplo nos presenta Filostrato en las Vidas de los Sofistas Habia una ley que imponia la pena de muerte al que escitase una sediccion, y ofrecia una recompensa al que la sofocase Hubo cierta

sugeto que formo una sedicion, y luego la calmo el mismo ¿Debia sufrir la pena o llevar el premio? Es necesario empezar, le dijo el sofista Segundo, por castigar tu delito, y despues recubras, si pudieres, la recompensa del bien que has hecho Pufendorf llama aguda y sólida la decision del sofista, pero mas bien parece decision de sofista que de filosofo Si el autor de la sedicion la calmo arrepentido cuando todavia estaba en su mano prolongarla y aumentar los males que de ella habian de originarse, ya que no premio, merecia á lo menos disminucion de pena, porque la sociedad, que esta mas interesada en prevenir y atajar los delitos y sus estragos que no en castigarlos, mas en reducir una vejacion que no en sufrirla, debe ofrecer a la vista de los hombres que se arrojan al crimen un motivo poderoso, un aliento, que los detenga y aun los haga retroceder en su carrera, dandoles un interes en el arrepentimiento y en la pronta reparacion del daño que causaban

Pufendorf trae estos ejemplos de *antinomias* ó contradicciones aparentes en su Derecho natural y de gentes, lib 8, cap 12, § 6, suponiendo oscuridad en los términos de las leyes que se han deducido Pero, como observa muy bien Barbeyrac, los términos no son oscuros, sino clarísimos El embarazo en la decision de los casos propuestos no procede de falta de claridad en las leyes sino de que estas leyes no hacen mas que establecer reglas generales, y los casos que se proponen son verdaderas escepciones que no estan contenidas en ellas, y que el legislador no ha previsto Véase *Interpretacion*

**ANTIPARÁSTASIS** Una figura por la que prueba el acusado que debiera ser alabado mas bien que reprendido o condenado si hubiera hecho lo que se le imputa

**ANTIPOCA** En Aragon la escritura de reconocimiento de un censo o renta, obligándose á su pago Tiene tanta fuerza como la escritura de imposicion original

**ANTIPOCAR** Reconocer un censo o renta con escritura publica, obligándose á su pago, y tambien volver á hacer alguna cosa que es de obligacion, y habia estado suspensa por mucho tiempo

**ANTOR** En Aragon el vendedor de quien se ha comprado con buena fe una cosa hurtada

**ANTORÍA** El descubrimiento del antor o primer vendedor de la cosa hurtada

**ANUALIDAD** La renta de un año que paga al erario el que ha obtenido alguna prebenda eclesiastica, y tambien la renta de un ano de cualquier empleo secular como igualmente la de un censo, arrendamiento, etc — Llamanse asimismo anualidades cierta especie de empréstitos con interés o sin él, que suelen contratar los gobiernos, obligándose a devolver el capital a los acreedores por partes iguales en un numero fijo de años

**ANUBADA** Una especie de tributo que se uso en tiempos antiguos

**ANULACION** La invalidacion, abolicion o abrogacion de algun tratado, privilegio, testamento o contrato, declarando que queda sin ningun valor ni fuerza

**AÑO** El tiempo que emplea el sol en recorrer los signos del zodiaco, y que se compone de doce meses, o la entera revolucion de la tierra al rededor del sol, o como dice el Diccionario de la Academia espanola, el espacio de tiempo que los planetas tardan en volver al mismo punto de la escriptura, que sirve de medida para distinguir los tiempos *Año* viene del nombre latino *annus*, y este del griego *ana*, que significa cerco o circulo, porque el ano acaba donde empezó *Annus enim ubi incipit, ibi desinit et resolvitur*, como dice Brido

Los Egipcios fueron los primeros que dividieron el año en doce meses, mas como no constaba al principio sino de trescientos sesenta dias, por ser todos los meses de treinta,

dicese que Thot o Mercurio añadió cinco Thales instituyó el año bajo el mismo pie en la Grecia

Entre los Romanos se vario muchas veces el arreglo del año En el reinado de Romulo era de trescientos y cuatro dias Num? le ajusto al curso de la luna Servio Tulio o los decenviros hicieron en él otras mudanzas, y finalmente, Julio Cesar le concerto con el curso del sol, dando cuatrocientos ochenta y cinco dias al año 708 de Roma, que por eso se llama *año de confusion*, y disponiendo que en adelante tuviese el año trescientos sesenta y cinco dias y seis horas; pero de manera que no se contasen en cada año sino los trescientos sesenta y cinco dias, y que de las horas se formase un dia para aplicarle a cada cuarto año que por consiguiente debia tener trescientos sesenta y seis dias, y se llama bisesto

Los Indios y la mayor parte de los pueblos orientales tienen un año civil que comienza con la luna nueva de setiembre, y un año eclesiastico que comienza con la luna nueva de marzo

Los Chinos y muchas naciones de la India comienzan el año con la primera luna de marzo, y los Bracones con la luna nueva de abril

Los Turcos le empiezan á contar cuando entra el sol en el signo de Aries, y los Persas en el mes de fernadin, que corresponde al de junio

Los antiguos Mejicanos, segun refiere Abosta, le principiaban el dia 23 de febrero, porque entonces reverdece la tierra, le componian de diez y ocho meses de veinte dias cada uno, y dedicaban á los placores los cinco dias que sobraban Lo mismo dice Alvarez de los Abiancos

Entre los Franceses empezaba el año antiguamente el dia primero de marzo, despues el dia de Natividad, luego el de Pascua de resurreccion, hasta que en 1563 ordeno Carlos IX. que en adelante se contase desde 1<sup>o</sup> de enero

Entre los Venecianos empezaba por la Encarnacion a 25 de marzo, y entre los Genoveses por la Natividad a 25 de diciembre, pero ya lo comun es a 1<sup>o</sup> de enero

En Espana se contaban antiguamente los años desde la era del Cesar, esto es, desde el año 58 antes de Cristo hasta que en 1385 mando el rey don Juan I que en adelante se computasen los años desde el nacimiento de Cristo, y aunque desde entonces se acostumbro comenzar el año el dia 25 de diciembre, en que se celebra dicho nacimiento, se dejo fácilmente este computo y se adopto el del año Juliano, que principia en 1<sup>o</sup> de enero, y acaba en 31 de diciembre Cuando en las leyes y concilios de España encontramos la computacion de años por eras, si queremos reducirlos a los de Jesucristo, no hay mas que quitar treinta y ocho años y nos queda la era vulgar

El año Juliano, es decir, el año establecido por Julio César, fue adoptado y seguido entre las naciones cristianas hasta la correccion que en él hizo Gregorio IX

Fundose esta correccion en que el año Juliano constaba de trescientos sesenta y cinco dias y seis horas, en vez de que el verdadero año solar es de trescientos sesenta y cinco dias, cinco horas, cuarenta y nueve minutos y doce segundos

Este error de diez minutos y cuarenta y ocho segundos, aunque muy ligero, llego a ser considerable por su acumulacion desde el tiempo de Julio César, de modo que en el espacio de 1255 años que mediaron desde el concilio Niceno, celebrado en 325, hasta el de 1580 se observo la diferencia de diez dias, pues el equinoccio de la primavera, que en aquel año se fijo en el 21 de marzo, se halló que en este último habia bajado al dia 11 del propio mes, y que corriendo el tiempo bajaria a febrero, y al cabo daria la Pascua con Navidad Para remediar este inconveniente, llamo el papa Gregorio IX a los mas hábiles astrónomos de su tiempo, y concerto con ellos la correccion que debia hacerse para que

el equinoccio cayese en el mismo día que en tiempo del concilio Niceno, y como la diferencia que resultaba desde entonces era de diez días, se quitaron esos diez días al año de 1582 en que se hizo la corrección, contando día quinto de octubre en el que había de ser *curo*

Esta reforma o corrección Gregoriana fué admitida desde luego por la España (*ley 14 tit 1, lib 1, Nov Rec*) como igualmente por la Italia, Francia y todos los pueblos católicos de Alemania, en una palabra, por todos los países que reconocen al papa, pero la desecharon los protestantes. En el año de 1700 la abrazaron los protestantes de Alemania, los Dinamargueses y los Holandeses, mas los Ingleses y otros pueblos del norte de Europa conservaron el calendario Juliano, que por fin dejaron por el Gregoriano en 1752, de suerte que ya no hay diferencia entre su computo y el nuestro. La Rusia, sin embargo, se rige todavía por el calendario Juliano, y de aquí nace el computar diciendo *style vetera* y *style novo*

El año Gregoriano no es todavía perfecto, ni esta exactamente arreglado al año solar, porque como el año Juliano adelantaba tres días, una hora y veinte y dos minutos en cada cuatro siglos, y el calendario Gregoriano solo hace cuenta con los tres días, despreciando la fracción de la hora y veinte y dos minutos, resulta que al cabo de setenta y dos siglos tendremos un día de diferencia

En Roma se distinguen dos especies de años: la una empieza desde el nacimiento de Jesucristo, y es la que siguen los notarios, datando sus actos o instrumentos *a natiuitate*, y la otra empieza el 25 de marzo, día de la Encarnación, y esta sirve para datar las bulas, *anno incarnationis*

El año eclesiástico se cuenta desde el primer domingo de adviento, que es siempre el domingo mas inmediato á S. Andres, cuya fiesta se celebra el 30 de noviembre

Los Franceses abolieron en tiempo de su revolución el calendario Gregoriano, y sustituyeron una nueva distribución del año en doce meses de treinta días cada uno, añadiendo al fin cinco días en los años ordinarios y seis en los bisiestos, que se llamaron días complementarios. Según este nuevo método, empezaba su año el día 22 de setiembre del año vulgar, y los nombres de sus meses eran vindexario, brumario y frumario para la estación del otoño, nivoso, pluvioso y ventoso para el invierno, germinal, floréal y pradal para la primavera, mesidor, termidor y fructidor para el estío. De esta diferencia entre el calendario francés y el de las demás naciones se originaban muchísimas contiendas, y por fin, en 1º de enero de 1806 se restableció en todo el imperio francés el uso del calendario Gregoriano

Hay muchos casos en que el año comenzado se tiene por completo. Aunque sea necesario, por ejemplo, según el concilio Tridentino, tener la edad de veinte y cinco años para ordenarse de presbítero, basta, según la práctica de la Iglesia, que el último año haya empezado. Pero cuando se trata de donaciones o testamentos, es preciso que el último año de la edad que la ley exige para testar ó donar sea completo ó haya llegado cuando ménos al postrer día. Cuando se duda si los años deben entenderse completos ó solo empezados, bastan entonces los empezados en materia favorable, y habrán de ser completos en materia odiosa, según se establece por el derecho romano y el canónico, *Feiraris, Biblioth, verbo Annus, n 9*

**AÑO CIVIL ó COMÚN** Es en cada nación el año de que se sirve para regular el tiempo. El nuestro, como el de todas las naciones que han admitido el calendario Gregoriano, se divide en 365 días si es común, y en 366 si es bisiesto. Empieza el día 1º de enero y concluye el 31 de diciembre. Dicese *civil* por contraposición al *eclesiástico*, que es el que usa la Iglesia y que empieza el primer domingo de adviento. Véase *año*

**AÑO EMERGENTE** El que se empieza á contar desde en día cualquiera que se señala hasta otro día igual del año siguiente, como el que se da de tiempo en las pragmáticas y edictos, empezándose a contar desde el día de la fecha

El año emergente, como año continuo que es, se entiende de trescientos sesenta y cinco días. Así lo sienta Hugo Celso en su Repertorio, y así lo declara espresamente el código de comercio. « En todos los computos, dice en su artículo 256, de días, meses y años se entenderán, el día de veinte y cuatro horas, los meses según están designados en el calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días »

El año emergente se cuenta de día a día, y no de momento a momento. Así es que el que nace el día 1º del año civil y fallece el último, muere de un año completo, y el que nace hoy, a cualquier hora del día, cumplirá un año de edad al entrar en el día 365. *Annusculus amittitur qui extra mo anni die moritur Annusculus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimo quinto die dicitur, incipiente plane, non exaeto die, quia annum exulit, non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus, Paul lib 2 et 3 ad leg Jul et Pap — Véase Año al fin*

**AÑO CONTINUO Y AÑO UTIL** Año *continuo* es aquel en que se cuentan todos los días, así los feriados como los no feriados, esto es, así los días en que están cerrados los tribunales como aquellos en que están abiertos. Año *util* por el contrario es aquel en que se escluyen los días feriados y se cuentan solamente los no feriados. Aun mas la ley 3, tit 18, Part 7, quiere que en el año *util* no solo se escluyan los días feriados sino también los días en que el actor se viere imposibilitado por alguna razón legítima para acudir al tribunal, pues concediendo al robado el término de un año para pedir la pena de pecho, esto es, la cosa robada con el treinta tanto, añade: « En esse año non se deben contar los días que non judgan los judgadores ni los otros en que aquel á quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razón derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda » *In anno utili*, dice a su consecuencia Gregorio Lopez, *non computantur dies in quibus iudex non iudicat, nec quibus actor iusta ratione impeditus non potest agere*

El año continuo y el util tienen el mismo número de días, esto es, trescientos sesenta y cinco, pero el util abraza mas espacio de tiempo que el continuo, porque en este se cuentan todos los días seguidos sin escepcion según se encuentran en el calendario Gregoriano, y en aquel es preciso escoger los días en que se administra justicia y puede obrar el actor hasta formar el total de los trescientos sesenta y cinco que se buscan

**AÑO FATAL** El año señalado como término perentorio para interponer y mejorar las apelaciones en ciertas causas. En las criminales segundas en recondita se concede al reo por la ley el término de un año, contando desde la data de la sentencia, para presentarse y defenderse así con respecto á las penas pecuniarias como á las corporales, pero si se pasare el año sin que el reo se presente ni sea cogido, pretenden los interesados en las condenaciones pecuniarias que se declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y se satisfagan aquellas de los bienes del reo a cuyo efecto pide el juez los autos, y reconociendo haber trascurrido un año y día, declara por ejecutoriada la sentencia y manda hacer pago á los acreedores según el derecho de cada uno. Si el reo se presentare ó fuere cogido despues, solo sera oido en cuanto a las penas corporales, pero en cuanto a las pecuniarias ya no se le admite recurso alguno, y por este motivo se llama *fatal* el referido año

**AÑO DE LUTO ó AÑO DE VIUELDAD** El primer año que corre desde la muerte del marido. Según las leyes romanas, la viuda que antes de concluirlo

el año del luto pasaba á segundas nupcias, ó vivía escandalosamente, era declarada infame, quedaba privada de cuanto habia recibido de la liberalidad de su primer consorte, e incurria en la incapacidad de ser heredera por testamento y aun de recoger ciertas herencias ab intestato.

Nuestras leyes siguieron el espíritu de las romanas. La ley 1, tit 2, lib 3, del Fuero Juzgo, dice así: « Si la mugier despues de la muerte de su marido se casa con otro antes que cumpla el año, o fiziere adulterio, la meytad de todas las cosas reciban los fijos della e del primero marido. E si non hobiere fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto ayán la meytad. E por esto queremos que aya la mugier esta pena, porque aquella a quien el marido dexa preñada, quando se coyta mucho de casar, o de fazer adulterio, que no mate el parto ante que sea nazido. Todavía mandamos que aquellas mugeres sean sin pena desta ley, las quales se casan ante del año cumplido por mandado del príncep ».

« Ninguna mugier viuda, dice la ley 13, tit 1, lib 3, del Fuero Real, no case del día que muere su marido fasta un año cumplido e ni ante casare sin mandado del rey, pierda la meytad de quanto hobiere, é lo que quedare hayanlo sus fijos ó nietos del marido que fuere muerto e si los no hobiere, hayanlo los parientes del marido muerto mas propinquos ».

La ley 3, tit 12, Part 4, despues de sentar que segun la Iglesia quedán libres las mugeres para casarse quando quisieren, añade: « Pero el fuero de los legos defiendeles que non casen fasta un año, e pónelos pena e las que ante casan e la pena es esta, que es despues de mala fama, e debe perder las arras e la donacion que fizo el marido finado e las otras cosas que hobiese dexadas en su testamento, e debenas haber los fijos que finaron del, e si fijos non dexare los parientes que hobieren de heredar lo suyo. Esa mesma pena debe haber si ante que pasase el año ficiere maldad de su cuerpo » La ley sigue exceptuando de pena a la que casare con licencia del rey.

La ley 5, tit 3, Part 6, dice: « Mugier que casase ante de un año despues de muerto de su marido, non la puede ningunt home extrano establecer por heredera, nin otro que fuere su pariente del quanto grado en adelante. Et defienden las leyes a las mugeres que non casen ante deste tiempo por dos razones: la una es porque non duden los homes si aviniere que encasca (para) ella en ese mesmo año, de qual de los maridos, del muerto o del vivo, es el fijo o la hija que nasciere della: la otra es porque el segundo marido non haya mala sospecha contra ella porque tan aya queo casar ».

La ley 3, tit 6, Part 7, explica la naturaleza de esta sospecha, diciendo que una de las razones que movio a los sabios a prohibir a la mugier el segundo matrimonio durante el primer año de su viudez es: « porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan aya que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era antes casada ». Esta misma ley, no contenta con repetir la pena de infamia contra la mugier que se casase o ficiere maldad de su cuerpo antes de cumplirse el año de la muerte de su marido, la impone tambien al padre que la casare a sabiendas, como igualmente al nuevo marido, a no ser que se hubiese casado por orden de su padre o abuelo en cuyo poder estuviere, pues en este ultimo caso el padre o abuelo mandante seria quien caeria en la pena.

Tenemos pues que segun las leyes de las Partidas, la mugier que se volvía a casar o que vivía lujuriosamente durante el primer año de su viudez, incurria en las penas de infamia, de perdida de las arras, donaciones y mandas del difunto, y de no poder ser instituida heredera por estíanos ni por parientes fuera del cuarto grado. Mas es de advertir que no por eso era nulo el matrimonio que contraia

Las razones que se alegan para esta prohibicion y estas penas, son 1<sup>a</sup> *propter turbationem sanguinis*, como dice Ulpiano, esto es, *ad vitandam*, segun explica Carranza, *commixtionem seminum prolescorum prioris et secundi viri, vel ne prioris viri posthumus sanguine aut semine secundi viri mactetur et conturbetur*. — 2<sup>a</sup> Por precaver la destruccion del feto que tal vez llevare en su vientro la mugier, *ne hæc quæ a marito gravida relinquatur, dum immoderato desiderio ad secundi conjugii vota festinat, vel adulterium perpetrat, spem partus sui, priusquam nascatur, extinguat*, For. Jud. lib 3, tit 2, ley 1. — 3<sup>a</sup> Por evitar la confusion de familias, que entre los Romanos se llamaba *partus confuso*, pues que si una mugier se casa luego despues de la muerte de su marido, y viene a parir despues de los seis meses y antes de los diez contados desde dicho fallecimiento, puede atribuirse el hijo segun las presunciones de la ley tanto al primer marido como al segundo, de modo que su estado seria incierto porque efectivamente las leyes de la naturaleza se prestan a cualquiera de las dos suposiciones, y esto es lo que se indica en la ley 3, tit 3, Part 6, como igualmente en la romana que da por razon *ne quis de prole dubitet*.

— 4<sup>a</sup> Porque no se cause el escandalo de sospechar que tal vez la mugier contribuyo a la muerte del primer conyuge o que convierte en marido al que antes era su adultero, ley 3, tit 3, Part 6, ley 3, tit 6, Part 7, y Novela 52, de *restitutionibus, et ea quæ parit etc*, cap fin. — 5<sup>a</sup> Por la memoria y reverencia que debe la mugier á su difunto marido.

El año de viudez no era año útil sino continuo, y corría tambien al ignorante, de manera que la mugier que teniendo presente al marido no sabia su fallecimiento sino con un año de atraso, podia desde luego pasar á segundas nupcias sin esperar mas tiempo.

Ademas, es de observar que el año de viudez no era de doce meses, sino solamente de diez. Efectivamente el tiempo de la gestacion o preñez, que comunmente se considera de diez meses, sola llamarse año por los antiguos. Así Neptuno decia en Homero a la hija de Salmoneo, segun la traduccion de Lalaman:

*Gaudet hoc complexu nam cum se volverit annus,  
Illustres natos paries non irrita Divum  
Connubia*

Así Ovidio en el libro I de los Fastos dice

*Quod satis est utero matris, dum prodeat infans,  
Hoc anno statuit temporis esse satis*

Así Ciceron y Seneca usaban indiferentemente las expresiones de diez meses y año de luto para denotar una misma cosa. Ciceron *pro A. Cluentio* se explicaba en estos terminos: *Quæ mulier obtestatione viri decem altis mensibus ne domum quidem ullam nisi socrus suæ nosse debuit, hæc quanto mens post viri mortem ipsi Oppianico nupsit*. Y Seneca, habiendo escrito en su carta 63 *Annus famini ad lugendum constituit majores, etc*, repitió lo mismo en el libro de consolacion a Helvia diciendo *majores decem mensium spatium lugentibus viros dederunt*.

Pero esta prohibicion y estas penas contenidas en nuestros codigos del Fuero Juzgo, Fuero Real y siete Partidas, cesaron hace ya mas de cuatro siglos, y pueden las viudas casarse impunemente dentro del año en que mueran sus maridos. Don Enrique III en Cantalapedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 1401, les concedio esta facultad mediante pragmáticas que forman la ley 2, tit 2, lib 10, Nov Rec, la cual se halla concebida en los terminos siguientes: « Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstante qualesquier leyes de fueros

y ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos y mandamos á los nuestros jueces y alcaldes de la nuestra casa y corte, y chancilleria, y de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señorios, que no atiendan de proceder ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedis para la nuestra camara, y las que lo contrario hicieron, sean emplazados que parezcan ante Nos en la nuestra corte.

Si á pesar de las antiguas penas habia viudas que no esporaban la conclusion del ano para pasar á segundas nupcias, es consiguiente que la libertad concedida por don Enrique haya aumentado su numero en gran manera, y vemos efectivamente todos los dias apresurarse las mujeres á proveer las plazas que la muerte de sus maridos dejó vacantes. Esta precipitacion da lugar á la confusion de parto, cuando nace un hijo que segun las reglas de la duracion del preñado puede ser fruto así del primer matrimonio como del segundo. Supongamos, por ejemplo, que una viuda se vuelve á casar un mes despues de la muerte de su marido, y que pare á los siete, á los ocho y aun á los nueve meses de haber contraído el segundo enlace. ¿Cual de los dos maridos sera el padre del hijo que sale á luz? ¿Sera el muerto ó el vivo?

Los autores han imaginado diferentes sistemas, mas ó ménos especiosos, mas ó menos arbitrarios, para resolver esta cuestion. Unos piensan que este hijo de origen dudoso pertenece á los dos maridos, que debe ser mantenido y criado por ambos, y que tiene derecho á la sucesion del uno y del otro, como si fuese posible ser hijo de dos padres.

Otros dan al hijo, luego que llega á la edad de la razon, la facultad de elegir por padre al primero ó al segundo marido de su madre, segun mas le acomode, y así se halla ordenado en las leyes inglesas. Pero semejante sistema es contrario á la naturaleza de las cosas y al espíritu de las leyes. La paternidad es obra de la naturaleza, y no efecto del capricho ni de los calculos de la vanidad ó del interes. En el orden de la naturaleza, el padre se da un hijo, y en este sistema el hijo se daría un padre, de modo que el efecto produciría la causa.

Hay quienes pretenden que vista la incertidumbre de la filiacion, no debe pertenecer el hijo á ninguno de los dos maridos, ni ser admitido á la sucesion del uno ni del otro. Mas, como desconocer y desechar así á un hijo que pudo ser concebido durante un matrimonio legitimo sea el primero ó el segundo, y que seguramente nació bajo el velo del uno de ellos?

No faltan quienes juzquen que debe estarse al dicho de la madre ni quienes prefieran la decision de la suerte. Bartolo impugna aquella opinion, y esta no merece que nos detengamos en ella.

Algunos recurren á la semejanza, y atribuyen el hijo á aquel de los dos maridos á quien mas se parece fisica ó moralmente, pero si la naturaleza reproduce alguna vez en los hijos los rasgos, las inclinaciones, la complexion, el caracter, el genio y los talentos de los padres, los hace con mas frecuencia semejantes en todas estas relaciones. Cuando Horacio dijo

*Fortes creantur fortibus et bonis  
Est in juvenis, est in equis patrum  
Filius, nec umbellam foreccis  
Prægenant aquila columbam,*

no hablaba como filósofo, sino como poeta y adulador de Druso y Augusto.

Sostienen muchos que debe darse el hijo al segundo marido, cuando se presume que el primero, por su edad demasiado avanzada, ó por la enfermedad que le llevo al se-

pulcro, no pudo haber cohabitado con su mujer en los últimos tiempos de su vida. Y todavía se empeñan varios en que no solo en el citado caso de enfermedad ó decrepitud del primer marido, sino aun en el de haber muerto repentinamente en la flor de su edad, es mas conforme á los principios del derecho que el segundo se cargue con el hijo, ya porque efectivamente puede mirarle como suyo en habiendo llegado la gestacion al séptimo mes del matrimonio, ya porque no deja de inspirar ciertas sospechas aquel intempestivo apresuramiento por casarse, segun las observaciones de los canonistas *in cap. Cum habet et, de eo qui ducit in matrimonium quum polluit per adulterium*.

En tanta diversidad de pareceres, deben guiarse los tribunales por el interes del hijo, y principalmente por las circunstancias que las mas veces haran dar la paternidad al segundo marido.

El término de seis meses y un día para los preñados mas cortos, y de diez meses precisos para los mas largos, no se ha fijado por la ley 4, tit. 23, Part. 4, sino para abrazar los casos extraordinarios, pero la experiencia nos manifiesta que la naturaleza emplea ordinariamente en la formacion y perfeccion de su obra el transcurso de nueve meses, de modo que este cuento, segun expresion de la misma ley, es *mas usado que los otros*. Ahora bien, como en una duda tan importante nos dicta la razon que nos guiamos por lo mas probable y por lo que con mas frecuencia sucede, somos de opinion que en el ejemplo propuesto esta la presuncion de paternidad á favor del primer marido, si al tiempo de su muerte se hallaba en estado de cohabitar con su mujer, y el hijo no nació sino poco despues de los seis meses de la celebracion del segundo matrimonio, con tal que si fuese tan bien organizado y constituido que no dudasen los facultativos en afirmar que habia llegado al término de los nacimientos ordinarios. Mas verificandose el parto en el octavo ó en el noveno mes del segundo matrimonio, es mas fuerte la presuncion de paternidad á favor del segundo marido, principalmente si podia sospecharse que el primero por vejez, ausencia ó enfermedad no habia cohabitado con su mujer en los últimos momentos de su existencia. En igualdad de circunstancias, parece que debe atribuirse el hijo al segundo marido, quien tiene además en su favor el hecho de haber acaecido el nacimiento en su matrimonio.

El jurisconsulto Carranza, en su obra titulada *Disputatio de vera humani partus naturalis et legitima designatione*, abraza el principio de este último sistema, y despues de sentar que el parto mas regular y perfecto es el que sucede al principio del décimo mes, luego el que se verifica en el noveno, despues el del séptimo, y por fin el del octavo, establece las reglas siguientes. «El hijo, dice, que para el primer marido es decimestre (ó sea diezmesino), y para el segundo es nonomesino ó septimesino (ó sea nueve ó siete mesino), debe pertenecer al primero, y lo mismo ha de decirse si para el primero fuere nonomesino, y septimesino u octomesino (ochomesino) para el segundo. — Si siendo siemesino para los dos, lo fuere para el primero de 210 dias poco mas ó menos, y para el segundo de 180 solamente, debe presumirse hijo del primero. Lo contrario habra de juzgarse, si siendo diezmesino para ambos, lo fuere de 500 dias poco mas ó menos para el primero, y de 280 ó dos ó tres dias mas ó menos para el segundo, pues entonces á este último es á quien debe darse, como igualmente en el caso de que sea ochomesino para el muerto y siemesino para el vivo. Finalmente, si con respecto al primer marido fuere oncomesino, y con respecto al segundo diezmesino, el segundo sera indudablemente quien deba ser tenido por su padre.»

Estas reglas de Carranza pueden servir mucho para la resolucion de las dificultades que ocurran en esta materia,

modificandolas empero con las observaciones que antes hemos hecho, y tomándose presente que ya no está en boga la antigua opinion que consideraba mas perfecto y regular el parto a los siete meses que a los ocho, pues en igualdad de circunstancias debe ser mas cumplido y vivideio el feto quanto mas se acerca al término natural del nacimiento

La gravedad de las dificultades que se presentan, como acabamos de ver, para decidir la pertenencia de los hijos dados a luz en el primer año de viudedad por las mujeres que pasan a segundas nupcias luego despues de la muerte de sus maridos, justifica bastante, aun prescindiendo de otras razones, la prohibicion ordenada por las leyes que hemos transcrito del Fuero Juzgo, Fuero Real y Siete Partidas Sin duda eran demasiado severas las penas que se imponian a las viudas que volvian a casarse dentro de dicho tiempo, pero la prohibicion no era desacertada El codigo frances la ha establecido, y uno de sus mejores comentadores la llama sabia « La mujer, dice en su artículo 226, no puede volverse a casar sino despues de haber trascurrido diez meses desde la disolucion del precedente matrimonio » Mas la ley francesa no impone pena alguna a la mujer que la infringe, sino que se contenta con llamar la atencion de los oficiales del estado civil condenándolos (art 194 del codigo penal) á una multa de diez y seis á trescientos francos cuando ántes de dicho plazo reciben algun acto de celebracion de matrimonio La ley francesa no ha establecido esta prohibicion sino como una medida de precaucion y de policia, y confia bastante en la actividad de sus agentes, en la multa que les impone, y en la vigilancia de los magistrados, para no temer que sea quebrantada Sin embargo, no parece muy justo que quede impune el que ha contravenido a la ley, y ser solo castigado el funcionario que no ha sabido evitar la contravencion Si entre nosotros se restableciese la ley prohibitiva, creemos que la pena mas natural que deberia imponerse a la viuda infractora seria la de privarla de las cosas que hubiese recibido de la liberalidad de su primer consorte Ni seria necesario que la prohibicion se extendiese á los diez meses bastaria que abrazase tan solo cuatro o cinco, pues en ellos podria conocerse si la mujer habia o no quedado en cinta del primer matrimonio y de todos modos el tiempo del parto manifestaria claramente la pertenencia del fruto Véase *Viuda*

## AP

**APARCERÍA** El trato o convenio de los que van á la parte en alguna granjeria, principalmente en administracion de tierras y cria de ganados Si el dueño de un campo y gr lo da en arriendo al colono, no por una retribucion en dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alcuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas o arrobas, sino por una parte alcuota, como la mitad, la tercera o la cuarta, entonces hay aparceria, que viene a ser una especie de compania o sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia comun Véase *Sociedad*

**APARCERO** El que va a la parte con otro en alguna granjeria, como de frutos de algunas haciendas, cria de ganados o trato en ellos, etc, y tambien el que tiene parte con otros en alguna heredad u otra cosa que poseen en comun Véase *Comunero y Sociedad*

**APAREJADO** Lo mismo que preparado, prevenido ó dispuesto Se dice que traen *aparejada* ejecucion los instrumentos en virtud de los cuales se procede por via ejecutiva contra el deudor Véase *Ejecucion*

**APAREJOS** Los arreos necesarios para montar o cargar las caballerias Cuando se vende una caballeria, se entienden tambien vendidos los aparejos que lleva si se le pu-

ieron para el fin de venderla, pero no si se le pusieron con objeto de viajar ó trabajar, Sala, lib 2, tit 10, n 24, fundandose en el derecho romano (1)

**APAREJOS** Los instrumentos o utiles necesarios para cualquiera profesion, arte u oficio Por dispensa o privilegio de las leyes no puede trabarse ejecucion en ellos a fin de no privar a los profesores, artesanos u oficiales de los medios de ganarse la subsistencia, leyes 15, 16, 18 y 19, tit 31, lib 11 *Nov Rec*

**APARENTE** Lo que parece y no es y lo que parece o se muestra a la vista En el primer sentido se dice *aparente* un contrato simulado En el segundo se dicen *aparentes* los frutos que se presentan o manifiestan a la vista, como por ejemplo los panes que estan en yerba y aparecen sobre la tierra, las uvas y olivas que estan esporgadas y fuera de flor, de manera que se pueda ver el grano del agraz y el de la oliva, por pequeños que sean

**APARTADO** Antiguamente se llamaba asi el juez que por comision especial conocia de alguna causa con inhibicion de la justicia ordinaria

**APARTAMIENTO** El acto judicial con que alguno desiste y se aparta formalmente de la accion o derecho que tiene deducido, y en lo antiguo significaba tambien el divorcio El apartamiento de querrel es un acto que se ejecuta ante el juez por pedimento o por escritura Véase *Acusado*

**APPEAR** Medir, deslindar las tierras y heredades o edificios, señalando sus linderos, cotos y mojones Véase *Amojonamiento*

**APEDREAR** Matar a pedradas especie de castigo antiguo La ley 6, tit 31, Part 7, prohibe a los jueces la imposicion de esta pena

**APELABLE** Dicese de la sentencia que admite apelacion o de que puede apelarse

Es regla general, que solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias « De todo juicio afnado, dice la ley 15, tit 23, Part 3, se puede alzar cualquier que se tovriere por agravado del, mas de otro mandamiento o juicio que ficiere el judgador andando por el pleyto ante que diese sentencia definitiva sobre el principal, non se puede ni debe ninguno alzar maguer se tovriere por agravado del » Lo mismo se halla establecido en la ley 23, tit 20, lib 11, *Nov Rec* Esta disposicion que e cluye la apelacion de las sentencias interlocutorias se funda en la necesidad que hay de evitar la prolongacion de los pleitos, y en que el perjuicio causado por una sentencia interlocutoria injusta puede repararse en la definitiva

La enunciada regla general tiene sus excepciones, pues hay casos en que esta prohibida la apelacion de las sentencias definitivas, y por el contrario hay tambien casos en que se permite la apelacion de las sentencias interlocutorias

Los casos en que no se admite apelacion de las sentencias definitivas son los siguientes

1º Cuando el valor de lo que se litiga no pasa de mil maravedis, ley 8, tit 3, lib 11, *Nov Rec* y en los juzgados militares cuando dicho valor no pasa de quinientos reales en Espana, y de cien posos en Indias, *real resol de 16 de marzo de 1796, nota 2ª a d ley 8* El reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, establece en sus arts 51 y 40, que no habra apelacion de las providencias dadas por los alcaldes de los pueblos en las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en las demandas e islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, ni tampoco de las dadas por los jueces letrados

(1) Sobre esto véase a Antonio Gomez, *Practica de esol*, cap 2, n 15, y Cur Fil, lib 1, cap 12, n 5, com tert

de primera instancia en las demandas civiles que no escadan de veinte y cinco duros en la península é islas adyacentes, y de ciento en Ultramar

2º Cuando se trata de negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprimenda o correccion ligera, *reglamento de 26 de setiembre de 1855*

3º Cuando versa el pleito sobre cosas que no se pueden guardar o que no dan espera, como sobre vendimia, siega, nombramiento de tutores, enterramientos, pero se admite el agraviado el recurso de queja, *ley 22, tit 22, lib 11, Nov Rec*

4º Cuando las partes hubieren pactado en juicio o fuera de el, que no apelarian de la sentencia que el juez diese contra alguna de ellas, *ley 15, tit 23, Part 3*

5º Cuando fuere vencido en juicio el que debiese algo al rey por razon de cuenta, pecho, u otra causa cualquiera (1), *ley 15 tit 23, Part 3*

6º Cuando de orden del rey se hubiere dado comision a algun juez o tribunal para sentenciar sin apelacion algun pleito determinado, *ley 15, tit 23, Part 3 (2)* Pero si el gravamen fuese manifesto, podria entonces apelar el que lo sufre, porque el rey no puede querer que el juez agraviado injustamente á las partes Esta doctrina es corriente entre los canonistas

7º Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes, *leyes 13 y 25, tit 11, Part 3* Vasee *Juramento decisorio*

8º Cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes o contumaces, no queriendo asistir al juicio siendo llamados, *ley 9, tit 23, Part 3*

9º Cuando las causas fueren criminales contra ladrones conocidos, amotinadores o cabezas de motin, forzadores o robadores de doncellas, o viudas u otras mujeres religiosas, falsificadores de oro o plata o moneda ó sello del rey, y matadores con yerbas venenosas o a traicion o con alevosia, siendoles probado el delito con testigos idoneos o por confesion hecha en juicio sin apremio Asi lo disponia la ley 16, tit 25, Part 3, pero como la ley 1, tit 20, lib 11, Nov Rec, establece que se puede apelar en todas y cualesquier causas civiles y criminales, debe considerarse derogada la ley de Partida, y admitirse apelacion aun en los casos que esta exceptuaba « Porque a las veces, dice la ley recopilada, los alcaldes y jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el alcalde o juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel que se tuviere por agraviado pueda apelar hasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia o rescibido el agravio, y viniere a su noticia, y si asi no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia o mandamiento quede firme lo cual mandamos que se guarde de aqui adelante asi en la nuestra corte y chancilleria como en todas las ciudades y villas y lugares y provincias de nuestros reinos, asi de nuestra corona real como de las ordenes y senorios y behetrias y abadengos de

nuestros reinos, en todas y cualesquier causas civiles y criminales, y de cualesquier jueces ordinarios o delegados » Ademas de esta ley recopilada, milita igualmente la razon a favor de la apelacion en los delitos inmundados, pues muy bien pudiera suceder que el acusado de alguno de ellos sucumbiera, aunque inocente, por la ignorancia o malicia del juez inferior, por la falsedad o el alucinamiento de algunos testigos, o por las intrigas del acusador, y es muy justo dar lugar á que en la segunda instancia puedan descubrirse estos vicios si los hubo en la primera (3)

10 Cuando se procede por delitos notorios, esto es, por delitos cometidos ante el juez, o en presencia de todo el pueblo o de la mayor parte de él, o del numero de personas que segun las circunstancias del lugar y del tiempo induzcan la notoriedad a arbitrio del juez Asi lo establece el derecho romano y el canonico, y asi lo sostienen algunos autores, fundados en que la apelacion en tal caso no servira sino para diferir la ejecucion de la sentencia, sin que pudiera ser de provecho alguno al delincuente Mas no es tan facil como parece graduar un delito de notorio, y hemos presenciado muchos casos en que ofuscada la multitud ha creido ver delitos en hechos que no lo eran, y delinquentes manifestos en hombres inocentes

11 Cuando los jueces y alcaldes de la hermandad proceden y sentencian por delitos, cuyo conocimiento les esta cometido por las leyes Asi opinan algunos interpretes, fundados en la ley 8, tit 55, lib 12, Nov Rec, que dice « Mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros jueces y alcaldes de la hermandad conozcan de los crímenes y delitos que son o fueren casos de hermandad, segun la disposicion de nuestras leyes, y que en las causas que asi conocieren y ovieren prevenido y comenzado a conocer, otros jueces algunos nuestros mayores ni menores no se entrometen a conocer ni conozcan de su oficio ni a pedimento de parte por simple querrela, ni por via de apelacion, nulidad o presentacion, ni en otra manera alguna » Pero para entender esta ley, es necesario leerla toda Mas abajo, despues de decir que a los acusados de delitos de hermandad no se les admitan procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren presos en poder de los alcaldes o se presentaron personalmente en la carcel, añade que en este caso sean oidos en su derecho, y si se sintieren agraviados de la sentencia, pueden reclamar o apelar, o querrelarse de todo lo que en su perjuicio se hiziere o hubiere hecho, y luego sigue la ley ordenando en su ultima parte (que se ha suprimido en la Recopilacion) que la apelacion haya de hacerse ante el consejo o junta general de la hermandad Es claro pues que cuando la ley niega la apelacion en los casos de hermandad, la niega solamente a los que no queriendo sujetarse a la jurisdiccion de sus alcaldes que habian prevenido en el conocimiento de la causa, acudian á jueces de otro fuero Habiendose estinguido posteriormente el consejo de la hermandad y su junta general, se mando por don Carlos y doña Juana en Toledo año de 1589 (*ley 20, tit 55, lib 12, Nov Rec*) que las apelaciones de sentencias de los alcaldes y demas jueces de dicha hermandad fuesen respectivamente a los alcaldes de casa y corte y a los del crimen de las audiencias y chancillerias Quien en vista de todo no estrarara que todavia se encuentran ahora escritores que sostengan la opinion de los interpretes que niegan la apelacion en los casos de hermandad,

(1) En la republica de Venezuela no puede tener lugar esta excepcion, porque en los pleitos en que es parte la Hacienda publica, se admite apelacion del fallo de 1ª instancia siempre que el interes principal escada de cincuenta pesos

(2) Esta excepcion es inaplicable no solo a la republica de Venezuela sino tambien a las de Mexico y de Chile, porque nadie se halla revestido en ellas de la plenitud de autoridad que ejercian los monarcas españoles, y antes al contrario nadie puede ser juzgado allí sino por tribunales establecidos, habiendo una villa insuperable entre la potestad judicial y la legislativa arts 5 y 67, *Bases de organizac polit de Mexico de 12 de junio de 1845, y arts 105 y 153 de la Constit de Chile de 1833*

(3) Tambien en la republica de Mexico en las causas criminales toda sentencia es apelable, y aunque no se apele, no puede ejecutarse si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de 2ª instancia, citadas las partes y emplazadas al efecto, y en los tribunales de la republica ninguna causa criminal comun puede dejar de tener dos instancias arts 19 y 20 de la ley de 9 de octubre de 1812, y 53 de la de 14 de febrero de 1826

sin otro fundamento que las palabras que hemos copiado de la ley 8, tit 58, lib 12 de la Novis Recopilacion? Como quiera que sea ya no existe la santa hermandad, que tan celebre supo hacerse, y el conocimiento de los delitos que eran de su inspeccion, pertenece a los jueces letrados de primera instancia con apelacion a las audiencias de los respectivos territorios. Vease *Hermandad*

12 Cuando el reo condenado está convicto y confeso, es decir, cuando ha sido convencido por prueba de testigos y ha confesado ademas voluntariamente el hecho Declaralo así el derecho romano, y le siguen varios autores, queriendo que en tal caso se ejecute sin apelacion la sentencia, tanto en causa criminal como en causa civil. Pero nada dicen nuestras leyes sobre el asunto, y puede por otra parte el reo tener razones justas para apelar. Quiza padecio error en su confesion o le fue arrancada por seduccion o amenaza, y tiene derecho para revocarla en la segunda instancia. Tal vez se le han presentado nuevas escepciones, o nuevos medios de probar las que por el juez inferior fueron despreciadas, y puede acrecer tambien que la condenacion sea excesiva y desproporcionada a la pena. Vease lo que decimos mas abajo, hablando de la mejora de la apelacion al fin

Hemos enumerado los casos en que no se admite apelacion de las sentencias definitivas, no obstante la regla general que las hace apelables, y vamos ahora a indicar los casos en que se admite apelacion de las sentencias interlocutorias, a pesar de la regla general que las hace inapelables

Se admite apelacion de las sentencias interlocutorias, siempre que tengan fuerza de definitivas o causen gravamen que no sea facil reparar por la definitiva. Inferese así de la ley 15, tit 23, Part 5, y de la ley 23, tit 20, lib 11, Nov Rec. Dicese que tienen fuerza de definitivas aquellas sentencias interlocutorias que cierran la puerta a otra definitiva, como cuando el juez se declara incompetente, y causan gravamen irreparable aquellas sentencias interlocutorias en que se mandase hacer alguna cosa torticeramente que fuese de tal natura que seyendo acabada non se podria despues ligeramente emendar a ménos de grant dano o de grant verguenza de aquel que se toviera por agraviado della, y de la ley 15, tit 23, Part 5. Así que, puede introducirse y debe otorgarse la apelacion de los autos o sentencias interlocutorias que fueren dadas sobre escepcion perentoria, o sobre algun articulo que haga perjuicio en el pleito principal, o sobre declinatoria de fuero, incompetencia, recusacion, denegacion de traslado del proceso ya publicado, ley 23, tit 20, lib 11, Nov Rec. Con arreglo a los principios sentados senalan los autores otros casos en que debe otorgarse la apelacion, y principalmente dan por apelables los autos o sentencias en que se niega o concede injustamente la admision de articulos, testigos o pruebas, en que se desiere por el juez a uno de los litigantes el juramento supletorio, en que se da un plazo demasiado corto para probar, en que se ordena sin razon la detencion de alguno en la carcel, y en que se declara o niega la legitimidad de personas, como por ejemplo en el caso de que uno de los litigantes hubiese opuesto que el otro no es tutor, procurador o hijo, cual se titula — Es de notar, que en las causas en que no hay lugar a la apelacion de la sentencia definitiva, no por eso deja de haberse a la apelacion de la sentencia interlocutoria, *Cur Filip, part 5, § 15 n 11*

**APELACION** La provocacion hecha del juez inferior al superior por razon del agravio causado o que puede causarse por la sentencia o bien, la reclamacion o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior o como dice la ley 1, tit 25, Part 5, *la que ella que alguna de las partes face de juicio que fuere dado contra ella llamando al reo y acordose a erunda de mayor juez*

La apelacion se ha introducido por tres razones primera, para precaver o enmendar el gravamen causado a los injustamente oprimidos segunda, para corregir la ignorancia o malicia de los jueces inferiores tercera, para que los litigantes que hubiesen padecido lesion por su impericia, ignorancia o negligencia, puedan cubrir estos defectos y obtener justicia en la segunda instancia. De aqui es que puede suceder muy bien, que la sentencia del juez inferior sea formalmente justa, y que sin embargo deba rescindirla el superior por las nuevas alegaciones y probanzas

En este articulo hay que examinar — 1º Quién puede apelar — 2º De quien y a quien ha de apelarse — 3º De que sentencias puede apelarse — 4º Cual es el termino para apelar — 5º Ante quien se ha de interponer la apelacion — 6º Como se ha de interponer la apelacion — 7º Cuales son los efectos de la apelacion — 8º Cual es el orden que ha de seguirse en los procedimientos de la apelacion

Pueden apelar de la sentencia todos aquellos a quienes esta perjudique aunque no hayan sido parte en la causa. *leyes 2 y 4, tit 23, Part 5*. De este principio se sigue que pueden apelar

1º El litigante vencido o condenado por la sentencia, si so sintiere agraviado, *ley 2, tit 23, Part 5*

2º El litigante vencedor, que en la sentencia dada a su favor no hubiere obtenido todas las ventajas que demandaba y a que se cree con derecho, como por ejemplo, la condenacion de su adversario en restitucion de frutos y pago de costas, *ley 9, tit 23, Part 5*

3º El tercero que tuviere algun interes en la causa, esto es, todo aquel a quien, sin haber litigado, perteneciese la pro et el dano que veniese de aquel juicio, *ley 4 tit 23 Part 5*. De aqui es que el hijo que esta bajo la patria potestad puede apelar de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de su peculio castrense, cuasi castrense, adventicio o profecicio que este tuviere en guarda — Asimismo si no apelare el comprador de alguna cosa condenada en juicio y entregarla a un tercer reclamante, puede hacerlo el vendedor que no litigo, por la eviccion a que esta obligado, y del mismo modo puede apelar el comprador, si el vendedor hubiere sido vencido. Todavia mas aun cuando el vendedor vencido interponga y siga la apelacion, tiene derecho el comprador a intervenir en ella y alegar sus razones en la segunda instancia si sospechare que aquel no procede con buena fe, y otro tanto debe decirse del vendedor con respecto al comprador en igual caso pues que milita la misma razon — Con arreglo a este principio, si dada sentencia contra algun deudor sobre cosa que habia empeñado a otro, no interpusiere apelacion, podra hacerlo el acreedor que la tiene en prenda, y si habiendo apelado el deudor, recelare el acreedor pignoraticio que aquel camina de mala fe en el seguimiento de la apelacion, puede continuarla por si, como si el mismo la hubiese interpuesto. Mas si el acreedor pignoraticio no tuviese noticia del pleito que el deudor seguia con otro sobre la cosa empeñada, no le perjudicaria la sentencia adversa, aunque no hubiese mediado apelacion — Puede asimismo el fiador apelar de la sentencia que se diere contra el fiado sobre la deuda o cosa que fue objeto de la fianza, y de la dada contra el comprador de cosa afianzada por el vendedor, aunque este y aquel la consientan — Pueden igualmente los legatarios apelar de la sentencia dada contra el heredero, si este no apelare, en pleito movido por los parientes del testador sobre nulidad del testamento, y si apelare el heredero, pueden reunirse los legatarios para seguir la apelacion, masormente si tuvieron sospechas de que obra de acuerdo con dichos parientes para defraudarlos a ellos — Estos ejemplos nos presentan las leyes 2, 4 y 7, tit 23, Part 5, como consecuencias del principio que sentan de que aquellos a quien tan la pro

o el daño del pleito sobre que es dado el juicio, se pueden alzar

4º En las causas criminales puede cualquiera de los parientes del condenado a pena de sangre apelar de la sentencia, aunque lo contradiga el reo, y seguir la causa para vindicar la nota o injuria que pueda trascender a su linaje, *ley 6, tit 23, Part 3* Como la ley se sirve de la palabra *sangre*, juzgan algunos interpretes que la facultad de apelar concedida á los parientes, no se limita precisamente al caso de pena de muerte, sino que se estienda al de perdimento de miembro. Todavía son otros de opinion que los parientes pueden ejercer este derecho de la apelacion, aun en el caso de que el reo hubiese sido condenado en rebeldia o contumacia, por razon del peligro que hay de que sea cogido y sufra la pena

5º En las mismas causas criminales de sangre, de que se habla en el numero anterior, puede apelar tambien cualquier extraño por amor o piedad que del reo tenga, aunque no muestre poder de este para hacerlo, pero el reo debe aprobar la apelacion del extraño para que pueda proseguirse, pues de otro modo habria de ejecutarse la sentencia, *ley 6, tit 23, Part 3* No se espresa en esta ley dentro de qué termino se ha de dar la aprobacion, mas los interpretes quieren que se de para que surta efecto en el designado para apelar

6º El hijo que esta bajo la patria potestad puede apelar de la sentencia que se diere contra su padre por cualquiera delito, *ley 2, tit 23, Part 3*

7º Hablando en general, no solo puede apelar el dueño del pleito o negocio, o sea el litigante que se sintiere agraviado, sino tambien su procurador o personero. El procurador con poder especial para cierto pleito puede interponer y seguir la apelacion, aunque en el poder no se le prevenga, mas no esta obligado a seguirla si no quiere, pues le basta interponerla y dar aviso a su principal para que haga lo que mas le acomode, pero si el poder fuese general para todos los pleitos, o contiene la clausula especial de que pueda o deba seguir la apelacion, estara obligado a interponerla y continuarla, *ley 5, tit 23, Part 3 (1)* No apelando el procurador, ni haciendo saber la sentencia á su principal, debe pagar á este los danos y perjuicios que se le siguieren por su omision, y la sentencia quedará firme, pero si el procurador careciese de bienes para la indemnizacion, podria apelar entonces el principal dentro del termino legal contado desde el dia en que supiere la sentencia, *ley 2, tit 23, Part 3 Véase Procurador*

8º Si de la sentencia dada sobre cosa o negocio perteneciente a muchos apelare alguno de ellos, y obtuviese la revocacion, aprovecha la victoria a todos los consocios como si todos hubiesen apelado y seguido el pleito, escepto en el caso de servidumbre de usufructo por vida o a cierto plazo pues entonces la apelacion es útil solamente al que la interpuso y no á los otros, por ser meramente personal el derecho de usufructo. Si la revocacion de la sentencia no se verificare en virtud de apelacion, sino por via de restitucion *in integrum* a favor de alguno de los comuneros o socios que fuese menor, solo sera provechosa al menor y no á los demas litigantes, *ley 6, tit 23, Part 3*

No puede apelar — El que renuncia por pacto al derecho de apelacion, — el que no quiso presentarse con la sentencia siendo llamado, — el convicto y confeso, — el ladrón

conocido, el jefe de motin, el raptor o forrador de mujeres, el falsificador de oro, plata, moneda o sello real, el matador alevoso, ni el delocuente notorio, pero solo de las sentencias en que hubieren sido condenados como tales, — y finalmente, el que no tiene interes en la causa. *Non solent audiri appellantes nisi in quorum interest* Véase, no obstante lo dicho sobre estos puntos en la palabra *Apelable* y en el numero 3º de este articulo

### De quién y a quién ha de apelarse

Llámase juez a quo el juez de quien se apela, y juez ad quem el juez á quien se apela

Puede apelarse de todo juez ordinario ó delegado, pero no de los tribunales superiores, cuales son las audiencias y chancillerias, ni de los consejos y tribunales supremos, pues como estos y aquellos representan la real persona, solo se puede suplicar de ellos para ante ellos mismos, *ley 17, tit 23 Part 3, y Cur Filip, p 5 § 1, n 2*

La apelacion debe interponerse del juez menor al mayor, y no a cualquiera mayor, sino al inmediato en grado, de modo que no se puede omitir esto por acudir á otro mas alto, bien que siempre se puede apelar para ante el rey y los tribunales que le representan, *ley 18 tit 23, Part 3, y Cur Filip, p 5, § 1, n 8* Si alguno apelare por error a juez superior que no sea el inmediato, o a juez igual al que dio la sentencia, valdra la apelacion, no para que estos puedan conocer de ella, sino para enviarla a otro á quien pertenezca, lo cual suele mandarse con esta providencia *Acuda esta parte a donde corresponda* Pero si apelase á juez inferior al que sentencio o al de otro territorio que no puede juzgarle, seria tan inútil la apelacion como si no se hubiese interpuesto, *dicha ley 18*

En el fuero ordinario de los jueces de primera instancia debe apelarse a la audiencia del territorio, asi en las causas civiles como en las criminales; *leyes 8 y 10, tit 1, lib 5, y 15, tit 20, lib 11, Nov Recop, y artículos 43, 44, 49, 50, 51 y 56 del reglamento de 26 de setiembre de 1835 Véase Audiencia* Exceptuáanse las demandas civiles de menor cuantía, esto es, las que no pasan de cuarenta mil maravedis en la peninsula e islas adyacentes y del cuadruplo en Ultramar, pues de estas se apela para ante los ayuntamientos, segun se dira en el articulo *Apelacion al Ayuntamiento*

De los arbitros v arbitradores puede apelarse al juez de primera instancia o a la audiencia del territorio, *ley 4, tit 17, lib 11, Nov Rec, y Cur Filip, p 5, § 1, n 8 Véase Arbitracion, Arbitro y Arbitrador*

De los juzgados de hacienda y caja de amortizacion se habia de apelar al tribunal supremo de hacienda segun los decretos de 5 de mayo de 1830, y 24 de marzo de 1834 Mas habiéndose suprimido este supremo tribunal, y encargándose sus atribuciones al tribunal supremo de España e Indias por decreto de 15 de setiembre de 1835, se ordena en el reglamento de 26 de setiembre del propio año de 1835, art 90, que este ultimo tribunal conozca en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la real hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la real caja de amortizacion. En otro decreto de 27 de noviembre del mismo año de 1835 se establece que las causas de contrabando y fraude se juzguen en primera instancia por ahora y hasta nueva providencia, por los intendentes y subdelegados, con apelacion a las audiencias territoriales en donde debieran fenecer. Véase *Fuero de Hacienda*

El tribunal supremo de guerra y marina conoce, en grado de apelacion, de los procesos militares con arreglo a las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de extranjeria, segun decretos de 24

(1) En la obra de Solá se advierte la oposicion de esta ley 3 con la 25 del titulo 2 de la misma Partida, por la que se ve que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder. Mas *non pueden seguir la alzada, sin otorgamiento del señor del pleito*

de marzo de 1834, y 31 de julio de 1835. — Véase *Fuero de guerra, Fuero de marina, y Tribunal supremo de guerra y marina*

De los tribunales o juzgados de comercio debe apelarse á las audiencias en cuyo territorio se hallen. Véase *Apelacion en asuntos de comercio*

En el fuero eclesiástico, de los vicarios foraneos y delegados, de los preladados inferiores y demas oficiales dependientes del obispo, se debe apelar al mismo obispo, quien conoce de los negocios judiciales por medio de su provisor ó vicario general del obispo se apela al arzobispo metropolitano, y del metropolitano al tribunal de la Rota de la nunciatura del patriarca ó primado al papa ó su nuncio ó legado, *leyes 10, 11 y 15, tit 6, Part 1, Cur Filip, p 5, § 1, ns 4 y 5 Brevé de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771* — Véase *Fuero eclesiástico y Rota*

En el fuero eclesiástico se puede apelar gradualmente de un tribunal á otro hasta que haya tres sentencias enteramente conformes, segun se halla establecido por el derecho canonico, mas en el fuero secular solo dos veces puede apelarse. Dos veces, dice la ley 25, tit 25, Part 5, se puede home alzar de un mismo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa ó de algun fecho mas si despues fueren confirmados estos dos juicios por el juzgador del alzada, non se puede alzar la tercera vezada la parte contra quien fue dada la sentencia, ca tenemos que el pleyto que es juzgado et esmerido por tres sentencias, es derecho, et que grave cosa seme haber home a esperar sobre una mesma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueran dados derechamente, entonces bien se puede alzar la parte contra quien revocase los juicios. La misma disposicion se contiene en la ley 2, tit 21, lib 11, Nov Rec

Finalmente, en los pleitos relativos a la real casa, capilla, camara, caballerizas, patrimonio, sitios, bosques, palacios, alcázares ó individuos que gozan este fuero, ya sean promovidos por los procuradores ó agentes patrimoniales, ó ya á instancia de otros sujetos ó corporaciones contra aquellos, no deben admitir los juzgados de primera instancia, de cualquiera clase que sean, recurso alguno de queja, apelacion ó agravio, sino para la junta suprema patrimonial de apelaciones, *decreto de 9 agosto de 1815 Véase Fuero de casa real, y Junta suprema patrimonial*

### De qué sentencias puede apelarse

En la palabra *Apelable* se ha tratado ya cuales son las sentencias de que puede ó no puede interponerse apelacion. Anadiremos ahora que en las causas civiles, el que obtuviere sentencia favorable en unos puntos y adversa en otros, puede apelar de ella en la parte que le es perjudicial, y dejarla en la favorable que quedara firme y ejecutoriada. Tambien en las causas criminales puede el reo condenado por diversos delitos apelar de la sentencia en cuanto a unos y no en cuanto a otros con la diferencia de que si apelo solo de la pena mayor, no ha de ejecutarse la menor hasta que aquella se determine en el grado de apelacion, y si apelo solamente de la pena menor, se ha de proceder desde luego á la ejecucion de la mayor. Esta disposicion de la ley 14, tit 25, Part 5, da lugar á varias cuestiones sobre la ejecucion de las penas, pero su desarrollo no es de este lugar.

### Término para apelar

La ley 22, tit 25, Part 5, concede diez dias para apelar, pero la ley 1, tit 20, lib 11, Nov Rec, los limita á cinco, incluso el de la notificacion de la sentencia, bien que en la practica no se cuenta este dia. El reglamento de 26 de se-

tiembre de 1835 ha confirmado esta practica, pues hablando en su art 42 de la apelacion al ayuntamiento, dice que debe interponerse dentro del preciso termino de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, pero hablando despues en su art 51, disposicion 14, de las cruas sobre delitos livianos á que por la ley no se imponga pena corporal, quiere que las sentencias que recaigan en ellas causen ejecutoria y se lleven á debido efecto si las partes no apelan dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion.

Los dias designados para apelar son dias continuos, no dias utiles, y asi deben contarse los feriados, *ley 24 tit 25, Part 5, y segun Gregorio Lopez, corren de momento á momento, glos 5 de la ley 22, tit 25, Part 5*

Este termino es fatal y perentorio, de modo que si los intercesados le dejaren pasar sin interponer la apelacion, ya no deben ser oidos y la sentencia queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, *ley 24, tit 25, Part 5, y ley 1, tit 20, lib 11, Nov Rec*

Pero no corre el termino para el menor sino pasados cuatro años despues de haber salido de la menoría, es decir, cuando cumple la edad de veinte y nueve años, pues hasta entonces puede apelar, aun sin probar lesion, por el beneficio que goza de la restitucion *in integrum*, como resulta de las leyes 1, 2 y 3, tit 27, Part 5, y leyes 8 y 9, tit 19, Part 6, esplicadas por Gregorio Lopez

No corre tampoco para el fisco, para las iglesias ni para los concejos sino cuatro años despues de la notificacion de la sentencia, pues gozan igualmente del beneficio de la restitucion, como los menores, y aun habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podran apelar dentro de treinta años, *ley 10, tit 19, Part 6, y Cur Filip, p 5, § 1, n 16*

No corre finalmente para el que se hallare ausente en servicio del Estado, en romeria, estudios, cautiverio ó destierro, ni para el que estuviere preso por delito que hubiese cometido, ni para el que se viera detenido por engaño ó fuerza, ó por grandes nieves, crecientes de rios, ladrones, enemigos, enfermedad, u otro accidente semejante, sino desde que cese la ausencia ó el impedimento, *leyes 10, 11 y 12, tit 25, Part 5*

Más aunque así lo suelen sentar los autores con referencia á estas tres leyes, es preciso examinalas bien para no incurrir en equivocaciones. Segun la ley 10, si el ausente en servicio del rey ó del pueblo ó en cautiverio dejó procurador, y este no le defendió con el interes y celo que debia ó no apeló de la sentencia dada contra él, podrá apelar el ausente dentro del termino legal contado desde que tornare á su casa y lo supiere, pero si no dejó procurador, no le perjudicará la sentencia, y podrá pedir al juez por via de restitucion que reponga el pleito en el estado que tenia al tiempo de ausentarse. Gregorio Lopez advierte, que si al tiempo de ausentarse estaba ya comenzado el pleito, y a pesar de eso no dejó procurador, no podría ya valerse del beneficio de la restitucion.

Segun la ley 11, el que despues de contestado el pleito se ausentare á romeria ó escuela dejando procurador que le defendiera con celo, no podrá cuando regrese apelar de la sentencia de que se estime agravado mas si el procurador muriere antes de la sentencia, podrá pedir el principal dentro del termino legal contado desde su vuelta y noticia que se restituya el pleito al estado que tenia antes de su ausencia, y lo mismo podrá pedir si al ausentarse dejó de nombrar procurador por no haber encontrado persona idonea, con tal que jure que no obro maliciosamente. Otro tanto debe decirse del que fuere desterrado ó puesto en prision por delito que hubiese cometido. — Gregorio Lopez observa, que en esta ley solo se habla del caso de haberse verificado la ausencia despues de la contestacion del pleito, y entiendo

por consiguiente que si se hubiese verificado antes, tendra derecho el ausente a pedir la restitution, aunque hubiese podido dejar procurador y no le hubiese dejado

La ley 12 dice que si el ausente citado para oír la sentencia no pudo presentarse por razon de fuerza o engano de su adversario, tiene derecho a pedir la restitution del pleito al estado anterior á ella que si el engano o la fuerza no provinó de su adversario sino de un tercero, pod a apelar de la sentencia dentro del término legal desde que la supiere, pero no pedir la reposicion del proceso, y que lo mismo sera si la detencion o impedimento hubiese sido efecto de nieves, inundacion, ladiciones, enemigos, enfermedad u otro caso fortuito — La ley se esplica en tales terminos, que el motivo para dudar si lo que quiere decir es que en la hipotesis de impedimento por caso fortuito habra lugar a la apelacion como en la hipotesis de impedimento por fuerza o engano de un tercero, o bien a la restitution como en la hipotesis de impedimento causado por el adversario Gregorio Lopez se contradice abiertamente, pues en el compendio que hace de la ley esta por la apelacion, y luego en la glosa 4 establece la restitution. Si se atiende al contexto de la ley, al orden con que están enlazadas sus disposiciones, y a la razon en que pueden considerarse apoyadas, parece que la preferencia debe darse a la apelacion

En el fuero eclesiastico se conceden diez dias para interponer la apelacion (1)

De la sentencia de los árbitros se puede apelar en el término de diez dias (2) Véase *Arbitracion*

En los causas criminales, aunque el término para apelar es el mismo que en las civiles, dice Febrero citando a Herrera, que dejandose inapelada la sentencia ante el juez que la dio, puede el agraviado despues de pasado el término de la apelacion entablarla ante el superior mediante testimonio de la sentencia y aun sin el, con la diferencia de que si se presenta con testimonio, se le da despacho de emplazamiento y compulsorio, y si se presenta sin él, se le da unicamente el compulsorio, o la orden de que se lleven los autos para en su vista mudar emplazar a las partes

#### *Ante quién se ha de interponer la apelacion*

La apelacion debe interponerse ante el juez *a quo*, esto es, ante el juez que dio la sentencia de que el apelante se siente agraviado, ley 23, tit 25, Part 5 La razon es que si se interpusiese ante otra persona, podria suceder que el juez *a quo*, ignorando la apelacion, siguiese adelante en la causa y ejecutase la sentencia, de cuya suspension y rescision se trata principalmente por este medio

En caso de que el juez *a quo* se hallare ausente o impedido, o de que el apelante recelare de él alguna tropelia o mal tratamiento porque no se conforma con su sentencia, podrá interponerse la apelacion ante hombres buenos, protestando que no se interpone ante el juez por temor, ley 22, tit 25, Part 5 La Curia Filipica añade, *part 5, § 1, n 17*, que en este caso puede apelarse tambien ante el escribano

(1) Inocencio III en los cap 8 y 15 de *sentent et de re judic* — En España los tribunales eclesiasticos solo deben admitir las apelaciones interpuestas dentro de cinco dias, contados desde que se notifica la sentencia, arreglándose a lo que previenen las leyes 1 y 2, tit 20, lib 11, Nov Rec Y en cuanto a la remision de los autos originales y sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos, deben uniformarse a la practica y leyes que observan los civiles, y de consiguiente a lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia

(2) Leyes 23 y 3b, tit 4, Part 5

Mis si por miedo justo al juez *a quo* o a otra persona no se atreviere el agraviado á interponer apelacion ante el mismo ni ante hombres buenos, podra interponerla ante el juez o tribunal superior, quien debera oírle como si hubiese apelado en forma, con tal que pruebe los motivos de su miedo ley 27, tit 25, Part 5

Tambien es practica en las Audiencias introducir desde luego en ellas el recurso de apelacion de las sentencias de los jueces de primera instancia del mismo pueblo donde aquellas residen, sin hacer la interposicion ante estos, pero esta apelacion, que se llama *de hecho*, no puede ya sostenerse con el reglamento de 26 de setiembre de 1835, el cual previene que la apelacion haya de admitirse por el juez de primera instancia, art 50

#### *Como se ha de interponer la apelacion*

Puede apelarse de dos modos, a saber, verbalmente o por escrito La apelacion verbal debe hacerse en el acto de notificarse la sentencia ante escribano, bastando decir *Apelo* o cualesquiera otras palabras equivalentes que manifiesten la voluntad de recurrir contra la sentencia, sin necesidad de expresar a quien ni por que razon (3), pero si pasare algun intervalo, es preciso hacerla por escrito, diciendo en que causa, de que sentencia, contra quién, para ante qué juez o tribunal, y pidiendo el testimonio de los autos, ley 22, tit 25, Part 5 Esta ley indica tambien que basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea necesario expresar la causa del agravio

El apelante debe usar de moderacion y decoro en sus expresiones, teniendo cuidado de no denostar al juez ni de darle que juzgo mal, bajo la pena correspondiente a la injuria y además la multa de diez maravedis por la osadia para el injuriado, ley 9, tit 15, lib 2, Fuero Real, ley 26, tit 25, Part 3, ley 24, tit 20, lib 11, Nov Rec

#### *Efectos de la apelacion*

El juez debe admitir todas las apelaciones que se interpusieren ante él, a no ser de sentencias o autos inapelables, bajo la pena de treinta mil maravedis para el fisco, salvo en los pleitos sobre rentas reales, y asi como el apelante debe tratar al juez con el decoro que corresponde a su clase, asi tambien el juez ha de abstenerse de injuriar y maltratar al apelante, bajo la pena de injuria y de diez maravedis, ley 9, tit 15, lib 2, Fuero Real, ley 26, tit 25, Part 3, y ley 24, tit 20, lib 11, Nov Rec

La apelacion legitimamente interpuesta suspende la jurisdiccion del juez de primera instancia, y devuelve a la causa al juez o tribunal superior, y por eso se dice que tiene dos efectos, efecto *suspensivo* y efecto *devolutivo* De aqui es que pendiente la apelacion nada puede hacer de nuevo en la causa el juez de primera instancia « Tenemos por bien el mandamos, dice la ley 26, tit 25, Part 3, que mientras que el pleyto andodiere ante el judgador del alzada, que el otro juez de quien se alzaron non faga ninguna cosa de nuevo en el pleyto nin en aquello sobre que fue dado el juicio » Todo lo que en contravencion a esta ley hiciere el juez inferior en la causa, se llama *atontado*, y debo revocarse por el mismo juez o por el superior, *Cur Filip*, *part 5, § 1, n 20* Hay sin embargo algunos casos en que no se suspende por la apelacion la ejecucion de la sentencia, y en-

(3) La legislacion de la republica de Venezuela tambien permite que se interponga la apelacion de palabra, pero en este caso exige que se haga constar esto por medio de diligencia, la cual debe firmar el apelante, u otro por él, si no supiere art 4, ley unica, tit 5 Cod de proced jud de 19 de mayo de 1856

tonces se dice que la apelacion tiene efecto *devolutivo*, pero no *suspensivo*. Asi sucede en las causas sobre alimentos, cuando el que los ha de recibir no tiene otros medios para mantenerse, en las de provision, institucion, colacion y residencia de beneficios curados, por no tener á los fieles privados de pastor que les administre los alimentos espirituales, en las de salarios de sirvientes, oficiales o jornaleros, en las de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, y generalmente en las causas que no sufren dilacion, y en las que se tratan en juicios sumarios, como por ejemplo el ejecutivo Véase *Efecto devolutivo* y *Efecto suspensivo*. En los juicios sumarismos de posesion sera siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitira sino solo en el efecto devolutivo, *decreto de 26 de setiembre de 1855*

El juez pues por regla general debe admitir las apelaciones en ambos efectos, esto es, en el devolutivo y en el suspensivo, y no debe admitirlas solo en el devolutivo sino cuando asi lo exija la naturaleza de la causa. En caso de duda, especialmente en las causas criminales, mas bien debe propender el juez a conceder la apelacion en ambos efectos que á denegarla, pues es menos malo dilatar algunos dias la ejecucion de la sentencia, que no esponerse al peligro de causar injustamente danos irreparables, *Cur Filip, part 3, § 17, n 8*

Suelen los jueces admitir la apelacion de cuatro modos 1º diciendo espresamente que la admiten en ambos efectos, devolutivo y suspensivo 2º diciendo que la admiten, sin espresar en que efectos, ni poner limitacion 3º diciendo que la admiten en cuanto ha lugar en derecho 4º diciendo que la admiten solamente en el efecto devolutivo y no en el suspensivo

En el primer caso, esto es, cuando dice el juez que admite la apelacion *en ambos efectos*, se liga las manos para proceder en la causa y no puede ya ejecutar la sentencia, aunque la causa sea de aquellos que no sufren apelacion en el efecto suspensivo, pues si la parte contraria pretende que la sentencia dada a su favor es ejecutiva, puede alegarlo en el tribunal superior donde debe ventilarse y decidirse este artículo previo por los mismos hechos, calidad y naturaleza del proceso *Ant Gomez, tom 3, Var, cap 13, n 52, Cur Filip, part 3 § 17, n 12, Febr Nov, tom 4, pag 252, y tom 8, pag 10*

En el segundo caso, esto es cuando dice el juez lisa y llanamente, que admite la apelacion, sin espresar en que efectos, se entiende que la admite en ambos, porque la apelacion surge por regla general los dos efectos, segun la citada ley 26, tit 23, Part 3, y no debe suponerse limitada al uno de ellos sino cuando asi se espese

En el tercer caso, esto es, cuando dice el juez que admite la apelacion *en cuanto ha lugar en derecho*, dudan los autores y se dividen en diferentes opiniones sobre sus consecuencias, porque puede suceder que la causa sea de tal naturaleza que escluya toda apelacion, o que solamente la sufra en el efecto devolutivo, o que sea susceptible de ella en los dos, de manera que admitir la apelacion *en cuanto ha lugar en derecho*, equivale a desecharla o admitirla segun que la ley la apruebe o la resista, es una formula vaga que arguye incertidumbre en el juez, y da lugar a disputas entre los litigantes. Sin embargo, la práctica de los tribunales nos enseña que la apelacion admitida con la clausula *en cuanto ha lugar en derecho*, se considera admitida en ambos efectos, porque esta clausula no restringe la regla general que el derecho establece dando a la apelacion la virtud de suspender los procedimientos del juez *a quo*. Pero si la parte a cuyo favor se dio la sentencia, reclamare contra la apelacion, alegando que debe ceñirse al efecto devolutivo, debe el juez con audiencia instructiva de los intere-

sados hacer la declaracion que corresponda, y esta declaracion se retrotrae al tiempo de la admision

En el cuarto caso, esto es, cuando dice el juez que admite la apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, puede el apelante, si cree que corresponde admitirla en ambos efectos, acudir en queja con el testimonio competente al tribunal superior, el cual manda espedito despacho para recoger los autos, y en vista de ellos y de lo alegado por la parte interesada ordena que el juez inferior admita la apelacion en ambos efectos, o declara que no ha lugar al recurso. Lo mismo se practica en el caso de que el juez deniegue absolutamente la apelacion. El termino para acudir en queja al tribunal superior es precisamente el mismo que esta prescrito para presentarse en grado de apelacion, *ley 5 tit 20, lib 11, Nov Rec*

No solamente en los tribunales civiles sino tambien en los eclesiasticos se ha de observar la regla general de admitir las apelaciones en ambos efectos, como se halla establecido en el orden de 10 de abril de 1836, concebida en los terminos siguientes

« Hallandose sujeta la jurisdiccion eclesiastica en el orden de sustanciar los procesos a las leyes dictadas por la autoridad real a la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus subditos en los juicios eclesiasticos, y no siendo justo tolerar en ellos practicas que perjudican a la buena administracion de justicia, se ha servido resolver S. M. la reina gobernadora, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de España e Indias, que los tribunales eclesiasticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme a lo dispuesto en las leyes civiles, arreglandose en lo demas a lo que estas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde a los tribunales eclesiasticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la real orden circulara en 15 de febrero del año anterior, mandandoles uniformarse a la practica y leyes que observan los civiles en cuanto a la remision de los autos originales a sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos »

#### ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA APELACION

En los procedimientos de la apelacion debe considerarse la interposicion, la mejora, el juicio apelatorio y la renuncia o desercion

#### *Interposicion de la apelacion*

Interponer apelacion no es otra cosa que manifestar el litigante al juez inferior su voluntad de recurrir al superior para que reforme la sentencia. Se hace esta manifestacion o verbalmente o por escrito, segun se ha indicado mas arriba. Cuando se hace por escrito, presenta el agraviado al juez inferior dentro del termino legal un pedimento en que espone que siendole gravosa la sentencia que ha dado, apela de ella para ante la audiencia del territorio etc, o para ante quien con derecho pueda y deba, salvo el recurso de nulidad u otro competente, y que por tanto suplica le admita la apelacion libremente y en ambos efectos, sirviendose mandar que se le dé el correspondiente testimonio de ella y su otorgamiento con termino para mejorarla

En su vista el juez inferior admite la apelacion en uno o en ambos efectos, cuando segun la naturaleza de la causa se presentare admisible, y en caso de duda, puede mandar que se notifique el pedimento a la otra parte, y despues de orlas instructivamente a las dos, declara la admision en los terminos que corresponda

En el mismo auto en que se admite la apelacion, manda el juez dar al apelante el testimonio que pide, y lo señala el

término que le parezca conveniente para que se presente en grado de apelacion al juez o tribunal superior mas no habiendolo señalado, tiene el apelante tres dias, si el tribunal superior reside en el mismo pueblo que el juez inferior, nueve si esta fuera, pero en la cabeza del partido, quince si estuviere de puertos aquende, y cuarenta si residiere de puertos allende, *ley 5, tit 20, lib 11, Nov Rec* Estos dias son continuos, debiendo por consiguiente incluirse los feriados (1), *ley 24, tit 23, Part 3*, se cuentan desde el dia del otorgamiento de la apelacion, y no corren contra el que tuviere y probare legitimo impedimento hasta su remocion, *ley 5, tit 20, lib 11, Nov Rec*

El testimonio debe firmarse y sellarse, y contener la demanda, la reconvenccion si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision, con expresion de si la causa es civil o criminal, y de si en este caso esta el reo preso o no, bajo la pena de dos meses de suspension de oficio al escribano que no lo extendiere en debida forma, *ley 26, tit 23, Part 3, leyes 17 y 18, tit 20, lib 11, Nov Rec*

El testimonio debe darse al apelante dentro del término de tres dias despues de la apelacion, bajo la pena de pagarle el juez los daños y costas que por la retardacion se le ocasionaren, *ley 26, tit 23 Part 3* Si por causa del juez o del escribano se dilata la entrega del testimonio, puede el apelante acudir en queja al tribunal superior, quien mediante provision ordena al juez inferior que se lo mande dar, y al escribano que se lo da dentro de un breve termino que se le señala, con apercibimiento Si a pesar de esta provision no se diere el testimonio en el termino señalado, manda el tribunal superior, á instancia del apelante, librar sobrecarta o nuevo despacho a costa del juez o escribano que haya causado la dilacion

Es de observar aqui que, segun el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, no es ya necesario el testimonio de la causa para mejorar la apelacion, como luego veremos

Si el juez hubiere denegado la apelacion, puede el apelante introducir el recurso de queja en el tribunal superior dentro del término que la ley designa para presentarse en grado de apelacion, acompanando testimonio que contenga una relacion del objeto y naturaleza del pleito, la sentencia apelada, la diligencia de notificacion, el pedimento de apelacion con expresion del dia en que se presento, y el auto de su denegacion, o pidiendo al tribunal en caso de habersele negado el testimonio que mande al juez inferior facilitarselo o informar con justificacion El tribunal superior en vista de todo debe citar al apelado con señalamiento de un breve termino para que comparezca, y despues de haberle oido sobre este asunto, o en su rebeldia si no compareciese, declara haber o no haber lugar al recurso de queja, y manda en el primer caso que el juez admita la apelacion y remita los autos

### Mejora de la apelacion

Mejorar la apelacion es presentar o introducir en el tribunal superior el recurso de apelacion Armado el apelante del testimonio que mas arriba se ha indicado, acude por si o por apoderado al tribunal superior dentro del plazo prescrito por el inferior o del termino legal, con un pedimento en que despues de esponer que ante el juez de primera instancia de tal pueblo siguió pleito con N sobre tal cosa, en el que recurro el día tantos tal sentencia, de la que sintiendose agraviado interpuso apelacion en tiempo y forma, que le fue ad-

mitida en tales efectos, como resulta del testimonio que exhibe y jura, concluye suplicando que habiendosele por presentado en grado de apelacion, se sirva mandar despacharle la correspondiente provision de emplazamiento y remision de autos, y que venidos le sean entregados para alegar de agravios

El tribunal superior manda, al tenor del pedimento, expedir provision o despacho para que el juez inferior cite y emplazo a la parte contraria, y remita los autos originales si la apelacion se admitio en ambos efectos devolutivo y suspensivo, o un traslado de ellos que se llama compulsiva si solo se admitio la apelacion en el efecto devolutivo La razon de la diferencia consiste en que admitida la apelacion en ambos efectos, no necesita el juez inferior de los autos, pues nada tiene que hacer con ellos, al paso que otorgada la apelacion solo en el efecto devolutivo debe retenerlos para proceder a la ejecucion de la sentencia — De esta razon se deduce que si la sentencia estuviese ya ejecutada al tiempo de ser requerido el juez con el despacho del superior, puede y aun debe remitir los autos originales, aun cuando no hubiese admitido la apelacion sino solo en el efecto devolutivo, pues estando ya satisfecha la parte vencedora no se le sigue perjuicio alguno de esta remision, y se ahorran al apelante los gastos de la compulsiva Asi efectivamente lo suelen acordar los tribunales superiores, pidiendolo los apelantes en el recurso de mejora Todavia mas si la causa es muy voluminosa, se ha visto a veces mandar los tribunales superiores á instancia de los interesados que los jueces inferiores, a pesar de haber otorgado la apelacion solo en el efecto devolutivo, remitan los autos originales, reservandose para la ejecucion de la sentencia testimonio de ella y de alguna otra parte de los autos que sea necesaria o conducente al objeto Esta practica podria quizá estenderse sin inconveniente á todos los casos que el juez de primera instancia haya admitido la apelacion en uno o en ambos efectos, que la causa sea o no sea muy voluminosa, siempre debiera remitir al tribunal superior los autos originales, pues ni su retencion ni la compulsiva pueden considerarse indispensables, bastando como basta para llevar á cabo la sentencia, cuando es ejecutiva, un testimonio que contenga copia literal de ella, y relacion de la demanda y de algun otro particular o documento que se crea preciso

Segun la practica ordinaria, trayendo el apelante el despacho citatorio y compulsorio del tribunal superior, manda el juez inferior que se guarde, cumpla y ejecute sácase á costa del apelante y se pone a continuacion la compulsiva de los autos concluida, se cita y emplaza a la parte contraria para que acuda al tribunal superior, luego se cierra y sella la compulsiva, y se entrega al apelante para que la presente en la escribania de camara por donde se libro el despacho, a fin de seguir la causa en grado de apelacion, y en los autos originales se pone fe del dia en que se entrego la compulsiva y a quien, con relacion del despacho y escribano que lo refiriendo, o copia de el — Si el despacho prescribe la remision de los autos originales, se entregan estos igualmente al apelante cerrados y sellados para su conduccion a dicha escribania de camara Si hubiesen apelado las dos partes, ambas tendran que pagar por mitad los gastos de la compulsiva y de la conduccion de ella o de los autos originales

Esto es lo que se observaba segun las leyes o la practica con respecto a la mejora de la apelacion Pero el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835 ha introducido en este asunto alteraciones importantes por sus articulos 49 y 50, que son como siguen

Art 49 En los juicios sumarisimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo e interpuesta y admitida, hará el

(1) Véase Febr. mej, tom 3, pag 110, cap 18, Cañada, Juec part 2, cap 2, P Mur, n 279, lib 2 — En cuanto a los dias feriados, véase las leyes 23 y 24, tit 23, Part 3, y la Ley Filip, § 2, un del n 1

juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la audiencia en compulsa a costa de este, ó se aguardie para remitir los originales a que sea plenamente ejecutada dicha sentencia, citandose siempre y emplazandose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior

Art 50 En los demas casos en que conforme a la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitira lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remittira á la audiencia los autos originales a costa del apelante, con la previa citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa

— Por estos dos artículos quedan suprimidos los trámites de la mejora de la apelacion, de suerte que ya el apelante no tiene necesidad de pedir al juez inferior el testimonio de que hemos hablado mas arriba, ni de acudir al tribunal superior para mejorar ó introducir el recurso y obtener la provision citatoria y compulsoria. Una vez interpuesta y admitida la apelacion, el mismo juez de primera instancia, sin mandamiento ni provision alguna superior, dispone desde luego la remision de los autos originales a la audiencia en el caso de haber admitido la apelacion lisa y llanamente ó sea en ambos efectos, ó bien la de la compulsa en el caso de no haber otorgado la apelacion sino en el efecto devolutivo, á no ser que en este último caso prefiera el apelante aguardar á que la sentencia quede ejecutada para que puedan remitirse los autos originales y excusarse los gastos de la compulsa.

Justisimo es por cierto la disposicion del nuevo reglamento pues no vemos que los tramites de la mejora sirviesen para otra cosa que para causar gastos, dilaciones y entorpecimientos en la administracion de justicia, sin ventaja alguna del apelante ni del apelado ni de la sustanciacion de los negocios, pero hubiera sido de desear, que el reglamento hubiese pasado mas adelante, acordando en general, que asi en el caso de admitirse la apelacion solo en el efecto devolutivo como en el de otorgarse tambien en el suspensivo, se remitiesen los autos originales a la audiencia, reservandose en aquel caso el juez de primera instancia un testimonio de la parte de los autos que fuese necesaria para la ejecucion de la sentencia, como antes del reglamento solia practicarse en las causas muy voluminosas segun se ha indicado mas arriba. Asi se evitaria al apelante el gravámen de la compulsa que suele ser larga y costosa, ó el de tener que esperar para seguir su apelacion a la completa ejecucion de la sentencia, que á veces no se concluye sino al cabo de mucho tiempo, y asi se miraria, tambien por el interes del apelado quien, como la formacion del testimonio es obra de menos tiempo que la compulsa, disfrutaria mas pronto de las ventajas de la sentencia dada en su favor.

Los dos artículos arriba copiados previenen que al remitirse á la audiencia los autos originales ó la compulsa segun los casos, se cite y amplace previamente a los interesados para que acudan a usar de su derecho ante el tribunal superior, y como no designan término al efecto, debe considerarse en vigor la ley 5, tit 20, lib 11, Nov Rec, que se ha estado al tratar de la interposicion de la apelacion. Segun ella, puede el juez inferior señalar a los litigantes el término que le parezca conveniente para que comparezcan ante la audiencia a seguir el recurso de apelacion y usar de su derecho, y no habiendolo señalado, tendran el de quince dias quando los puertos, y el de cuarenta allende.

El propio reglamento de 26 de setiembre de 1833 previene en su artículo 51, disposicion 14, por lo que hace a las causas criminales, lo siguiente: « La sentencia definitiva sera notificada a estas (a las partes) inmediatamente, y apelen ó no, se remitiran desde luego los autos originales a la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito a

que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase (solo se remittira á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causara ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término » — Suponese pues que en las causas sobre delitos a que la ley señala pena corporal, es siempre la voluntad de las partes interponer apelacion, y se da efectivamente por interpuesta sin necesidad de que los interesados manifiesten de modo alguno su intencion. Solamente en el caso de que el delito no tenga señalada por la ley pena corporal, se exige la interposicion de apelacion de parte del interesado que quiera oponerse a la ejecucion inmediata de la sentencia de primera instancia. — Del contesto del artículo se echa de ver, que ya no son ejecutivas en caso alguno las sentencias de causas criminales pues si los delitos son dignos de pena corporal, se remiten los autos originales a la audiencia y en ella se oye a las partes, aunque no hubieren apelado, y si los delitos no merecen sino pena menor ha de otorgarse en ambos efectos la apelacion que se interpusiere.

### Juicio apelativo, ó sea segunda instancia

Obrando ya en el tribunal superior los autos, originales ó por compulsa, deben presentarse ante el los litigantes dentro del término del emplazamiento a usar de su derecho. Si faltaren ambas partes, nada puede hacerse en el juicio, siendo civil el negocio, porque no se procede de oficio en los de esta clase, sino á instancia de parte. Si se presentare solo el apelado y no el apelante, se declara por desierta la apelacion a solicitud del apelado, y se manda devolver los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia, segun lo dispuesto en la ley 5, tit 20, lib 11, Nov Rec. Acudiendo el apelante y no el apelado, debe emplazarse a este último por segunda vez: si el juez inferior no le señala término para presentarse en el tribunal superior, y no compareciendo a pesar de la segunda citacion, ó sin necesidad de hacerla cuando el juez hubiese designado término al mandar hacer el emplazamiento, debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en su rebeldia, ley 6, tit 20, lib 11, Nov Rec. bien que si compareciere en cualquier tiempo antes de la sentencia, se le habra de oír y admitirle su defensa segun lo permisiere el estado del juicio.

Si habiendose otorgado la apelacion por el juez inferior solo en el efecto devolutivo, creyese el apelante que debio haberse otorgado tambien en el suspensivo, puede solicitar ante el tribunal superior, sea en el mismo pedimento de agravios, sea por separado en otro anterior que se suspenda la ejecucion de la sentencia apelada, y el tribunal, previo traslado por un término breve a la parte contraria, debe decidir sobre este incidente, accediendo ó no a la pretension segun fuere de justicia, y acordando en aquel caso que se espida despacho para que se suspenda la ejecucion de la sentencia y se le traigan los autos originales. — Por el contrario, si se hubiese admitido en ambos efectos una apelacion que no debio haberse otorgado mas que en el devolutivo, puede asimismo el apelado pedir al tribunal superior, antes de contestar al pedimento de agravios ó en la misma contestacion, que se mande poner en ejecucion la sentencia, y hallandolo justo el tribunal, despues de dar traslado por un término breve al apelante, debe mandar que se libre despacho al juez inferior para que lleve a efecto la sentencia apelada, reteniendo empero los autos originales para seguir la segunda instancia.

Para entablar el juicio de apelacion ó de segunda instancia, presenta el apelante en el tribunal superior la demanda

de *agravios*, en que espone las razones que le asisten contra la sentencia apelada, y pide se declare nula y de ningun valor, o se revoque como injusta. Esta demanda se llama de *agravios*, porque el apelante espone en ella los agravios que cree habersele irrogado con la sentencia de primera instancia y tambien suele llamarse de *mejora* porque el apelante mejora efectivamente su recurso de apelacion manifestando con individualidad y estension los agravios que antes no habia especificado.

Si hubiere *atentado*, es decir, si el juez inferior en el tiempo en que se podria apelar y despues de interpuesta la apelacion hubiese hecho alguna cosa nueva en el pleito con perjuicio del apelante, es costumbre pedir este en el mismo libelo de *agravios* que se revoque y se repongan las cosas en su anterior estado, aunque tambien lo puede solicitar en cualquier estado de la segunda instancia, y aun el juez inferior puede hacer por si mismo la revocacion a peticion de parte o sin ella. Es claro que para que se cometa atentado, se requiere que la apelacion se haya interpuesto legitimamente y haya quedado suspendida la jurisdiccion del juez *a quo*.

Del escrito de *agravios* se confiere traslado a la parte contraria para que conteste a la pretension del apelante, y si se sintiere tambien agraviado de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte adversa, puede decir que se *adhiera a la apelacion*, y pedir que se confirme la sentencia en cuanto le fue favorable, y se declare nula o se revoque como injusta en cuanto le fue perjudicial. El escrito de contestacion en que el apelado se adhiere a la apelacion contraria, se llama *pedimento de agravios medio*, porque en el espone tambien el apelado los agravios que cree haberle causado la sentencia de primera instancia por no habersele otorgado en ella cuanto pedir. Si el apelado redujere su contestacion a pedir que se confirme la sentencia, sin oponerse a ella en parte alguna, dicen los practicos que ya no podra despues usar del derecho de adherirse a la apelacion, pues se entiende que le renuncia por el hecho de no servirse de él al tiempo de contestar, y que aprueba la sentencia en todas sus partes.

Pueden ambos litigantes ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, etc., mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien pueden alegar nuevos hechos y probarlos, o esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia.

El apelante ha de presentar con el pedimento de agravios las escrituras con que intenta probarlos, y el apelado igualmente ha de presentar las suyas con el escrito de contestacion, en la misma forma que se hace en la primera instancia, y si asi no las presentaren, ya no les deben ser admitidas en el discurso de la causa sino jurando que no habran tenido antes noticia de ellas o que no pudieron proporcionarlas en tiempo oportuno, *leyes 4, 5 y 6, tit 21, lib 11, Nov Rec*.

Con uno o dos escritos de cada parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, o declara el juez a peticion de una de estas conclusa la causa para prueba, bastando una sola rebeldia en esta segunda instancia para concluir el pleito en cualquier estado, asi para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, *ley 1 tit 14, leyes 1 y 2, tit 15, lib 11, Nov Rec*. La causa se abre a prueba del mismo modo que en la primera instancia.

No se admite prueba de testigos en segunda instancia sobre los mismos articulos que se introdujeron en el interogatorio de la primera, u otros directamente contrarios, por razon del peligro que habria de soborno y corrupcion y de falsedad en las probanzas, pero bien puede admitirse la de

escrituras autenticas y de confesion de la parte contraria *ley 6 tit 10, lib 11, Nov Rec*. El tribunal debe cotajar los articulos de la segunda instancia con los de la primera, asi en lo principal como en tachas, repeler los que hallare ser los mismos o contrarios, y condenar al letrado que asi los hubiere puesto en la pena de mil maravedis sin apelacion, *el ley 6*.

No obstante la regla general que prohíbe la admision de testigos sobre los mismos articulos de la primera instancia u otros directamente contrarios, tiene lugar sin embargo dicha admision en los casos siguientes — 1º cuando el apelante presenta nuevos testigos jurando que no lo hace por malicia ni por alargar el pleito, sino porque en el curso de la primera instancia se hallaban ausentes o no se acuerdo de ellos, *ley 40, tit 16, Part 3* — 2º cuando el examen de testigos en la primera instancia hubiese padecido el vicio de nulidad — 3º cuando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque se hubiesen presentado — 4º cuando ambas partes consienten en su presentacion y examen — 5º cuando los menores piden restitucion para probar sobre los mismos articulos de la primera instancia — 6º cuando la causa fuere matrimonial — 7º cuando la causa fuere criminal, pues en ella se admite prueba testimonial contra el reo y en su defensa despues de la publicacion de probanzas, *Greg Ley ley 37 glos 3, tit 16, Part 3, Cur Filip, part 6, § 3, n 4, Febr Novis, lib 5, tit 2, cap 18, n 12*.

Si alguna de las partes propone escepciones nuevas que no fueron propuestas en la primera instancia, o que habiendolo sido se repelieron o desprocararon por el juez, porque no se pusieron en el termino y con la solemnidad correspondiente, debe admitirse sobre ellas prueba de testigos u otra cualquiera con termino arbitrario que no pase del concedido en la primera instancia, y si dejare transcurrir el termino sin hacer la prueba, puede pedir dentro de quince dias despues de la publicacion la restitucion *in integrum* contra este trascurso, siendo persona o cuerpo que goce de este beneficio, y jurando que no la pide con malicia, sino porque cree poder probar lo que alega, y le debese otorgar efectivamente por el tribunal, dandole la mitad del termino asignado en la primera instancia, e imponiendole pena arbitraria en el caso de que no hiziere la prueba ofrecida, *ley 7, tit 10 y ley 4, tit 15, lib 11, Nov Rec*.

Si en la primera instancia no se tacharon los testigos en ella presentados, no se pueden tachar en la segunda, pues se supone haber sido tacitamente aprobados por el hecho de no haber sido tachados, y ni aun pueden probarse en esta las tachas puestas y no probadas en aquella. Mas si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, o por otra justa causa no hubieren podido oponerse en la primera instancia, se podrian oponer en la segunda en el mismo escrito de *agravios*, y su prueba se hara al mismo tiempo que la de los puntos principales, *Gutierrez, Pract lib 1, q 64, Cur Filip, p 8, § 3, n 8*.

Entre la apelacion de la sentencia definitiva y la de la interlocutoria, hay la diferencia de que aquella puede justificarse con nuevas pruebas, segun hemos visto, y esta no puede justificarse sino con las deducidas en la primera instancia, *Cur Filip, p 8, § 3 n 10*.

Hecha publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere, toma el relator los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso, y alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar a las partes para ouir la sentencia, *ley 5, tit 26, Part 3, ley 6, tit 23, lib 5, y ley 3, tit 15, lib 11, Nov Rec*.

Si el tribunal superior confirma la sentencia interlocutoria

de que se apelo, ha de volver la causa al inferior para que conozca de ella, y condenar en costas al apelante, por presumirse que no tuvo justa causa para litigar, mas si revoca dicha sentencia, ha de retener la causa principal y determinar su condenacion de costas, por creerse en ambos litigantes justo motivo de pleitear. Lo mismo se ha de decir con respecto á las costas, si la apelacion fue de sentencia definitiva bien que si esta se confirma con algun aditamento o moderacion o en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia, no habra condenacion de costas, *ley 27 tit 23, Part 3, leyes 2 y 3, tit 16, lib 11, Nov Rec, Cur Filip, p 3, § 5, n 11*

El apelante debe seguir y terminar la instancia de apelacion dentro del termino de un año contado desde el dia en que apelo si asi no lo hiciere, queda firme la sentencia de primera instancia, a no ser que hubiese ocurrido impedimento legitimo, y si la tardanza proviniese de culpa del juez, debe pagar este las costas y daños á las partes. Asi lo dispone la *ley 3, tit 20, lib 11, Nov Rec* pero esta disposicion no está en practica, por haber acreditado la esperiencia que es casi siempre imposible fijar la duracion de una instancia (1)

Si apelada la sentencia que contiene pena corporal, muere alguna de las partes, queda fenecida la causa, pero siendo estensiva a los bienes del acusado, deben seguiria en cuanto a ellos sus herederos si quisieren heredarlos asi como los del acusador podran tambien seguirla en rizon de los mismos bienes, y en estos casos unos y otros tienen cuatro meses para dicho seguimiento, ademas del termino que le quedaba al difunto, *ley 28, tit 23, Part 3*

Hemos dicho mas arriba, con referencia á leyes de las Partidas y de la Novisima Recopilacion, que si el tribunal superior revoca la sentencia interlocutoria de que se apelo, ha de retener la causa principal para determinarla por si. Mas segun el nuevo reglamento de 25 de setiembre de 1833, no puede ya el tribunal superior retener en dicho caso los autos para conocer en primera instancia de la causa principal, sino que debe devolverlos al juez inferior para su seguimiento. Asi es de ver por su articulo 39, que entre otras cosas dice lo que sigue

« Fuera de aquellas facultades legitimas que las audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza, de proteccion o de nulidad, no podran de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, o se informen de su estado, ni pedirselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo a dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada »

Conforme al articulo 69 del mismo reglamento y al real decreto de 8 de octubre de 1833, la sustanciacion de los recursos de apelacion de autos interlocutorios, y de la de definitivos sobre negocios de menor cuantia, deberia reducirse a la entrega de los autos á las partes por su orden, y a cada una por un termino que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores a fin de hablar en estado, y pasado el ultimo termino, sin necesidad de otra cosa, se llamara el negocio con citacion de los interesados, para fallar lo que corresponda

Segun el articulo 72, « en las causas criminales que vengyan en apelacion de juzgado inferior, o en consulta de sen-

tencia definitiva pronunciada por el sobre delito de pena corporal, la audiencia, para determinar en vista o en revista, oira al fiscal en su caso, y tambien a las demas partes, si se presentaren, concediendoles un termino que no pase de nueve dias a cada uno, con las circunstancias que añade la regla 3ª del art 31 » — « Si pasado el termino del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal de su dictamen, se le conferira traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el termino absolutamente necesario, segun la distancia, y si tampoco asi se presentare personalmente, o por medio de apoderado, se habra por concluida la causa, trascurrido que sea dicho termino, é inmediatamente se procedera a la vista, haciendose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte » — « En estas causas no habra lugar a suplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia »

La regla quinta del articulo 31 que se cita, despues de disponer que para la acusacion y defensa se señale el termino preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte, añade lo que sigue « Si fueren dos o mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa mandara el juez que asi lo ejecuten, señalandoles un termino que podra estender a quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondra que en vez de entregarse al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto a los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un termino que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno, permitiéndoselos leerlo todo original por si mismos, y sacar las copias o apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos »

### Renuncia y desercion de la apelacion

Hay *renuncia* de la apelacion cuando la parte vencida en el juicio consiente espresamente la sentencia, o no apela de ella dentro del termino legal. Hay *desercion* cuando despues de haber interpuesto apelacion la parte vencida, no se presenta en el plazo al tribunal superior para mejorarla y proseguirla, o aunque se presente la desampara despues

En el caso de *renuncia*, esto es, si la parte vencida deja pasar el termino legal sin apelar de la sentencia puede acudir la vencedora al mismo juez inferior con un pedimento en que espresando que en tal dia se dio sentencia contra su adversario condenandole en tal cosa, que se le hizo saber en tal dia, que sin embargo de haber pasado el termino de apelar y mucho mas, no lo ha hecho, y que por ello le acusa la rebeldia, concluye suplicando se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia declarar dicha sentencia por consentada de la otra parte y por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando se lleve a debida ejecucion y que se le de el competente testimonio que le sirva de ejecutoria para resguardo de su derecho. A este pedimento se provee el auto siguiente *Por acusada la rebeldia autos citados las partes*. Si dentro de tres dias siguientes al de la citacion no presenta la parte vencida despacho del tribunal superior ni manifiesta motivos justos que le hayan impedido apelar, hace el juez en la primera audiencia la declaracion que le pide la parte vencedora, condenando a la vencida a cumplir con el tenor de la sentencia, y mandando dar a aquella la carta ejecutoria, que es un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito, y se inserta la sentencia con el auto en que se declaro por pasada en autoridad de cosa juz-

(1) Véase el 3117 mej, tom 4, pag 299, n 15, y el Conde de la Cañada part 2, cap 5, num 124 y siguiente, dice que toda la materia de los años fatidos para seguir y mejorar las apelaciones, ha llegado a quedar inutil en la practica

gada También puede el juez en vista del referido pedimento, llamar los autos solamente, y sin citar ni oír á las partes, declarar en la siguiente audiencia por consentida y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Este auto se debe hacer saber á los procuradores para que les conste que ya no tienen el recurso de la apelacion, y si estos responden que se entienda con sus poderdantes, se ha de notificar á las partes la sentencia y el auto de declaracion para que la observen y cumplan.

En el caso de *desercion*, esto es, cuando la parte vencida despues de haber interpuesto apelacion no acude al tribunal superior a mejorarla, presenta la vencedora al juez inferior un pedimento en que despues de manifestar que la parte contraria interpuso apelacion de la sentencia dada contra ella, que le fué admitida, y que sin embargo de haber pasado el término en que debió mejorarla, no lo ha hecho ni traído el despacho correspondiente, le suplica se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada segun la sentencia, mandando se lleve a pura y debida ejecucion. El juez provee auto para que se notifique a la otra parte que dentro de tantos dias haga constar haber mejorado la apelacion que tiene interpuesta con apercibimiento. Notificase este auto al apelante, y si en el término prefijado no requiere con el despacho de mejora, se le acusan dos rebeldias insistiendo en la primera solicitud el juez las ha por acusadas, y le concede segundo y tercer término, y pasados, da otro pedimento el vencedor acusandole tercera rebeldia llama el juez los autos con citacion de las partes, y al cabo de tres dias contados desde la citacion, provee el auto de declaracion en la forma solicitada. — Pero es de advertir que como se han suprimido los tramites de la *mejora* por el nuevo reglamento de 26 de setiembre de 1836, segun se ha dicho mas arriba, no tiene ya lugar la *desercion* por falta de ella mas bien puede tenerle por no presentarse el apelante en el tribunal superior a seguir el recurso de apelacion, y entonces se procederá ante este mismo tribunal, y no ante el inferior en la forma que se ha indicado arriba tratando del *juicio apelatorio*.

No se entiende que hubo *renuncia* ni *desercion* de la apelacion, si la parte que se sintiere agravada de la sentencia, alegare y probare que si no interpuso o siguió la apelacion fue por miedo de muerte, herida o prision, y así el tribunal superior debe oír y determinar la causa en estos casos conforme á justicia, como si hubiese apelado y presentándose a tiempo, *leyes 24 y 27, tit 25, Part 5*.

Así en caso de renuncia como de desercion queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, la cual por consiguiente debe llevarse a cumplido efecto, *leyes 23 y 24, tit 25, Part 5, leyes 1, 5 y 3, tit 20, lib 14, Nov Rec*.

[\* LA APELACION al monarca, de que habla el autor del DICCIONARIO en la p 182, « De quien y a quien ha de apelarse » no puede tener cabida en la republica de Méjico, porque ni hay poder que le haya reemplazado en ser el origen de toda justicia, en cuyo nombre deba ser esta administrada, ni se salva tal excepcion en las *leyes* que determinan el tribunal a que han de llevarse respectivamente las apelaciones, ni la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, puede estar unida a ningun otro poder o rama del Gobierno para los casos comunes *art 6, Bases de organiz polit de 12 de junio de 1845*.

Toda apelacion de fallo dado por un juez de primera instancia debe dirigirse al tribunal superior del departamento, unico competente para conocer de estas alzadas, sean cuales fueren la naturaleza o cuantía del negocio, porque este punto no corresponde á la parte orgánica y economica de la administracion de justicia, que es lo que se ha fiado á la autoridad de las Asambleas, sino al orden de procedimientos que

está fuera de los límites de sus facultades *art 97, ley de 25 de mayo de 1837, art 55, decr de 15 de noviembre de 1841, y § 14, art 154, Bases de organiz polit de 12 de junio de 1845*.

Todo lo que dice el autor en las p 185 y 186, « *Interposicion de la apelacion y Mejora de la apelacion* » está derogado por el *art 97 de la ley de 25 de mayo de 1837*, segun el cual, en todos los pleitos sobre negocios civiles en que segun las *leyes* deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, admítase esta llanamente, deben remitirse al tribunal superior los autos originales a costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho, y si procede y se admite solo en el efecto devolutivo, tambien se remiten originales, pero llevando antes á efecto la sentencia, no obstante cualquiera practica en contrario.

No puede interponerse apelacion de la definitiva que dictare el juez de primera instancia, en juicio escrito sobre pleito cuyo interes pase de ciento y no escada de doscientos pesos, y solo puede intentarse contra ella el recurso de nulidad, si en la sustanciacion se hubiere violado alguna de las *leyes* que arreglan el procedimiento *art 91, ley de 25 de mayo de 1837*.

\*\* En la republica de Venezuela, la autoridad judicial que ejercia el monarca, y la razon por la cual se permitio acudir directamente a ella en las alzadas, han desaparecido de la republica, y en ella por lo tanto no puede haber caso ninguno de excepcion en el orden gradual que marcan las *leyes*. Si alguno se desviare de el por error el tribunal ante quien se presente su demanda, no la desechara con la providencia que dice el autor de *acuda esta parte a quien corresponda*, sino que debe indicar, o mas bien espresar en ella, cual es ese tribunal á quien toca conocer de su alzada. En la apelacion es donde ménos puede ocurrir este caso, porque, segun veremos despues, el mismo juez de primera instancia es el encargado de remitir los autos al tribunal que corresponda. *art 21, ley unica, tit 11, Cod de proced jud, reformada en 3 de mayo de 1838*.

En esta republica el término para apelar, de que trata el autor en la p 183, es el de tres dias, contados desde el siguiente al del pronunciamiento, sin incluir los feriados, a menos que estén habilitados. La legislacion de la republica no habla de la notificacion, porque no la hace, aun cuando las partes no hay an estado presentes al pronunciamiento, ni admite luego esta excusa, como tampoco da oídos al litigante que alegue la de ignorancia, para obligarles de este modo a cuidar de sus intereses y acudir al juzgado á enterarse del exito de su litigio. Admítase la apelacion, no es la parte que la interpuso la encargada de introducirla en el tribunal superior, sino el mismo juez quien debe remitir los autos al tribunal de alzada que corresponda *arts 4, ley unica, tit 3, Cod de proced jud de 19 de mayo de 1836, y la ley unica, tit 11, cit Cod, reformada en 3 de mayo de 1838*.

Sobre la interposicion o introduccion de la apelacion, de que se habla en la p 185, he aqui lo que se hace en esta republica. Una vez admítase la alzada, el juez manda compulsar y archivar una copia de la sentencia, firmada por el y por el secretario, y remite el expediente original al presidente del tribunal de segunda instancia, a cuyo efecto deben estar los autos en el correo dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesto dicho remedio. El mismo dia en que lo recibe el mencionado presidente, senda uno de los tres hábiles inmediatos, si el fallo apelado es interlocutorio, y el que juzga convenientemente desde el tercero hasta el decimo, si es definitivo, y en el se ve y falla el negocio en segunda instancia, oído el informe verbal de las partes, si lo diere, o leidas las indicaciones que pueden presentar por escrito. Toda segunda instancia pues queda terminada a lo sumo á los quince dias de interpuesta la apelacion, sin contar el

tiempo necesario para andar el espacio que separe a los dos tribunales, tiempo harto mas breve en verdad que el año que conceden las leyes españolas, y no basta aun, como asegura Sala al fin del parrafo 5, tit de las apelaciones y recursos *arts 8 ley uniu, tit 5, Cod de proced jud de 19 de mayo de 1836, y 5 y 6, ley uniuca, tit 4, cit Cod, reformada en 5 de mayo de 1858*

Los tribunales superiores respectivamente, a los cuales cometo la ley el conocimiento en segunda instancia de los fallos dictados en la primera son los siguientes 1º El alcalde mas inmediato, cuando se trata del fallo de un juez de paz que no sea alcalde al mismo tiempo, sobre demanda que esceda de veinte, y no de cincuenta pesos 2º El juzgado de arbitramento para las sentencias de los mismos jueces de paz y de los alcaldes, en negocios de cincuenta a cien pesos 3º El juez de primera instancia para el fallo del juzgado de arbitramento, en los pleitos de ciento hasta quinientos pesos 4º En los que sean de un interes mayor que esta ultima suma, la Corte superior de justicia del distrito de las sentencias de todos sus jueces de primera instancia 5º Y la Corte suprema de justicia para los fallos en dicha instancia de las superiores *arts 4, ley 2, tit 9 Cod de proced jud, reformada en 5 de mayo de 1838, y 2, 5, 20, 29, 50 y 57, ley de 23 de marzo de 1841*

Con referencia a los casos en que no se admite apelacion de la sentencia definitiva de que habla el autor en la p 179, debe notarse que en la republica de Venezuela es un principio absoluto, que toda sentencia definitiva dada en juicio escrito es siempre apelable, excepto el caso en que las partes se hubieren despojado de esa facultad por un convenio previo, y cuando el fallo haya sido dictado por jueces arbitradores En cuanto a las interlocutorias, obra de lleno el principio sentado por el autor en la pag 181, el cual se halla aplicado en el *Codigo de procedimiento jud de 19 de mayo de 1836* a otros casos bastante comunes, como lo son el auto en que se concede o deniega termino extraordinario para suministrar pruebas que se hallan en pais extraño, la resolucion sobre las cuestiones previas de alimentos, deposito, y retencion o distribucion de los hijos en las demandas de divorcio, y otros *arts 5, ley 4, tit 1, 4, ley uniuca, tit 3, 6, ley 9 y 6, y 7, ley 11, tit 7, Cod de proced jud de 19 de mayo de 1836, y 4, ley 10, tit 7, 20, ley uniuca, tit 11, cit Cod, reformadas en 5 de mayo de 1838*

\*\*\* En la republica de Chile, la autoridad que ha reemplazado al monarca, carece de la potestad judicial de que este ultimo se hallaba revestido, y por lo mismo no puede tener lugar en ella la escepcion que hace el autor de la regla general, de que siempre debe interponerse la apelacion para ante el superior inmediato en grado *art 108, Consti de 1833*

La practica sobre el modo de introducir la apelacion, de que habla el autor en la p 183, ha sido justamente abolida en esta republica, y en ella ya no esta obligado el apelante a comparecer ante la Corte de apelaciones a mejorar la alzada, que es el nombre que se daba a la citada practica, sino que desde luego que la apelacion ha sido interpuesta, se admite en ambos efectos, remite inmediatamente el juez á la superioridad los autos originales, citadas y emplazadas las partes, y si solo en el efecto devolutivo, se da primero cumplimiento á la sentencia, y despues se remiten los autos originales, precediendo la misma citacion y emplazamiento Aun se ha desterrado ademas otra practica, no menos embarazosa que inutil, cual era la de poner en tabla los pleitos recibidos en apelacion, para calificar el grado Este tramite ha sido abolido, mandando en su lugar que se de cuenta de ellos en audiencia publica por el relator, a fin de que se manden entregar los autos al apelante para que alegue de agravios, o se manden traer en relacion, segun la

naturaleza del asunto *arts 32 y 72, Reglam de adm de just de 2 de junio de 1824, art 5, decret de 6 de julio de 1835, y decret de 24 de noviembre de 1841*

Sobre el punto « De quien y a quien ha de apelarse, » p 182, téngase presente que en la republica de Chile, en pleito de menor cuantia, esto es, desde doce hasta ciento cincuenta pesos, habra de apelarse al subdelegado siguiente en su orden numerico, teniendo por tal, respecto del ultimo, el que de nuevo comience este orden, segun veremos despues al hablar de los juicios verbales, y en los de mayor cuantia ha de llevarse la alzada de los fallos de los jueces de primera instancia ante la Corte de apelaciones, tanto en los juicios civiles y criminales ordinarios, como en las declaraciones de juicios practicos *arts 1, 2, 58, 54 y 72, Reglam de adm de just de 2 de junio de 1824, decret de 26 de enero de 1836, y arts 3 y 4, ley de 10 de noviembre de 1836*

**APELACION AL AYUNTAMIENTO** El recurso que en negocios civiles de menor cuantia hace alguno de los litigantes al ayuntamiento para que se reforme la sentencia del juez ordinario

En la ley 11, tit 20, lib 11, Nov Rec, se previene que en pleitos cuya cantidad no esceda de cuarenta mil maravedis, asi en los pueblos donde haya chancillerias y audiencias como en los demas, puedan los litigantes apelar de las sentencias definitivas dadas por las justicias ordinarias, para ante la audiencia o chancilleria del territorio, o bien para ante el cabildo o ayuntamiento del pueblo en que se sigue el pleito, segun su voluntad Aunque la ley habla solo de las sentencias definitivas, convienen los autores en que tambien puede apelarse de los autos interlocutorios para ante los ayuntamientos Los tramites de esta apelacion son los siguientes

El litigante agraviado que quiere recurrir mas bien al ayuntamiento del pueblo que a la audiencia del territorio, debe interponer la apelacion para ante aquel dentro de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia, y con el testimonio de la interposicion y admision ha de presentarse durante dicho termino de los cinco dias en grado de apelacion ante el ayuntamiento pidiendo se nombren dos de sus individuos para que conozcan de la causa, *ley 8, tit 20, lib 11, Nov Rec* No habiendo sesiones de ayuntamiento en los cinco dias, se hace la presentacion ante su escribano, *Cur Filip, p 5, § 6, n 2*

El ayuntamiento, luego que fuere requerido en la indicada forma por el apelante, ha de elegir, bajo las penas de diez mil maravedis a cada uno de los concejales, y de privacion de sus oficios, dos individuos de su seno, quienes juntamente con el juez a quo deben jurar que juzgaran la causa fielmente, y luego procederan a conocer de ella, y determinarla ante el mismo escribano que actuó en la primera instancia, *ley 8, tit 20, lib 11, Nov Rec* El escribano de ayuntamiento debe dar un testimonio del nombramiento de los dos concejales, para que se una al proceso

Pueden ser recusados por los litigantes los concejales nombrados, y en su caso se nombraran otros en su lugar, mas no puede ser recusado en esta segunda instancia el juez de la causa, *Cur Filip, p 5 § 6, n 3*

El apelante debe concluir la causa para definitiva dentro de treinta dias contados desde el ultimo de los cinco concedidos para la apelacion, so pena de quedar la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, *ley 8, tit 20, lib 11 Nov Rec* bien que en los diputados para conocer de la causa fueron nombrados despues de dichos cinco dias, no corran los treinta sino desde el del nombramiento Este ultimo termino no puede prorogarse ni aun por consentimiento de las partes, ni contra el se admite restitucion a ningun privilegiado, *Cur Filip, part 5, § 6, num 4*

Dentro de diez dias contados desde la espiracion de los treinta, deben los tres jueces determinar la causa, confirmando o revocando, anadiendo o reformando la sentencia apelada, so pena de diez mil maravedis y las costas para la parte que los requiera, a cuyo efecto debe el escribano entregarles el proceso original dentro de los dos primeros dias de los diez asignados para sentenciar, bajo la pena de diez ducados para la camara, juez y obras pias, *leyes 8 y 9, tit 20, lib 11, Nov Rec*

Es nula la sentencia, si se diere despues de los diez dias, ó sin la concurrencia de los tres jueces, *ley 4, tit 26, Part 3*

En la sentencia prevalece la mayoria de votos, *ley 8, tit 20, lib 11, Nov Rec* Hacen mayoria no solo los votos de uno de los regidores diputados y del juez *a quo*, sino tambien los de los regidores, aunque ambos sirvan de un asesor, y si los dos efectivamente tuvieron un mismo asesor, podra uno de ellos adoptar su dictamen, y desecharlo el otro. En caso de discordia, se han de nombrar otros dos regidores para que en union con los primeros decidan la causa, y hara sentencia el dictamen de la mayor parte *Cur Filip, p 5, § 6, n 5*

La sentencia dada en grado de apelacion por el juez *a quo* y diputados del ayuntamiento, debe ejecutarse inmediatamente, sin mas apelacion ni suplicacion, por la justicia ordinaria, bajo la pena de veinte mil maravedis para la camara, denunciador y pobres de la carcel, *ley 8, tit 20, lib 11 Nov Rec*

La apelacion al ayuntamiento, de que acabamos de tratar, no se observaba sino en poquissimos lugares, porque quizá tiene muchos inconvenientes, pero se ha restablecido y generalizado, aunque con alteraciones importantes, por el nuevo reglamento de 26 de setiembre de 1835, el cual en sus articulos 41 y 42 dispone lo que sigue

« Art 41 De las demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en el precedente articulo (*de veinte y cinco duros en la peninsula ó islas adyacentes, y de ciento en ultramar*), no excedan en la peninsula ó islas adyacentes de los cuarenta mil maravedis (*mil ciento setenta y seis reales, diez y seis maravedis vellon*) que fija la ley 11, tit 20, lib 11 de la Novisima Recopilacion, y del cuádruplo en ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme a derecho, simplificando y abreviando los tramites quanto lo permitin las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar a otro recurso que, o el de apelacion para ante el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, o el de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, o violado en algun tramite esencial las leyes que arreglan el procedimiento siempre que en este ultimo caso la violacion haya sido formal y espresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo

Art 42 En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observaran las reglas siguientes

**Primera** La parte agraviada debera interponer uno u otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso termino de los cinco dias siguientes al de su notificacion, so pena de que pasado sin hacerlo, quedara firme y ejecutoriada la sentencia

**Segunda** Si se interpusiere apelacion para ante el ayuntamiento sobredicho, la adm tira el juez sin otra circunstancia, y le pasara los autos originales, haciendo citar y emplazar antes a las partes para que dentro de tercero dia acudan a usar de su derecho ante aquella corporacion

**Tercera** Dentro del preciso termino de ocho dias de habérsele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instrura bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra quanto las partes tuvieran que

esponer, o intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar a mas tramites, pronunciará *ex aequo et bono* la sentencia que le parezca mas justa, la cual sin ulterior recurso alguno causara ejecutoria, y sera llevada a puro y debido efecto por el juez, devolviendosele los autos para ello »

Estas son las disposiciones del reglamento de 26 de setiembre de 1835 sobre las apelaciones a los ayuntamientos mas la regla *tercera* fue luego alterada sustancialmente por el articulo primero de los dos adicionales al reglamento contenidos en decreto de 8 de octubre del mismo año de 1835, que dice así « En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantia, se observara lo establecido en el articulo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo a la real jurisdiccion ordinaria » En el citado articulo 69, tratandose de los recursos de nulidad que, segun lo dispuesto por el articulo 41, se han de admitir para la audiencia territorial, se dispone que la sustanciacion de dichos recursos « debera reducirse á la entrega de los autos a las partes por su orden y a cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores a fin de hablar en estrados, y pasado el ultimo término, sin necesidad de otra cosa, se llamara el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habra lugar a suplica » No puede admitirse pues en los recursos de apelacion que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto para ante el ayuntamiento, la prueba de testigos que se presentasen ante el en el dia de la vista, como lo permitia la regla tercera del articulo 42 que arriba hemos copiado, y la sustanciacion de esta segunda instancia ante dicha corporacion debe reducirse a lo que prescribe el articulo 69

† El recurso de apelacion al ayuntamiento quedo suprimido desde la publicacion de la ley de 10 de enero de 1838 sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantia

**APELACION EN CAUSAS DE COMERCIO** La administracion de justicia en primera instancia sobre las cruzas y negocios mercantiles esta a cargo de tribunales especiales de comercio, y donde no los hay, al de los jueces ordinarios, y en la segunda y tercera instancia pertenece a las audiencias en cuyo territorio se halle el tribunal especial o juzgado ordinario que haya conocido de la primera, *arts 1178, 1179 y 1180, Cod de com* Debe apelarse pues para ante las audiencias, no solamente de las sentencias que en negocios mercantiles se dieren por los juzgados ordinarios de primera instancia, sino tambien de las que se dieren por los tribunales especiales de comercio en inteligencia de que así los jueces ordinarios como las audiencias y demas tribunales han de arreglarse en el procedimiento y decision de las causas sobre negocios mercantiles a las disposiciones del codigo de comercio y su ley de enjuiciamiento, y en cuanto por aquel y esta no se haya hecho determinacion especial, debe estarse a lo que prescriban las leyes comunes sobre contratos y procedimientos judiciales, *arts 254, 1152 del Cod de com, y 462 de la ley de enjuiciamiento*

Las cruzas de menor cuantia, que son las demandas cuyo interes no exceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios, se resuelven en juicio verbal, y las providencias dadas en ellas son ejecutivas, y no admiten apelacion ni otro recurso, *arts 1209 y 1210 del Cod de com, y arts 446 y 455 de la ley de enjuiciamiento*

En las causas de mayor cuantia, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias, y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio cuando se hayan violado

En el procedimiento las formas sustanciales del juicio, *art 1212 del Cod. de com*

No se admito pues apelacion sino en las causas de mayor cuantia, cuyo interes *escada de tres mil reales* en los tribunales de comercio, y de *dos mil* en los juzgados ordinarios

La ley de enjuiciamiento en la seccion primera del titulo XI establece sobre la *apelacion y segunda instancia* las disposiciones siguientes

*Art 388* Se da el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de comercio dadas en juicio ordinario, cuyo interes *escada de tres mil reales*, y de las de los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles cuando pase de *dos mil*

*Art 389* Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto — Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, o por no estimarse bastantemente probada — En la que se provea sobre la escepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente o incompetente — Si se denegare la prueba en el pleito, ó el termino extraordinario para hacerla

*Art 390* Solo procedera en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias — En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto no siendo la de incompetencia de jurisdiccion — En que se declare por contestada la demanda — En que se reciba la causa a prueba, ó se conceda el termino extraordinario — En que se demogue la comunicacion de autos

*Art 391* En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegandose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion

*Art 392* La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutable, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo

*Art 393* En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan — El articulo de reposicion de la declaracion de quiebra — Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto o salvoconducto — Las reclamaciones contra los nombramientos de los sindicos — Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores — Las demandas de los sindicos para la aplicacion de los articulos 1038, 1039 y 1040 delCodigo de comercio — *Vease Quiebra*

*Art 394* Procedera en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1ª, 2ª o 3ª clase, sin perjuicio de llevarse a efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al parrafo 2º, articulo 1143 delCodigo de comercio — *Vease Quiebra*

*Art 395* Tambien se admitira en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra — Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los articulos 222, 234, 259 y 262 de esta ley — *Vease Quiebra* — Sobre tercerias de dominio de los bienes de la quiebra — Sobre agravios de las cuentas del depositario o de los sindicos — Sobre las repeticiones contra los sindicos por haber comprado efectos de la quiebra

*Art 396* Las apelaciones se interpondran en el termino perentorio de cinco dias, y se proveera sobre ellas lo que correspondiera en derecho sin traslado ni otra sustanciacion

*Art 397* Admitiendose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al tribunal a quien correspondiera su conocimiento —

Esta se verificara a costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias acudan a usar de su derecho en la segunda instancia

*Art 398* Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsas de los autos, presijandose termino al escribano para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion — Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, o no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitiran los autos originales

*Art 399* Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsas, no podrá diferirse su remesa pasado el termino presijado para sacarla

*Art 400* En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitira mas pieza de autos que la respectiva a la providencia apelada sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion

*Art 401* Las partes deberan presentarse en el tribunal de apelacion dentro del termino del emplazamiento — En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldia por termino de tercero dia, que se notificara en los estrados, se declarara por desierta la apelacion, devolviendose los autos al tribunal inferior para que lleve a efecto la providencia apelada

*Art 402* Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciera posteriormente se le admita a hacer parte en el juicio en el estado que tenga

*Art 403* Personandose el apelante en la segunda instancia, se lo entregaran los autos por termino de seis dias para que espresese agravios de la sentencia apelada — De la expresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias

*Art 404* Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandandose citar las partes para sentencia

*Art 405* En las apelaciones de sentencia definitiva podran, asi el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran a actos posteriores a la contestacion de la demanda, o que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos que no habian llegado a su noticia, o que no pudo proporcionarselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia

*Art 406* Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se conferirá traslado al apelante — En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandandose traer para sentencia, citadas las partes — Lo mismo se verificara con el escrito de replica del apelante en el caso que tenga esta lugar

*Art 407* En la segunda instancia no se recibiran los autos a prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes — 1º De conformidad de todos los litigantes — 2º Si se hubieren alegado hechos nuevos que lo exijan para la calificacion del derecho de las partes — 3º Cuando se manifieste causa suficiente a juicio del tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella

*Art 408* Teniendo lugar el auto de prueba, se proveera con solo el escrito de expresion de agravios y de su contestacion en que la parte a quien interese habra debido pedirla

*Art 409* En cuanto al termino de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se ha de practicar las probanzas, regiran las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia

*Art 410* No se podrá pedir en la segunda instancia el

término extraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa

**Art 411** Tampoco se podrá presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradicción con su contenido

**Art 412** Concluido el término de prueba, se hará publicación de probanzas y instrucción de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregaran a cada una de ellas por el término de seis días para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan espuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva previa su citacion

**Art 413** Siempre que se confirme por el tribunal superior la providencia apelada, se condenara en costas al apelante

**Art 414** En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del artículo 405

**Art 415** Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usaran de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto provido en su consecuencia, y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo tribunal podra exigir, hallare que la apelacion fue mal denegada, la declarara admitida, y mandara venir los autos originales

**Art 416** En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si despues de venida la compulsión al tribunal superior se pretendiese por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferira traslado al apelado por término de segundo día preciso y si en vista de lo que esponga estumare el tribunal arreglada a derecho la pretension del apelante, declarara admitida en ambos efectos la apelacion, y espedira despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada, remitiéndose los autos originales

**Art 417** Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podra el apelado (no el apelante, como dice por equivocacion el original) pedir en el tribunal superior, antes de contestar a la expresion de agravios (no antes de expresar, como se halla en el original) que se mande poner en ejecucion la providencia apelada, y si con previa audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferira por dos días precisos, hallare el tribunal que asi procede de derecho, mandara librar despacho al inferior con insercion de la espesada providencia, para que la lleve a efecto, reteniendo los autos en el tribunal para el conocimiento de la segunda instancia

**Art 418** Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo a derecho, no acordaran los tribunales superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandaran remitir los autos *ad effectum videndi*

† **APELACION EN NEGOCIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS** Véase *Consejo provincial* y *Consejo Real*

**APELADO** Dicese del litigante vencedor contra quien se apela, y del auto, fallo o sentencia de que se apela

**APELAR** Recurrir al tribunal superior el que se siente agraviado por la sentencia del inferior Véase *Apelacion* y *Juez superior*

**APELLIDO** La causa o proceso que de suyo trae cierta publicidad, mediante la cual pueden intervenir o declarar en el todos cuantos queran Tales son las causas que en algunas ocasiones suelen formarse contra los partidarios de un gobierno intruso, invitándose por la autoridad a todos y

cualesquiera vecinos que se presenten en el tribunal como acusadores o testigos dentro de un término prefijado

**APELLIDO** Antiguamente la seña que se daba a los soldados para aprestarse a tomar las armas, y con especialidad el llamamiento que se hacia los habitantes de algunos paises por voces, o toque de campanas, trompas, bocinas o tambores, o bien por señales que podrian verse de lejos, para juntarse y defender sus personas y haciendas cuando se veian amenazados de daño o fuerza en tiempos de parcialidades y anarquía A los apellidos debian luego salir todos, a pie o a caballo, detras de los forzadores, y perseguirlos hasta quitarles las alhajas que sellevaban Si alcanzados porfiaban en guardarlas y defenderlas, alegando derecho a ellas, debian los dueños manifestarles que tenian justa razon para exigir las, dando fidores o prendas de estar a derecho o a lo que el rey mandare, y si aun asi persistian en no dejarlas, podian entonces los otros hacer uso de las armas para arrebatárselas, sin responsabilidad alguna por el mal que les hicieren, pero si les tomaban alguna cosa de mas, debian conservarlas para restituírselas cuando viesen a enmienda del daño, *ley 24, tit 26, Part 2*

Tambien en tiempo de guerra habia apellido, y todos igualmente debian salir a rechazar a los enemigos, y quitarles no solamente las riquezas que les habian tomado, sino todo cuanto pudieran Si los que iban en el apellido recuperaban la presa en el mismo día en que se habia hecho tenían que restituirla a sus dueños, pagandoles estos el daño que hubiesen recibido, pero si la recobraban despues que el enemigo la habia conservado un día o una noche en fortaleza o en campamento, la hacian entonces enteramente suya, a no ser que hubiesen procedido con engaño dejandola llevar y poner en seguro, pues en tal caso lejos de hacerla suya y recibir enmienda del dano, debian pagar a los dueños lo que pudieron y no quisieron recobrar Las cosas que se cogian a los enemigos ademas de la presa, se repartian entre todos con igualdad, deduciendo antes lo necesario para pagar los daños, y los derechos que correspondian al rey — *leyes 25, 26 y 27, tit 26 Part 2*

**APELLIDO** El sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distinguen de los de las otras, como Diaz, Gonzalez, Perez, Guzman

Nuestros primeros padres no tenían apellidos cada uno de ellos era conocido con su nombre propio, y no se confundia con los demas, como Adan, Eva, Noe, Abraham Tambien entre los antiguos pueblos del Asia se usaba solo un nombre, como Ciro, Xerxes, Alejandro, Priamo, Hector, Agamenon, Ulises, Menelao, Casandra, etc Lo mismo sucedia entre los pueblos de la Germania, que saliendo del seno de sus cienagas y pantanos en los primeros tiempos de la era cristiana, invadieron la Europa y derribaron el coloso del imperio romano Efectivamente, nuestros antiguos reyes no tenían mas que su nombre propio é individual, Ataulfo, Wala, Turismundo, Alarico, Tulga, Wamba, Witiza Los Romanos por el contrario, ademas del nombre propio, usaban de dos apellidos, uno que se aplicaba al tronco y pasaba a todas sus ramas, y otro con que se designaba cada rama

Los Españoles, mutando en parte a los Romanos, establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios Su origen fue muy diverso unos los tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habian ganado a fuerza de armas, o en que poseian haciendas, o donde nacieron o habitaron, como los Toledo, Cordoba, Aviles, Salamanca, Zaragoza, Teruel, Daroca — otros, del de las provincias o reinos en que habian ejercido grandes cargos, o en que habian canido la corona sus progenitores, como los Castilla, Leon, Aragon y otros — algunos, del de las tierras, sitios o cosas notables de que eran dueños o señores — muchos, del nombre propio de sus padres o abuelos con alguna mo-

discapacion o añadidura, especialmente con la terminacion *ez* que significa *de*, como Llopez de Lope, Diaz de Diego, Lainez de Lain, Perez de Pedro, Martinez de Martin, Fernandez de Fernando — varios, de la profesion u oficio á que se dedicaban, como Escibano, Barbero, Molinero, Zapatero, Herrero, Lavandero, Carnicer, Carpintero, Armero, Tejedor — no pocos, del color de la cara, del pelo o de los ojos, como Blanco, Negro, Rubio, Rojo, Bermejo, Cano, Moreno, Prieto, Colorado, Pardo, Zanco, Dorado — estos, de algun nombre propio que era ordinario en la familia, como Vicente, Martin, Manuel, Domingo, y tal vez de algun mote o apodo que pasaba de padres a hijos como Piernas, Barriga, Molinillo, Raposo, Guisado, Lanceta, Navaja, Puñal, Grana, Manteca, Majagranzas — aquellos, de la edad, de los defectos corporales, de las buenas o malas cualidades y de otras circunstancias, como Joven, Mozo, Ingero, Calvo, Romo, Gafó, Mármol, Cabezudo, Bueno, Malo, Zorrilla, Valiente, Brioso, Vergonzoso, Cortes, Bonifaz, Rico — muchísimos, de la vida agrícola y pastoril, como Labrador, Pastor, Cabrero, Boyero, Vaquero, Cabañero, Colmenero, Abejero, o de las flores, arboles, frutas y plantas como Flor, Rosa, Chivél Moral, Manzano, Peril, Granada, Alamo, Bucina, Robles, Pino, Espino, Acebo, Acebedo, Cuuclo, Nogueras, Olmo, Morera, Parra, Sarmiento, Vinas Olivares, Mata, Romero, Ahaga, Melon, Trigo, Col, Berza, Nuez, Limon, Tomate, Esparrago, Cebolla, o bien de los animales, como Caballo, Buay, Vaca, Toro, Becerra, Becerril, Cobia, Cordero, Borrego, Lobo, Oso, Conejo, Gallo, Aguila, Cuervo, Avescilla, Pardallo, Sardina y Salmon, o bien de las partes de un edificio y muebles del menaje, como Casa, Tapia, Paredes, Muro, Puerta, Llave, Portal, Escalera, Sala, Cortina, Mesa, Espejo, Purilla, Botella, Perol, Bodega, Cubas, Pozo, Cuadra, Corral, Caño y Palomar, o bien del reino mineral, como Hierro, Acero, Plata, Oro Mina y de una infinidad de objetos que hacen parte de la tierra, como Sierra, Montes, Valle, Rusco, Cumbres Altas, Peña, Piedra, etc. Los cargos de la magistratura, los empleos, las dignidades y los títulos que tuvo alguno de los antepasados, fueron tambien una fuente en que diversas familias buscaron su apellido, como Alcalde, Juez, Merino, Albaido, Coronel, Abad, Prior, Conde, Marques, Baron — No faltaron tampoco personas a quienes se dio apellido por alguna accion ilustre o algun grande servicio hecho al Estado, como Maza, Cabeza de Vaca, Machuca, Ladron de Guevara — finalmente, los judios y moros convertidos adoptaron los de sus padrinos, o de las personas que los bautizaban, o de las que los acogian bajo su proteccion, o tal vez los nombres de los pueblos o provincias en que nacian a la fe cristiana.

El apellido se trasmite de padres a hijos, ora sean estos legítimos o legítimados, y aun naturales reconocidos, ora sean varones o hembras con la diferencia de que los varones y no las hembras continuan pasándole sucesivamente a sus descendientes, porque los hijos siguen la familia de su padre y no la de su madre.

Las hembras que se casan dejan en algunos paises el apellido de su padre para tomar el de su marido, y en otros suelen conservarlo, usando antes o despues de este.

El apellido de cada familia pertenece esclusiva y privativamente a ella, y no puede adquirirse sino por los que de varon en varon traen su origen de la misma, pues que no es mas que una señal del hecho de la descendencia. Asi que, cada uno de los individuos de la familia tiene derecho a el, y ninguno puede enajenarle ni comunicarle a otra familia estrana, como que es un bien comun a todos ellos, y aun si llevase consigo privilegios perjudiciales a la sociedad, no seria bastante para su comunicacion el consentimiento de toda la familia.

¿Puede cualquiera mudarse el apellido impunemente, ó tomar el de otro?

Segun el derecho romano, era absolutamente libre la mudanza de nombre y apellido, y solo se tenia por reprehensible cuando se hacia con intencion fraudulenta. *Sicut in iusto nominis, cognominis, prænominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen, vel prænomen, sine aliqua fraude, licito iure, si liber es, secundum ea quæ sæpe statuta sunt, minus prohibetur, nullo ex hoc præiudicio fuluro.* Tales son los terminos de un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano, que forma la ley 1, § *De mutatione nominis*.

Nuestras leyes estan escritas en el mismo sentido. «Otroci, dice la ley 2, tit 7, Part 7, hace falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha, tomando el nombre de otro, o diciendo que es hijo de algun rey o de otra persona honrada, sabiendo que lo non era.» El que comete esta especie de falsedad puede ser acusado por cualquiera del pueblo en el termino de veinte años, e incurra en las penas de destierro perpetuo ó alguna otra de confiscacion de bienes en defecto de ascendientes o descendientes que los heredan, segun las leyes 5 y 6, tit 7, Part 7. Solo pues esta prohibida por nuestras leyes, del mismo modo que por las romanas, la mudanza de apellido, cuando se hace maliciosamente, esto es, cuando cede en perjuicio de tercero, y no cuando tiene un objeto inocente ó un motivo justo como por ejemplo si se hace por diversion o por salvarse de algun peligro. La pena que prescribe la ley para el caso de malicia es demasiado dura, y en la practica se mitiga mucho por los tribunales, como suelen mitigarse otras varias de las impuestas por las Partidas.

Mas una cosa es la mudanza temporal y transitoria de apellido, cuando se funda en la necesidad o utilidad del momento, y otra cosa es la mudanza que ha de sus efectos estables y perpetuos. Aquella puede hacerse sin inconvenientes, pero la ultima es sumamente peligrosa y capaz de introducir confusion en prisiones, censos, derechos y sucesiones testamentarias y legítimas. Por eso no debiera hacerse sino con ciertas solemnidades prevenidas por la ley. En Francia antiguamente nadie podia cambiar el apellido sin real licencia. la revolucion, que hizo gala de trastornar en todo las leyes y practicas de los tiempos anteriores, dio facultad a todo ciudadano para adoptar el nombre y apellido que le dictase su capricho, pero bien pronto el abuso de esta libertad produjo tal confusion y desorden, que admirados los mismos que la habian promovido se vieron en la precision de mandar, que ningun ciudadano pudiese llevar otro nombre ni apellido que los expresados en su partida de nacimiento, que el que los hubiera dejado volviere inmediatamente a tomarlos, bajo la pena de seis meses de prision y de una multa igual a la cuarta parte de sus rentas, y que si alguno se creia con razones para mudar de apellido, se dirigiese al gobierno con la correspondiente solicitud.

Algunos apellidos llevan antepuesto el articulo *de* o *del*, como *de Haro, de Albornoz, del Castellor*. Esto significa que las personas que tienen apellidos de esta clase, descenden de casa solariega, esto es, de casa antigua y noble o de familia que posee o posea algun señorío, suponiendo que antes del *de* o *del* se sobrentiende la palabra *señor*. De aqui es que muchos, queriendo darse cierta importancia y ennoblecir sus apellidos, les anteponen estos articulos o particulas tomándolas por si y ante si sin permiso ni autorizacion alguna, pero como esto no es un delito, pues que nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordárlas con Ciceron en sus officios que *non domo dominus, sed domino domus honestanda est*, que es lo mismo que de-

cir que no en nuestro linaje, sino en nuestras acciones es donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos

**APELLIDO** En Aragon es el primer pedimento o escrito que se presenta al juez en cualquiera de los cuatro procesos forales

**APELLIDO DE TOLIFORTIAM** En Aragon era antiguamente un escrito en que el interesado que habia sido puesto en posesion de algunos bienes por autoridad de justicia y se veia turbado en ella por algun tercero, se querrelaba al juez y le pedia se sirviese impedir la violencia y quitar la fuerza que se le hacia, *tolere fortiam*, castigando al perturbador

**APEO** El deslinde y demarcacion de algunas tierras ó heredades, y el instrumento juridico de este acto Cuando hay algun pleito sobre apeo, suele ser necesaria para su decision la inspeccion ocular del juez, quien debe trasladarse por tanto á las tierras de cuyos limites se litiga Los juicios de apeos deben ceñirse a la accion *finium regundorum*, y los despojos y otros cualesquiera actos propios de otro juicio se miran como atentado, y dan lugar a su reposicion, *ley 17 tit 17, lib 1, Nov Rec* Véase *Amojonamiento, Inspeccion ocular y Mojonas*

**APERCEBIMIENTO** El requerimiento que el juez hace á alguno para que ejecute lo que le manda o tiene mandado, ó para que proceda como debe, conminándole con multa, pena ó castigo si no lo hiciere, — y la amonestacion ó reprehension que da el juez al acusado, previniéndole que sea mas cauto en adelante y cuido de no volver a caer en la misma falta ó de no dar motivos para que se conciban sospechas de su conducta, bajo la pena de ser castigado con mas severidad

El apercibimiento es pues á veces nada mas que una escitacion para hacer alguna cosa, otras es la pena que se impone por una culpa leve, y otras el medio de purgar las sospechas e indicios que en una causa grave resultan contra alguno, sin haberse podido probar claramente el crimen ó delito En este ultimo caso tiene el apercibimiento cierta calidad que degrada al sujeto á quien se hace, y puede entonces considerarse como una pena de cierta gravedad que se acerca a la de infamia, aunque realmente no lo es

No debe por tanto decretarse la pena de apercibimiento, sino con mucha economia y cuando haya justa razon para imponerla Cuando segun la practica trata el juez de cortar las causas leves despues de concluido el sumario con la confesion, haciendo al reo un apercibimiento, tiene este la libertad de conformarse ó no con dicha pena, porque puede creerse muy grave para su honor, y en este caso tiene derecho a pedir que se siga la causa para oponer sus excepciones

El nuevo reglamento de 26 de setiembre de 1835 parece a primera vista que destruye este derecho de reclamacion contra el apercibimiento, pues previniendo en la cuarta disposicion del art 51 que si terminado el sumario, viere el juez que no hay merito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de *reprehension*, arresto ó multa, debe sobreseer, aplicar desde luego la pena y consultar á la audiencia territorial el auto del sobreseimiento, anade despues en el artículo 71 que «en las causas criminales que conforme a la regla 4<sup>a</sup> de dicho artículo 51 vengán á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas tramites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que ser del caso, de la cual no habra lugar a suplica » Véase *Sobreseimiento*

Cada audiencia puede con justo motivo censurar, reprender y apercibir a los jueces inferiores ordinarios de su territorio, pero debera oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin for-

marles causa, *art 59, reglamento de 26 de setiembre de 1835* Por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos, no deben los tribunales molestar ni desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprehensiones ni otras condenas, *art 20 de d reglam (1)*

**APEROS** El conjunto de los instrumentos y demas cosas necesarias para la labranza, y tambien se estiene á significar las herramientas de otro cualquier oficio Están esentos de embargo y ejecucion por deudas, *leyes 13 y 18, tit 31, lib 11, Nov Rec*

**APERSONARSE** Presentarse como parte en algun negocio el que por si ó por otro tiene interes en él

**APERTURA DE TESTAMENTO** Véase *Abertura*

**APOCA** En algunas partes se llama así la carta de pago ó recibo que el acreedor da a su deudor para acreditar lo que este le pago Es voz griega

**APODERADO** El que tiene poder ó facultad de otro para proceder en su nombre — *Constitutus apoderado* es nombrar uno á otro con las formalidades establecidas por las leyes para que pueda representar legítimamente su persona en juicio y fuera de él (2) Véase *Mandatario, Procurador y Poder*

**APODERAMIENTO** La accion de poner en poder de alguno una cosa ó darle la posesion de ella, y tambien la accion de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo su poder Véase *Entrega ó tradicion y Ocupacion*

**APODERAR** Dar á uno la posesion de alguna cosa

**APODERARSE** Ocupar y poner una cosa bajo su poder, con intencion de ganar el dominio de ella

**APOBTELLADO** En lo antiguo era un magistrado municipal que administraba la justicia en las puertas de los pueblos Nombrábase el concejo ó ayuntamiento, y entendía en los negocios de los vecinos que venian de las aldeas ó lugares inmediatos

**APOSENTO (REGALIA DE)** Un impuesto que pagan las casas de Madrid, y que se establecio como indemnizacion del alojamiento que debian dar a la servidumbre y tropas de la casa real Cuando Felipe II traslado la corte a Madrid, impuso a sus vecinos la obligacion de aposentar la corte, cuya carga se regulo en la mitad de los alquileres, y despues en tiempo de Felipe IV se fillano la villa, en reconocimiento de haberse establecido en ella la silla del imperio espanol, á dar como contribucion perpetua la regalia de aposento, entregando ademas por servicio la sexta parte de los alquileres en diez años Varios poseedores de casas han logrado esencion de este gravamen, y otros lo han redimido entregando un tesorería el valor estimativo del capital de la contribucion De la regalia de aposento se trata en dos largas leyes que contiene el tit 13, lib 3, Nov Rec, y en la ley 7, tit 19 del mismo lib 3

† La redencion de esta carga puede hacerse pagando el capital en cuatro años ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en titulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metalico, con arreglo a los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el día en que deba verificarse el pago *Art 12 de la ley de presup de 23 de mayo de 1845*

**APOSTASIA** Palabra griega que significa *desercion*, y se usa con especialidad para designar la desercion ó abandono de la fe de Jesucristo recibida y profesada en el bautismo De esta definicion se infiere que para que haya apostasia basta desamparar la religion cristiana, sin ser necesario pasarse a otra La apostasia se distingue de la herejia en

(1) Sobre el apercibimiento puede verse el Febrero maj, tom 7, pag 50, § 50, y Dou, lib 5, § 10, tom 3, n 8

(2) Tengase presente sobre apoderados el cap 12 del reglamento de la Corte Suprema de justicia

que aquella es una desercion total de la religion, y esta no es mas que una separacion de ella en uno o mas puntos de fe. La apostasia se ha tenido siempre en la Iglesia por un gran crimen, pero en el imperio no se conto entre los delitos publicos hasta el tiempo de Teodosio Constantino, que decreto penas contra los herejes, no se atrevio a perseguir a los apóstatas, temeroso de que los paganos, que eran muchos, se ofendiesen y aborriesen mas y mas el imperio de los cristianos.

En sentido mas lato se llama tambien apostasia la desercion o abandono que hace un clérigo o religioso profeso del orden sagrado o de la vida monastica que habia abrazado — Véase *Apostata*

**APÓSTATATA** Segun los cronistas es apóstata el que desampara o mega la fe cristiana que recibio en el bautismo, hagase o no judío, moro o pagano, pero segun la Ley tit 25 de la Partida 7, no se entiende por apóstata sino el cristiano que se hizo moro o judío, aunque al repentido despues torne a la fe.

La ley 7, tit 24, y la 4 tit 25, Part 7, imponen al cristiano que se haga judío o moro, la pena de muerte y la de confiscacion de bienes, no teniendo hijos o parientes hasta el decimo grado que los hereden. Mas si arrepentido vuelve a la fe, aunque se libere de dichas penas, quiere la ley 3, tit 25, Part 7, que quedando infamado para siempre no pueda ser testigo, ni haber oficio y lugar honrado, ni otorgar testamento, ni ser heredero, ni hacer venta o compra, ni dar o recibir por donacion. Bien que si los jueces eclesiasticos admitiendole a reconciliacion le tornan al gremio de la Iglesia, entiendo Gregorio Lopez que recobra la capacidad para todas estas cosas.

La ley 6 de dicho tit 25, dispone que si la cristiana casada se torna judía, mora o hereje y en la nueva secta se casare o concore adulterio, debe perder la dote, arras y bienes gananciales a favor del marido, el cual ha de reservarlos para que por su muerte pasen a los hijos que le quedaren de ella, y que lo mismo ha de decirse en el caso de que el marido sea el delincuente.

La ley 3, tit 5, lib 12, Nov Rec, ordena que los reconciliados por el delito de herejea o apóstata, como tambien los hijos y nietos de condenados y quemados por el hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por la femenina, no puedan tener ningun oficio publico ni real.

Todas estas disposiciones han caducado ya, y no son mas que historicas. No hay en estos tiempos quienes quieran hacerse moros ni judíos, ni cuando se han de dar los oficios publicos o reales se va a buscar el origen de los candidatos.

**APOSTILLA** En general es la glosa o nota breve puesta al margen de lo impreso o manuscrito, y con especialidad se llama asi la nota que los administradores, contadores y demas dependientes de hacienda deben poner al margen de las ordenanzas y reglamentos, expresando en ellas las alteraciones que sufiere con las ordenes posteriores que se les comunican. De esta manera, llevando con exactitud la alta y baja de las resoluciones superiores que se espiden frecuentemente para ampliar, limitar, corregir o alterar los articulos de las leyes del reino, pueden los empleados estar siempre al corriente de las disposiciones a que deben arreglarse, y desempeñar sus cargos con acierto.

Lo mismo suelen hacer los jueces y los abogados con las leyes, decretos, ordenes y circulares que se publican diariamente para modificar las anteriores.

**APOSTOLOS** Antiguamente se llamaban asi las letras autenticas que a pedimento de partes se concedian por los jueces apostolicos y eclesiasticos, de cuyas sentencias se apelaba, y todavia en algunas partes se conoce con este nombre el testimonio que en el tribunal inferior se da al

apelante para que se presente con el a introducir la apelacion ante el superior.

**APRECIO** o **APRECIAMIENTO** El precio o tasa que se pone a las cosas vendibles — el valor o precio en que el juez estima el daño causado en los bienes o alhajas de alguno para condenar a su prestacion al que lo causo por si o por animal suyo — y la valuacion o estimacion que por mandato de juez hacen los peritos nombrados judicialmente de las alhajas o bienes ejecutados que se sacan a venta publica para que con su importe se haga pago al acreedor de lo que se le debe.

**APREHENDER LA POSESION** Tomar posesion de alguna cosa. Véase *Embargo* o *Tradicion*.

**APREHENDER LOS BIENES** En Aragon secuestrar los bienes, poniendolos bajo la jurisdiccion judicial hasta que se justifique quien es el verdadero dueño.

**APREHENSION** Uno de los cuatro procesos forales o juicios privilegiados de Aragon, que consiste en poner bajo la jurisdiccion real la cosa litigiosa, mientras se justifica quien pertenece, y se define por los autores de aquella provincia, diciendo ser una ocupacion o secuestro de bienes sitios que se manda hacer por el juez ordinario secular del pueblo en que existen o por la Audiencia del territorio, mediante la cual, a querrela del que la insta, los toma a su mano la jurisdiccion real, para mantener con conocimiento sumario de causa, libre de violencias al que es en la posesion o cuasi posesion de dichos bienes o de algunos derechos reales que tenga sobre ellos, y para amparar despues con conocimiento plenario al verdadero poseedor, y ultimamente para adjudicarlos al que le pertenezcan con mejor titulo.

La aprehension tiene cuatro partes: 1<sup>a</sup> la *Provisión* y ejecucion del secuestro; 2<sup>a</sup> el articulo de *Lite pendente*, que es el sumarisimo en que brevemente se informa el juez sobre quien es el poseedor de la cosa, para depositarla; 3<sup>a</sup> el articulo de *firmas*, en que se disputa litigamente y en juicio plenario la posesion, y 4<sup>a</sup> el articulo de *Propiedad*, en que se conoce del titulo, para adjudicar la cosa que se litiga a aquel a quien pertenezca con mejor derecho.

Trata estensamente de este juicio como de los demas privilegiados el Dr. D. Juan Francisco La Ripa en su *Ilustracion a los cuatro procesos forales de Aragon*.

**APREMIAR** Compeler u obligar a uno con mandamiento de juez a que haga alguna cosa, — y poner al procesado en mas estrecha prision para que confiese. Nace del verbo latino *primere*, que significa oprimir, apretar. Véase *Apremio*.

**APREMIO** El mandamiento que dan los intendentes y subdelegados contra los pueblos, asentistas y arrendadores, para obligarlos al pago de las contribuciones, o al cumplimiento exacto de sus contratos. Suele ir acompañado de tropa, o de alguaciles y dependientes del resguardo, a quienes debe pagar el apremiado la cuota diaria que el mismo apremio indica.

**APREMIO** Cualquiera determinacion o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechandolo por via de justicia a que cumpla lo mandado. A este efecto le hace llevar a la carcel, o le pone uno o dos alguaciles de guardia, o le exige una multa, ó se vale de alguna otra especie de coaccion que no sea contraria al espíritu de las leyes.

**APREMIO** El auto o mandamiento que da el juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregaron. Cuando una de las partes tiene tomados los autos, bien para alegar, bien para algun otro objeto, y dilata su devolucion con perjuicio de la contraria, acude esta con pedimento ante el juez solicitando se la obligue a su vuelta para tomarlos ella y dar curso al negocio en cuya vista provee el juez

perjuicios, y si le huriere con palo, piedra u otra cosa dura, de manera que llega a morir de las heridas o golpes, será desterrado por cinco años a alguna isla, a no ser que hubiese tenido intención de matarle, pues en tal caso habia la pena de homicida, *ley 11, tit 8, Part 3, y ley 9, tit 8, Part 7*

No puede el maestro despedir al aprendiz ni sacarle el padre o tutor, antes de cumplir la contrata sin justa causa, examinada y aprobada por la justicia, *ley 16, tit 25, lib 8, Nov Rec*

Puede estimarse justa causa para que el maestro despida al aprendiz 1º la absoluta ineptitud de este 2º su mala conducta 3º su desprecacion 4º la falta de cumplimiento de la contrata por parte del padre o tutor

Puede estimarse justa causa para que el padre o tutor saque al aprendiz 1º la ineptitud, desprecacion o mala conducta de este 2º la escasez y rigidez o malos tratamientos de parte del maestro 3º la falta de cumplimiento de la contrata por parte del mismo

El que diere motivo a la despedida o estraccion del aprendiz, debe indemnizar a la otra parte de los perjuicios que por esta razon se le siguieren

El real decreto de 20 de enero de 1834 sobre asociaciones gremiales, dispone en su base o regla 6ª lo que sigue « Las ordenanzas particulares de los gremios determinaran la policia de los aprendizajes, y fijaran las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantias de orden publico que este debe dar a la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hayan obligado a hacer fuera del reino, o privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no pendera por eso la facultad de presentarse a exámen de oficial o maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases »

¿ Debe responder el maestro de las acciones del aprendiz? El codigo civil de Francia en su artículo 1534 manda que los artesanos resarzan el daño causado por los aprendices que tienen bajo su vigilancia, a no ser que prueben que no han podido impedir el hecho que da lugar a esta responsabilidad. Igualmente el codigo penal de las Cortes, sancionado en 9 de julio de 1822, entre las personas que debian responder de las acciones de otros contaba en su art 27 a los tutores y curadores, a los jefes de colegios u otras casas de enseñanza á pupilaje, a los ayos, amos y maestros, respecto de los menores de diez y siete años que tuviesen en su compania y a su inmediato cargo, en cuanto no alcanzasen los bienes de estos. Mas no tenemos noticia de que haya ley alguna vigente que imponga tal responsabilidad a los maestros respecto de sus aprendices. Sin embargo, no puede negarse que el maestro esta obligado a reparar, a lo ménos subsidiariamente, los daños causados por su aprendiz, cuando pudo haberlos evitado y no los evito por indolencia o malicia — *Vease Gremio*

**APRESAMIENTO** La toma u ocupacion de una nave por los enemigos o piratas. *Vease Abandono, Aseguracion, Aeria, Pesca*

**APROBACION** El acto de dar por bueno o haber por firme lo que otro ha hecho en nuestro nombre

La aprobacion equivale al mandato, segun la regla 10 de la ley 13, tit 33, Part 7, que dice « que el que ha por firme la cosa que es hecha en su nombre, que vale tanto como si el la hoviese mandado hacer de primero »

Este principio puede tener lugar en los contratos, pero no en los delitos, aunque no dej de haber autores que le estenden a estos. Don Manuel de Lardizabal en su *Discurso sobre las penas, cap 4, § 2, n 10*, se explica sobre este asunto en los terminos siguientes « Tambien quieren algunos interpretes que la ratificacion o aprobacion tenga el

mismo efecto que el mandato, no solo en los contratos, sino tambien en los delitos. Uno, por ejemplo mata a otro en mi nombre, pero sin noticia mia, y despues de hecha la muerte me lo dice, y yo la apruebo. debere ser castigado, segun esta doctrina, i lo menos con pena extraordinaria. Pero no hallo rason alguna en que pueda fundarse esta opinion, pues el que solo aprueba un delito despues de hecho, ni es causa fisica ni moral de el. Es cierto que se ejecuto en su nombre, pero sin su noticia ni participacion. Tambien es verdad que aprueba una accion mala pero esto sera un pecado, mas no un delito, y por consiguiente no debe castigarse por las leyes. — *Véase Confirmacion*

**APROBANTES** Los sujetos comisionados por algun cuerpo o colegio para hacer las pruebas de limpieza o nobleza de sangre del que pretende hacerse individuo del mismo. *Vease Limpieza de sangre*

**APUESTA** La convencion o pacto en que dos personas, disputando sobre una cosa dudosa estipulan entre si que la que resultare no tener rason pagara a la otra cierta cantidad o alhaja determinada. Llámase tambien apuesta la alhaja o cantidad que se arriesga para que sea premio del que ganare.

La apuesta es una promesa reciproca, pues cada una de las partes promete a la otra darle la cosa que pone en caso de que venza. es un contrato aleatorio, pues que sus efectos dependen del azar o de un acontecimiento incierto, y pertenece a la clase de contratos bilaterales y conmutativos, porque cada una de las partes se obliga para con la otra, y el vencedor recibe la cosa ganada, no como un don gratuito, sino como precio del riesgo que ha corrido de dar oia a igual a su adversario.

La apuesta puede recaer sobre cosas cuya ejecucion dependa de los mismos interesados, o bien sobre cosas pasadas, presentes o venideras que sean inciertas para ellos. Si el uno sabe con certeza el hecho sobre que se disputa, y no lo avisa al otro, no gana la cosa que se arriesga.

La apuesta puede hacerse de tres maneras 1ª poniendo la cosa que se arriesga en poder de un tercero 2ª poniéndola en poder de uno de los mismos interesados 3ª prometiendo pagar lo apostado, sin depositarlo previamente.

La apuesta produce accion y obligacion accion de parte del vencedor, y obligacion de parte del vencido, de manera que aquel puede compeler a este judicialmente al cumplimiento de lo estipulado. Asi lo prescribia el derecho romano; y asi lo sientan Antonio Gomez, 2 tom *Var cap 11, n 4*, Covarrubias, in *Reg peccat, 2 p, § 4, n 2*, Acevedo, in *l 12, n 13, tit 7, lib 8, Reg*, y la Curia Filipica, *lib 3, cap 13, n 1*, aunque no hay ley española que asi lo disponga.

Mas para que la apuesta sea válida y obligatoria, es necesario que no sea contraria a las leyes ni a las buenas costumbres.

La ley 18, tit 23, lib 12, Nov Rec, prohíbe las traviesas o apuestas en los juegos, aun en los que estan permitidos, bajo las penas que la misma declara para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas. *Vease Juego*

No deben sostenerse las apuestas en que se arriesgan cantidades excesivas y desproporcionadas á la fortuna de los que las hacen, porque seria un mal para las familias y para la sociedad permiti a los particulares esponer de este modo a la suerte toda su fortuna o una gran parte de ella. Tal es el espíritu de la citada ley 18, tit 23, lib 12, Nov Rec, cuando prohíbe los juegos de envite, suerte y azar, con los cuales tiene mucha analogia la apuesta, y cuando limita las cantidades que pueden arriesgarse en los permitidos.

En Inglaterra son muy frecuentes las apuestas, y todas instantaneamente producen accion en justicia, de suerte que se han visto a veces autorizadas por los tribunales las apuestas mas estravagantes y menos dignas de un pueblo delicado.

En Francia por el contrario la ley no concede accion alguna para el pago de las apuestas, ni tampoco se la concede al que perdio, para repetir o recobrar lo que pago voluntariamente, a no ser que de parte del vencedor hubiese habido engaño, supercheria o estafa, arts 1965 y 1967, Cod civ

La ley francesa parece la mas acertada en este punto La apuesta es un contrato que suele hacerse al azar, sin reflexion, en el calor de las disputas, tal vez por vanidad, tal vez por sostener un absurdo que temerariamente se ha sentido Es por otra parte un contrato muy peligroso, que, segun la aplicacion que se haga de el, puede encerrar en si toda la fuerza de una ley, como dice Bentham, y de una ley que obraria con una doble sancion la de las penas y la de las recompensas Este contrato puede emplearse como medio de soborno para todos los delitos imaginables, para las prevenciones para las injusticias Conviene pues que la ley le abandone, que le niegue su sancion, y que ya que no le prohiba como a todo juego de suerte y azar, le deje a lo mas en la clase de las obligaciones meramente naturales Si el vencido en la apuesta se resiste a pagar la cantidad o alhaja convenida, que no pueda ser apremiado a ello por via de justicia, y si la pago voluntariamente, que no tenga accion alguna para recobrarla, salvo el caso de supercheria o engaño La ley debe limitarse en ambos casos a proteger al que posee, por la regla de que *In pari causa melior est conditio possidentis*

**APUNTAMIENTO** El resumen o extracto que de los autos forma el relator o escribano para dar cuenta a algun tribunal o juez *Vease Relator*

**APUNTE** (1) El asiento que hace el escribano al pie de una letra de cambio poniendo de su propia mano la expresion de *protestada hoy tantos de tal mes y año* cuando acudiendo el tenedor al aceptante en el dia del vencimiento a solicitar el pago, condonciende en aguardarle por mera confianza hasta el dia de correo en el caso de que no lo sea el del vencimiento Si en el intermedio no se paga el importe de la letra, el escribano da el protesto con la fecha del dia apuntado, para que no se entienda que por aquella breve espera confidencial toma el tenedor a su cargo el riesgo de la letra

## AR

**ARAS** (ACOGERSE A LAS) Refugiarse en la iglesia, tomar asilo *Vease Asilo*

**ARANCEL** El reglamento hecho con autoridad publica, en que se señalan los precios a que se han de vender las cosas, o los derechos que deben pagarse, ya por ciertos trabajos, ya por la entrada, salida o pasaje de cada especie de mercaderias (2)

**ARANGEL** El reglamento en que se fijan los derechos que deben percibir los jueces y sus oficiales

En todos los juzgados y tribunales debe estar espuesta al publico la tabla de los derechos que correspondan al juez, escribanos, alguaciles, ministros y demas oficiales, para que cada uno sepa lo que ha de llevar y las partes lo que han de pagar, ley 4, tit 17, lib 4, y ley 1, tit 55, lib 11, Nov Rec

Para impedir que los agentes perjudiquen a las partes, exigiendoles mayores cantidades que las que ellos realmente han pagado, debe hacerse expresion de los derechos que

cada uno llevara al pie del titulo, cedula, despacho, auto, proceso o escritura ley 4, tit 17, lib 4, y leyes 8, 9 y 10, tit 55, lib 11, Nov Rec

El que llevara mas derechos que los señalados en el arancel, u omitiere la anotacion de ellos en el mismo instrumento que los causa, sera condenado por la primera vez en el cuatro tanto de lo que hubiera llevado y veinte mil maravedis para el fisco, por la segunda en pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera en privacion de oficio y cien mil maravedis, y otras penas arbitrarias conforme a la calidad de la culpa, ley 4, tit 17 lib 4 Nov Rec

**ARANGEL DE ADUANAS** El prontuario dispuesto por orden alfabetico, de los generos y frutos que entran y salen en las aduanas, con expresion de los derechos que cada uno debe pagar La formacion de los aranceles de aduanas es una de las obras mas dificiles de la ciencia economico-politica de los gobiernos, y su objeto es favorecer los intereses de la agricultura, industria y comercio, promoviendo el consumo de sus productos con su libre circulacion, con la estraccion de los sobrantes, y con la abolicion de las contribuciones que la entorpezcan

Antiguamente los aranceles de España no eran mas que unas tarifas formadas en los diferentes ramos segun la urgencia y circunstancias del momento, y sin coherencia alguna entre si Recopilaronse en uno el año de 1783 para la entrada de los frutos, generos y efectos extranjeros, y en 1802 para la salida de los del reino, suprimyendose al mismo tiempo la infinita variedad de derechos que se cobraban Mas como desde aquella epoca experimentaron continuas mudanzas el comercio y las artes y nuestras relaciones politicas y mercantiles, se creo una junta en 1816 con el esclusivo objeto de formar nuevos aranceles, que efectivamente se concluyeron y publicaron, despues de perfeccionados por las Cortes en los años de 1820 y 1821 Con las mudanzas hechas en 1823 variaronse tambien los aranceles, restableyendose los anteriores, pero conociendose luego la necesidad de volver a redactar otros, se mando formar de nuevo la junta por real orden de 16 de febrero de 1824 para que se ocupase de los trabajos siguientes

1º Formar los aranceles mercantiles para las aduanas de España y para las de Indias, calculandolos derechos de modo que se conciliase el consumo de generos extranjeros con el fomento de la industria y artes españolas, y cuidando tambien de establecer la unidad de derechos compuesta de los muchos y distintos que con varios nombres y aplicaciones se exigian en los adeudos de los generos a su introduccion y estacion por ellas

2º Arreglar los derechos de toneladas y demas de navegacion, teniendo presente para ello los que se hacen pagar a nuestros buques en los puertos extranjeros, y lo que exige el fomento de la marina mercante del reino, cuidando de que tales derechos fuesen uniformes en su cuota en los puertos de España de ambos hemisferios, esto es, que los que se fijasen para los de la peninsula, fuesen iguales en todos sus puertos, y que lo fuesen en los de ultramar los señalados para ellos

3º Formar el código o reglamento administrativo de las aduanas de España y de Indias

4º Formar las ordenanzas para los consulados de España en puertos extranjeros

5º Rectificar el reglamento de los depositos de comercio en los puertos de la peninsula, examinar si los debia haber, y el modo de establecerlos en los de ultramar, y proponer lo que conviniere acerca de suprimir o ampliar el numero de las aduanas de primera entrada en una y otra parte

6º Estender una memoria sobre algunas convenciones de comercio con las potencias extranjeras, particularmente desde el tratado Utrecht de 1715

(1) Es practica en el comercio, que se explica en el Feb mej, t 4, pag 135

(2) El Arancel pas a aduanas maritimas y de frontera de la re publica de Mexico, es el decreto de 16 de noviembre de 1827 y de este son aclaraciones los decretos de 21 de febrero y 12 de marzo de 1828